



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Escuela de Graduados

# LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO EN EL DERECHO CHILENO

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER  
EN DERECHO PRIVADO

Alumno:  
MARCOS MORALES ANDRADE

Profesor Guía:  
ALBERTO CERDA SILVA

Santiago, Chile  
2010

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
EL NOMBRE DE DOMINIO EN EL DERECHO NACIONAL.....	6
1. EL NOMBRE DE DOMINIO.....	6
1.1. Concepto y estructura.....	6
1.2. Registro de nombre de dominio.....	11
1.3. Naturaleza jurídica del nombre de dominio.....	14
2. EL CONTRATO DE REGISTRO DE NOMBRE DE DOMINIO.....	17
2.1. El contrato de registro y sus características.....	17
2.2. Efectos del contrato de registro.....	21
2.3. Terminación del contrato de registro.....	24
CAPÍTULO II	
EL SISTEMA DE REVOCACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO.....	29
3. ORÍGENES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE REVOCACIÓN.....	30
3.1. La UDRP y los trabajos preparatorios.....	30
3.2. La RNCL.....	33
3.3. Análisis comparativo.....	35
4. LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN.....	37
4.1. Concepto y características.....	37
4.2. Las partes del litigio.....	43
4.3. Prescripción de la acción.....	45
4.4. Efectos de la declaratoria de revocación.....	46
4.5. Situación jurídica del nombre de dominio no renovado y el proceso de revocación.....	48
a) Tesis alternativas.....	49
b) La solución correcta.....	53
4.6. Otras vías procesales alternativas a la acción	

de revocación.....	55
5. PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA DE REVOCACIÓN.....	58
5.1. Descripción general.....	58
5.2. Análisis jurisprudencial.....	61
5.3. La doctrina nacional.....	64
6. LA INSCRIPCIÓN ABUSIVA COMO CAUSAL NO TAXATIVA DE REVOCACIÓN.....	65
6.1. Tesis de la dualidad de causales de inscripción abusiva.....	65
6.2. Justificación de la tesis.....	68
6.3. Consecuencias generales de la tesis.....	70
CAPÍTULO III CAUSALES DE REVOCACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO EN PARTICULAR.....	72
7. LA INSCRIPCIÓN «ABUSIVA».....	72
7.1. Inscripción abusiva <i>genérica</i> (regla 14 RNCL).....	73
a) Inscripción contraria a normas sobre abusos de publicidad.....	73
b) Inscripción contraria a principios de competencia leal o ética mercantil.....	76
c) Inscripción contraria a derechos válidamente adquiridos por terceros.....	77
7.2. Inscripción abusiva <i>específica</i> (regla 22 RNCL).....	80
a) Identidad o similitud con una marca o nombre de tercero.....	81
b) Ausencia de derechos o intereses legítimos del asignatario.....	88
c) Inscripción y uso de mala fe.....	90
8. LA INSCRIPCIÓN DE «MALA FE».....	93
8.1. Sentido y alcance como causal independiente.....	93
8.2. Causales <i>específicas</i> de inscripción de mala fe.....	94

8.3. Causal <i>genérica</i> de inscripción de mala fe.....	96
8.4. Características comunes a las causales de inscripción maliciosa.....	98
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFÍA.....	105
Fuentes bibliográficas generales.....	105
Fuentes bibliográficas específicas.....	106
Fuentes documentales.....	109
ANEXO 1	
Sentencias sobre revocación de nombres de dominio dictadas por el panel de árbitros de NIC Chile.....	113
ANEXO 2	
Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del Dominio CL, versión vigente.....	123

## RESUMEN

La revocación de nombres de dominio <.cl> está regulada en la «Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL» (RNCL), normativa que se sustenta parcialmente en dos textos preexistentes (UDRP y Primer Informe de la OMPI sobre el Proceso relativo a los Nombres de Dominio en Internet), innovando en otros aspectos, con resultados positivos desde el punto de vista material, aunque formalmente objetables.

El presente trabajo es un estudio doctrinal sobre la revocación de nombres de dominio en la RNCL, en donde se analiza el contrato de registro de nombre de dominio y sus alcances, la acción de revocación y sus causales, así como la problemática de estas últimas, que ha dado pie para variadas interpretaciones jurisprudenciales. Si bien se reconoce que el sistema de la RNCL no es el único medio al cual puede recurrir quien se sienta afectado como consecuencia del registro de un nombre de dominio, se trata del único que regula la institución expresamente.

En este estudio dogmático se exponen y sistematizan las distintas tesis jurisprudenciales acerca de las causales de revocación y se defiende una solución que el autor considera más adecuada tanto en términos formales como de justicia material.

## INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es analizar la institución de la revocación de nombre de dominio <.cl> en el sistema chileno, tanto desde la perspectiva inmediata de la «Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL» (RNCL), como dentro del contexto general del Derecho nacional, para determinar cuál es, en definitiva, dicho régimen de revocación, en su estructura, contenido y límites.

La elección de la temática propuesta se sustenta en el interés de estudiar y analizar una norma compleja o ambigua de importancia evidente en la estabilidad de los derechos de los asignatarios de nombres de dominio. Además, se agregan a ello la existencia de una jurisprudencia heterogénea, la importancia empírica o cuantitativa del registro de nombres de dominio en nuestro país, así como la falta de estudios dogmáticos que aborden la temática.

La revocación de nombre de dominio se encuentra *prima facie* contenida en la regla 22 RNCL, conforme a la cual se da a entender que existen dos causales de revocación, pero al entrar a regularlas, en definitiva se establece un sistema ilógico de cuya primera lectura —que corresponde por lo demás a la jurisprudencia mayoritaria hasta ahora— se desprende que sólo una de dichas causales es verdaderamente operativa.

Hemos anticipado que no existe una jurisprudencia uniforme en lo

concerniente a la interpretación de la causales de revocación de nombres de dominio. Así, es posible encontrar una postura mayoritaria, que se confunde con la referida primera lectura de la norma, y algunas tesis aisladas que buscan solucionar la problemática enunciada, lo que en conjunto se traduce en un panorama heterogéneo que ratifica la complejidad de la temática y la importancia de ser estudiada, sistematizada y desarrollada.

En sus aspectos fácticos, la efectiva existencia de conflictos que se originan en este campo demuestra la incidencia práctica del fenómeno. Cabe destacar a este respecto que el volumen de nombres de dominio registrados ante NIC Chile ha experimentado un crecimiento sostenido en nuestro país desde fines del año 1997 —época de inicio del sistema— llegando durante los primeros meses del presente año 2010 a un promedio de 2.400 nombres de dominio asignados mensualmente por NIC Chile. Al mes de mayo de 2010 se encuentran asignados más de 280.000 nombres de dominio vigentes en total.<sup>1</sup>

En contraste con la incidencia práctica del fenómeno, el desarrollo jurídico de la temática es preocupantemente escaso en nuestro medio, lo que sin duda aconseja su tratamiento investigativo. En efecto, salvo referencias tangenciales, no existen trabajos doctrinarios publicados entre nosotros que aborden derechamente el objeto de la investigación aquí asumida. A este respecto, las fuentes abordan más bien la temática de la relación de los nombres de dominio con las marcas comerciales. La principal base

---

<sup>1</sup> Fuente: Sitio *web* de NIC Chile: <<http://www.nic.cl/>> (consulta: 26/05/2010).

documental de análisis para este trabajo, por consiguiente, son las sentencias arbitrales sobre revocación de nombres de dominio dictadas en el marco del sistema de la RNCL.

El escenario antes expuesto, en sus dimensiones normativa, jurisprudencial, empírica y doctrinaria, permite dar forma, además, a los objetivos específicos de este trabajo, entre los que podemos mencionar: (1) sistematizar el estatuto de la revocación de nombres de dominio, lo que significa decidir cuántas y cuáles son las causales de revocación y especialmente cuál es su contenido; (2) definir y delimitar qué es una inscripción *abusiva* y si su contenido se limita o no a la concurrencia del «supuesto triple» contenido en la regla 22 inciso segundo RNCL; (3) definir y delimitar qué es una inscripción *de mala fe*; (4) conocer y comprender la institución en estudio, tanto de acuerdo con el Derecho objetivo en su dimensión amplia, como en base al sistema contractual de autorregulación pertinente (RNCL).

En síntesis, junto con el desarrollo de las materias antes indicadas, a la luz de la interpretación doctrinal, permanentemente iluminada o contrastada con la jurisprudencia nacional, se formula una hipótesis de trabajo conforme a la cual existen dos grandes causales de revocación de nombres de dominio, la inscripción *abusiva* y la inscripción *maliciosa*, cada una de las cuales a su vez admite dos presupuestos o subcausales, todo lo cual, en definitiva, permite solucionar la ineficacia de la norma y ampliar el ámbito de las hipótesis de revocación.

El hecho que el análisis del objeto de estudio sea de tipo dogmático y sustentado fundamentalmente en el Derecho objetivo, pareciera contrastar con la regulación de la RNCL, conforme a la cual las decisiones sobre revocación de nombres de dominio son sometidas a arbitraje arbitrador, de manera que en definitiva el ámbito de competencia y poder de decisión jurisdiccional está determinado únicamente por la prudencia y la equidad, mas no necesariamente por el Derecho.

Con todo, lo anterior no significa que el contenido y conclusiones de este trabajo se vean limitados o que pudieran considerarse inoficiosos. En efecto, la premisa hipotética antes enunciada es a nuestro juicio equivocada, porque de conformidad con las atribuciones de todo árbitro arbitrador, éste puede o no acudir a las reglas expresas contenidas en el contrato de registro, si considera que éstas se avienen mejor con la equidad y la prudencia al caso concreto. Además, en teoría cualquier caso puede excluirse de la jurisdicción arbitral, por simple voluntad de las partes, desde que la propia RNCL es un contrato y la cláusula compromisoria puede ser dejada sin efecto por voluntad de las partes. A todo lo anterior debe agregarse que el demandante afectado no está obligado a someterse a reglas de la RNCL, si no ha iniciado aún un proceso conforme a dicha regulación.

Así, el análisis dogmático objeto de este trabajo se justifica en tanto se basta a sí mismo en este preciso ámbito, sea que pueda o no servir de colaboración en el proceso jurisdiccional o en el análisis teórico, y más aún, en el primer caso, sea que esta interpretación doctrinaria pueda constituir una guía para la interpretación judicial arbitradora —supuesto que el

sentenciador encontrare en ellas una fuente de prudencia y equidad al caso concreto—, o bien de competencia civil cuando aquélla no fuere procedente, caso en el cual el nexo entre estas dos formas de interpretación (doctrinal y judicial) podría ser más estrecho.

# CAPÍTULO I

## EL NOMBRE DE DOMINIO EN EL DERECHO NACIONAL

### 1. EL NOMBRE DE DOMINIO

#### 1.1. Concepto y estructura

Los nombres de dominio nacieron, existen y subsisten asociados indisolublemente al fenómeno de Internet, de manera que tanto su conceptualización, como sus características y efectos requieren necesariamente ser abordados en ese contexto. Internet puede ser descrita, en términos simples, como una red o conjunto de computadores que permiten transmitir información digitalizada, de manera transfronteriza y sin un control directivo o normativo central. Los orígenes de Internet se remontan a la década de 1960-70 con la creación de *Arpanet*, red electrónica de información de los Estados Unidos de América con fines militares, cuya tecnología fue posteriormente traspasada y utilizada por universidades estadounidenses.<sup>2</sup> Sin embargo, el auge de Internet, en términos globales, se produjo recién a principios de la década 1990-2000,

---

<sup>2</sup> Cfr. CARBAJO CASCÓN, Fernando, *Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet*, Aranzadi Editorial. Navarra, 1999, p. 24.

como consecuencia de dos fenómenos sucesivos, a saber, la creación del *Domain Name System* (DNS) o Sistema de Nombres de Dominio<sup>3</sup> y la privatización de Internet,<sup>4</sup> sucesos que, en conjunto, detonaron la explosión masiva de la *World Wide Web* (WWW) o «telaraña mundial», dando paso a una verdadera revolución del comercio y la información.<sup>5</sup>

Los computadores que interactúan en Internet —denominados computadores anfitriones (*host-computers*)— se identifican entre sí a través de una «dirección IP» (*Internetworking Protocol adress*), que en sus orígenes era únicamente un código *numérico* y cuyo principal defecto, desde el punto de vista de los usuarios, era su difícil memorización. Por lo mismo, con el objetivo de facilitar la identificación de los computadores y organizar lógicamente dicho sistema se creó el Sistema de Nombre de Dominio (DNS en su sigla inglesa),<sup>6</sup> que consiste en una base de datos relacional destinada a asociar cada dirección IP con una combinación

---

<sup>3</sup> La creación del DNS data de la década 1980-90, gracias a los trabajos de Jon Postel y otros ingenieros de la *Internet Assigned Numbers Authority* (IANA), cuyo contenido se encuentra en los documentos conocidos como *Request for Comments* (RFC) RFC 799, RFC 920 y RFC 1591. En el año 1991, con el DNS aún cerrado al público, el total aproximado de nombres de dominio era de 650 (cfr. CARBAJO, *op. cit.*, p. 30, y MAESTRE, Javier A., *El derecho al nombre de dominio*, Edición Dominiuris.com. Madrid, 2001, pp. 43-44).

<sup>4</sup> Esta última tuvo lugar en el año 1993, en virtud de la delegación efectuada por la IANA a una entidad privada llamada *Network Solutions, Inc.* (NSI). Sin embargo, el año 1995 es designado como la época en que Internet se convirtió indiscutiblemente en un medio público y comercial (cfr. MAESTRE, *op. cit.*, pp. 44-45).

<sup>5</sup> Como consecuencia de esta extensión global de la red y de la multiplicidad de información que como conjunto contiene, Internet es también denominada la «Red de redes» o las «autopistas de la información» (cfr. MAESTRE, *op. cit.*, p. 13; SANZ DE ACEDO HECQUET, Etienne, *Marcas renombradas y nombres de dominio en Internet: en torno a la ciberpiratería*, Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 2001, p. 57; y CARBAJO, *op. cit.*, pp. 23-24, 26 y 29).

<sup>6</sup> *Domain Name System*.

*alfanumérica* (nombre de dominio), la que puede estar constituida por letras (palabras o siglas), números, ciertos signos o una combinación de éstos, todo ello asociado a una clasificación o codificación de tipo temático o territorial.<sup>7</sup>

En el DNS las direcciones electrónicas adoptan un esquema lógico llamado URL (*Unified Resource Locator*) constituido básicamente por los siguientes tres elementos, separados entre sí por un punto:<sup>8</sup>

— Tipo de aplicación utilizada: Técnicamente consiste en el *protocolo de comunicación* y puede tener por objeto identificar un «sitio *web*» mediante información a través del lenguaje de hipertexto (*http://www.*),<sup>9</sup> servir como dirección de correo electrónico (*mailto*) o bien como sistema de envío o copia de archivos entre computadores (*ftp*);<sup>10</sup>

— *Second Level Domain* (SLD) o dominio de nivel secundario: Es el núcleo de la dirección electrónica y, como se ha dicho, se trata de un

---

<sup>7</sup> Cfr. TORRE DE SILVA y LOPEZ DE LETONA, Javier, *Internet, propiedad industrial y competencia desleal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002, pp. 43-44; CARBAJO, *op. cit.*, pp. 30-31.

<sup>8</sup> En relación al esquema expuesto en el texto vid. CARBAJO, *op. cit.*, pp. 29 y 35-37; MAESTRE, *op. cit.*, pp. 31-32; TORRE DE SILVA, *op. cit.*, pp. 43-45; SANZ DE ACEDO, *op. cit.*, pp. 60-61; y TORNABENE, María Inés, *Internet para abogados. Nuevas herramientas para un mejor desarrollo profesional*, Editorial Universidad. Buenos Aires, 1999, pp. 83-86.

<sup>9</sup> Dichas siglas obedecen al protocolo denominado «Protocolo de Transferencia de Hipertexto» o «*HiperText Transfer Protocol*» (HTTP), asociado a la *World Wide Web* (WWW). Hipertexto es un sistema de organización de información de diversa naturaleza (texto, imágenes, sonido, video) con una estructuración multilínea, esto es, que permite al usuario definir su propio recorrido a través de enlaces —*links*— (cfr. TORNABENE, *op. cit.*, pp. 83-85).

<sup>10</sup> La sigla corresponde a «Protocolo de Transferencia de Archivos» o «*File Transfer Protocol*», protocolo que fue creado antes de la *World Wide Web* y que tiene por finalidad el intercambio de archivos entre máquinas (cfr. TORNABENE, *op. cit.*, p. 111).

elemento alfanumérico; y

— *Top Level Domain* (TLD) o dominio de nivel superior: Es el elemento destinado a indicar en general el tipo de actividad o información, denominado en tal caso TLD *temático, genérico* o *global* (gTLD),<sup>11</sup> o bien un territorio geográfico, centro principal de actividades o territorio al cual está dirigida principalmente la actividad o información, denominado TLD *geográfico, nacional* o de *country code* (ccTLD).<sup>12</sup>

El sistema reseñado permite que, compartiendo un mismo TLD, puedan coexistir infinidad de SLDs, pero diferentes entre sí, aunque sea por un número, letra o signo, y al mismo tiempo el DNS permite que dos o más SLDs idénticos puedan coexistir en la medida que sus respectivos TLDs sean diferentes; en una palabra, sólo puede existir una dirección electrónica a nivel mundial para cada computador conectado a Internet. Conforme al señalado esquema, la identidad de un nombre de dominio estará constituida tanto por el SLD como por el TLD al cual aquél está asociado, ya que ambos elementos, en conjunto, son los que le confieren el carácter único.

---

<sup>11</sup> Los gTLDs se subclasifican en *cerrados* o *restringidos*, esto es, aquellos cuyo registro está reservado a determinadas instituciones u organizaciones que detentan determinada naturaleza o cumplen ciertos requisitos, y *abiertos*, que son aquellos susceptibles de ser registrados por cualquier persona. Hasta el año 2000 existían sólo tres gTLDs abiertos (<.com>, <.net>, <.org>) y cuatro gTLDs cerrados (<.edu>, <.mil>, <.int> y <.org>), época en la cual la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* (ICANN) creó siete gTLDs adicionales (<.aero>, <.biz>, <.pro>, <.museum>, <.coop>, <.info> y <.name>), todos ellos cerrados, salvo <.info> que es abierto (cfr. TORRE DE SILVA, *op. cit.*, p. 44, notas núm. 87-88). Acerca de ICANN, vid. nota núm. 17.

<sup>12</sup> Los ccTLDs siguen la nomenclatura indicativa de países contenida en la norma ISO 3166 (verbigracia, <.cl>, <.us>, <.es>). Algunas autoridades delegadas de ciertos países siguen el sistema de anteponer al TLD una abreviatura especial para indicar el tipo de actividad o información (verbigracia, <.com>, <.edu>, <.org>, <.net>, <.ltd>), sistema que es utilizado en Francia, Reino Unido y Argentina, entre otros.

En tal sentido, por ejemplo, el nombre de dominio «uchile.cl» indica el SLD «uchile» asociado al ccTLD <.cl> correspondiente a Chile.

En base a la reseña precedente, puede señalarse que el nombre de dominio es *una dirección electrónica alfanumérica que identifica un computador conectado a Internet*.<sup>13</sup>

La señalada característica de «identificación» que ostentan los nombres de dominio no es entendida por todos del mismo modo. Así, muchos autores entienden que los nombres de dominio identifican empresas o empresarios determinados,<sup>14</sup> con lo cual se confunde la característica intrínseca del nombre de dominio con una función eventual que éste puede desarrollar. Por lo mismo, resulta más apropiada la definición enunciada más arriba en cuanto alude a la identificación de *computadores* conectados a Internet, ya que si bien los nombres de dominio también pueden identificar personas o entidades —y de hecho normalmente es así— tal

---

<sup>13</sup> Dicha definición es generalmente compartida en la doctrina comparada, con ligeras variaciones. Sin embargo, CARBAJO, *op. cit.*, pp. 27-28, 36 y 44, califica el nombre de dominio también como un «elemento» de una dirección electrónica, lo que, en rigor, es efectivo, ya que dicha dirección no se agota en el solo nombre de dominio, sino, como se ha dicho en el texto, éste es una parte que, en conjunto con su número IP correspondiente, conforman en conjunto la dirección electrónica propiamente tal. Con todo, para los alcances de este estudio, y en general para efectos jurídicos, somos de la opinión que la asimilación entre nombre de dominio y dirección electrónica resulta ilustrativa y autosuficiente. Entre nosotros, vid. CARRASCO BLANC, Humberto, *Alcances jurídicos relativos a los dominios “chile.com” y “chile.cl”*, en *Derecho en Internet, La nueva ventaja competitiva*, Reunión de abogados especializados en derecho informático, entidades de gobierno y empresarios, Márquez Consultores Asociados. Santiago, 2001, p. 1; y SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Derecho del comercio electrónico*, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2003, p. 151-152.

<sup>14</sup> En la doctrina nacional, siguen dicha postura, además, RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo, *Propiedad intelectual y contratos*, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2001, p. 463; y SANDOVAL, *Derecho del comercio electrónico*, cit., p. 135.

característica no es consustancial a todos ellos.<sup>15</sup> Por otro lado, una definición de nombre de dominio no puede apartarse de lo que éste es en rigor, cualquiera sea su potencialidad funcional, máxime si se tiene en cuenta que la persona o entidad titular del mismo puede cambiar en el tiempo, con lo cual el pretendido carácter identificatorio-personal resulta inviable como elemento inherente al nombre de dominio.

## 1.2. Registro de nombre de dominio

Para que un nombre de dominio exista y sea operativo es necesario que sea *registrado* ante una entidad que tenga a su cargo el registro y administración de nombres de dominio, denominada «registrator» (*registrar*).

Si bien Internet carece de una administración centralizada sobre todos los recursos existentes en la Red,<sup>16</sup> sí existe a nivel técnico una

---

<sup>15</sup> En efecto, así sucede con los nombres de dominio que corresponden a expresiones genéricas de actividades, utilizados normalmente por agentes comerciales como medio para atraer potenciales consumidores o visitantes a un sitio *web*, gracias al método intuitivo de búsqueda en la Red. En tales supuestos, no puede entenderse que el nombre de dominio esté destinado o cumpla una función de identificación de una persona o empresa determinada.

<sup>16</sup> En sus aspectos jurídicos, a Internet se le atribuye un carácter anárquico (cfr. CARBAJO, *op. cit.*, pp. 40-41). Con todo, parece más preciso hablar de un carácter plurijurisdiccional (cfr. SANZ DE ACEDO, *op. cit.*, p. 58), en donde la originaria ausencia de regulación ha dado paso a regulaciones normativas nacionales o contractuales para ciertos aspectos del fenómeno, aunque parceladas. Dicho calificativo de plurijurisdiccional es utilizado por la OMPI en el Primer Informe sobre el proceso de nombres de dominio en Internet (1999) (cfr. *La gestión de los nombres y direcciones de Internet:*

coordinación entre entidades a fin de que el sistema sea funcional, lo cual incide en la asignación de direcciones electrónicas. En efecto, la expansión cuantitativa de los nombres de dominio hizo necesaria la creación paulatina de diversas entidades ad-hoc a lo largo del mundo encargadas de su registro y administración, en un marco de coordinación, a fin de evitar la sobrecarga funcional que se produciría si dichas gestiones estuviesen entregadas a un solo ente central.

Hoy por hoy existen dos grandes grupos de entidades «registratoras», análogas a las dos grandes tipologías de nombres de dominio, a saber, aquellas encargadas del registro y administración de los nombres de dominio *genéricos* —aquellos destinados a indicar en general el tipo de actividad o información, como por ejemplo <.com>, <.org>, <.net>, <.pro>, <.info>, <.biz>— y aquellas referidas a los nombres de dominio *geográficos* o *nacionales* —v. gr. <.es>, <.ar>, <.uk>, <.cl>—, entidades que operan en calidad de delegadas de la autoridad máxima a nivel mundial encargada de la administración de los nombres de dominio y direcciones numéricas de Internet, denominada «*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*» (ICANN),<sup>17</sup> entidad sin fines de lucro y máxima autoridad

---

*cuestiones de propiedad intelectual*, Informe de la OMPI sobre el proceso de nombres de dominio en Internet, OMPI. Ginebra, 1999, p. 11 y *passim*. Dicho documento puede además consultarse en <<http://www.wipo.int/amc/en/processes/process1/report/index.html>> (consulta: 30/05/2010).

<sup>17</sup> El inicio histórico de este sistema de coordinación data de la administración Clinton en Estados Unidos de América, con la creación de la *Internet Society* (ISOC), en cuyo seno nació la *Internet Assigned Numbers Authority* (IANA), autoridad encargada a nivel mundial del registro y administración de los números IP y de los nombres de dominio. En el año 1993, las funciones de registro de dominios genéricos fueron delegadas a la entidad privada *Network Solutions, Inc.* (NSI), mientras que los TLD geográficos o nacionales fueron delegados por la IANA a autoridades nacionales normalmente de naturaleza pública.

mundial a cargo del DNS, en cuyo seno confluyen representantes de todo el mundo, tantos públicos como privados, en una comunidad con representación de intereses comerciales, técnicos y académicos.

Conforme a dicho esquema, para el registro de nombres de dominio genéricos existen en la actualidad más de novecientos registradores delegados (*ICANN-accredited registrars*) a lo largo del mundo,<sup>18</sup> mientras que en el caso de los nombres de dominio geográficos, en general, cada país cuenta con una entidad que realiza dicha función delegada.<sup>19</sup>

En nuestro sistema el delegado de ICANN en las funciones de registro y administración de nombres de dominio del ccTLD <.cl> es el

---

En el año 1998, al alero del gobierno norteamericano, se crea la ICANN, entidad sin fines de lucro que sucede a IANA y que hasta la fecha es la máxima autoridad mundial a cargo del DNS (cfr. CARBAJO, *op. cit.*, pp. 41-42, 192-193; MAESTRE, *op. cit.*, p. 43-45; TORRE DE SILVA, *op. cit.*, pp. 46-47). En el seno de la ICANN confluyen representantes de todo el mundo, tantos públicos como privados, en una comunidad con representación de intereses comerciales, técnicos y académicos (cfr. PÉREZ, Alejandro Gabriel, *Resolución alternativa de disputas como respuesta a la problemática de los nombres de dominio*, en *Derecho y nuevas tecnologías*, año 2, núm. 3, Editorial Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires, 2000, p. 107).

Entre las principales labores desarrolladas por ICANN se destacan la apertura de la gestión de los gTLDs abiertos a múltiples entidades privadas, el establecimiento de un sistema uniforme de resolución de conflictos sobre gTLDs (*Uniform Dispute Resolution Policy* —UDRP—) y la creación, en el año 2000, de siete nuevos gTLDs adicionales (<.aero>, <.biz>, <.pro>, <.museum>, <.coop>, <.info> y <.name>), todos ellos cerrados, salvo <.info> que es abierto (cfr. TORRE DE SILVA, *op. cit.*, p. 44, notas núm. 87-88). En 2005-2006 fueron lanzados cuatro nuevos gTLDs adicionales <.cat>, <.jobs>, <.mobi> y <.travel> (cfr. <<http://www.icann.org/tr/english.html>> consulta: 26/05/2010). En diciembre de 2006 se aprobó el gTLD <.asia> en conjunto con The DotAsia Organisation (vid. <<http://www.dotasia.org/about/intro.html>> consulta: 26/05/2010). Desde el año 2007 está disponible el gTLD <.tel>. Actualmente ICANN continúa explorando la posibilidad de agregar otros nuevos gTLDs.

<sup>18</sup> El listado completo puede consultarse en <<http://www.icann.org/en/registrars/accredited-list.html>> (consulta: 30/05/2010).

<sup>19</sup> Si bien en muchos países las entidades registradoras son de carácter público, ello no siempre es así. De hecho, como se ha dicho, si bien Internet nació al amparo de organismos públicos de los Estados Unidos de América, el registro y administración de los nombres de dominio genéricos fueron delegados en el año 1993 a la entidad privada NSI (cfr. CARBAJO, *op. cit.*, pp. 42 y 65 nota núm. 49).

Departamento de Ciencias de la Computación (DCC) de la Universidad de Chile, sistema que es denominado genéricamente «NIC Chile» (Network Information Center Chile).<sup>20</sup> Para regular el registro de nombres de dominio del ccTLD <.cl> se estableció la «Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL» (RNCL), cuerpo normativo que, no obstante su denominación, ostenta la naturaleza jurídica de *contrato*<sup>21</sup> y que debe ser aceptado por todo aquel que registra un nombre de dominio correspondiente a dicho ccTLD. Con arreglo a este sistema, la elección del nombre de dominio de nivel secundario (SLD) por parte del titular es a priori libre, sin que la entidad registradora intervenga en la revisión o valoración de éste (reglas 2, 13 y 14 RNCL).

### 1.3. Naturaleza jurídica del nombre de dominio

Aunque no sea objeto de este trabajo, resulta ineludible referirse a la naturaleza jurídica del nombre de dominio con el objeto de justificar diversas consecuencias o posturas relacionadas con la acción de revocación.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Sobre dicha delegación por parte de ICANN, vid. <<http://www.nic.cl/cartas/icann.html>> (consulta: 30/05/2010).

<sup>21</sup> Las características y efectos de dicho contrato son analizados *infra*, 2.

<sup>22</sup> Un tratamiento de dicha temática se encuentra en MORALES ANDRADE, Marcos, «Naturaleza jurídica de los nombres de dominio y sus consecuencias en el derecho chileno», en

A nivel comparado, existen tres grandes tesis que intentan explicar la naturaleza jurídica de los nombres de dominio<sup>23</sup> y consecuentemente los derechos que su titular detenta sobre ellos.<sup>24</sup> Por un lado están quienes estiman que los nombres de dominio son bienes sobre los cuales se pueden ejercer derechos, mientras que para la postura contraria no son sino el efecto de un contrato de prestación de servicios entre la entidad registradora y el titular. Una tercera corriente, que debe entenderse como una variante de la primera —aunque sus partidarios no lo admitan de ese modo— estima que los nombres de dominio son nuevos signos distintivos de empresas, productos o servicios.

Al respecto, únicamente afirmaremos que nos adscribimos a la postura conforme a la cual los nombres de dominio serían únicamente la manifestación de un contrato de prestación de servicios entre el titular y la entidad registradora, y por tanto no serían bienes, ni tampoco derechos con relación a un bien. Esta tesis tiene origen jurisprudencial y fue desarrollada

---

*Revista chilena de derecho informático*, N.º 5, diciembre 2004, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 67 y ss.

<sup>23</sup> Conviene destacar que la denominación «nombre de dominio» —o «dominio», a secas— es particularmente equívoca en la lengua castellana, mas no así en la inglesa, su idioma originario, en donde la palabra *domain* (campo, ámbito, esfera) denota algo distinto de la propiedad, mientras que para nuestro concepto de dominio se utiliza la expresión *property*. Por lo mismo, la expresión en análisis no presta ninguna utilidad al momento de determinar su naturaleza jurídica. Para una sinopsis de las diversas acepciones del término «dominio» en el idioma castellano, vid. MAESTRE, *op. cit.*, pp. 40-41.

<sup>24</sup> Utilizaremos en el texto el concepto de «titular» del nombre de dominio, no obstante que pueda resultar impreciso, a fin de no apartarse innecesariamente de las categorías utilizadas a nivel internacional (*domain name holder*) y para evitar la utilización de expresiones de traducción ambigua (*registrant*). Tampoco nos parece correcto utilizar para estos efectos el concepto de «asignatario», puesto que dicha calidad no es consubstancial al nacimiento del vínculo contractual, sino cronológicamente posterior e incluso eventual.

por la Corte Suprema de Virginia, Estados Unidos, en el caso <umbro.com> en el año 2000.<sup>25</sup>

En nuestro medio dicha postura es, por lo demás, la que ha recibido la mayor aceptación.<sup>26</sup> Para esta tesis, el nombre de dominio se confunde con los derechos personales que emanan del contrato de prestación de servicios entre el titular y NIC Chile, titular que tendría un derecho de propiedad sobre su derecho personal, de manera que cuando en la práctica se vende un nombre de dominio, en rigor se trata de una cesión de los derechos personales que emanan del referido contrato con NIC Chile, sin que ello signifique un traspaso del nombre de dominio propiamente tal.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> En dicho proceso, la firma estadounidense Umbro International, Inc. demandó a la entidad registradora *Network Solutions, Inc.* (NSI) a fin de que ésta hiciera efectivo un embargo sobre diversos dominios disputados. El tribunal de primera instancia sostuvo que los nombres de dominio registrados son propiedad intangible sujeta a embargo y constituyen una nueva forma de propiedad intelectual. Por su parte, la Corte, en fallo dividido, acogió la tesis de NSI, en el sentido de estimar que un nombre de dominio es simplemente un contrato de prestación de servicios entre el titular y la entidad registradora y por tanto no es un bien, ni un derecho con relación a un bien, que pudiere ser objeto de embargo (cfr. SCHWIMMER, Martin B., «*Domain names and the commercial market*», en *Trademark law and the Internet, issues, case law and practice tips*, INTA, *International Trademark Association*. Nueva York, 2000, p. 8, quien señala que dicha tesis ha sido seguida sólo por algunos tribunales estadounidenses, pero disentida por otros).

<sup>26</sup> CAREY CLARO, Guillermo, «Aspectos sobre la naturaleza de los nombres de dominio en Chile», en *Ponencias XIV Congreso Internacional de la Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial (ASIPI)*, Secretaría ASIPI. Buenos Aires, 2003, p. 69, seguido por CARRASCO, *Alcances jurídicos...*, cit., p. 4, núm. 3; DONOSO ABARCA, Lorena, «Nombres de dominio», en *Revista del abogado*, núm. 22. Santiago, julio 2001, sección «Contrapunto»; SÁNCHEZ SERRANO, Gonzalo, «Nombres de dominio», en *Revista del abogado*, núm. 22. Santiago, julio 2001, sección «Contrapunto»; y SANDOVAL, *Derecho del comercio electrónico*, cit., pp. 147 y 151.

<sup>27</sup> En la jurisprudencia arbitral existen precedentes en que se ha acogido expresamente esta postura, a saber las sentencias sobre revocación de los nombres de dominio <sargent.cl> de fecha 2 de marzo de 2004, considerando 3.3, <bostoncollege.cl> de fecha 23 de noviembre de 2005, <puentalto.cl> de fecha 12 de octubre de 2006, <planetauto.cl>, <planetcar.cl> y <planetcars.cl> de fecha 28 de enero de 2009. Por el contrario, existe un precedente en la jurisprudencia arbitral en que se defiende el carácter de derecho real o categoría especial de derechos, distintos de los derechos

## 2. EL CONTRATO DE REGISTRO DE NOMBRE DE DOMINIO

### 2.1. El contrato de registro y sus características

Conforme a lo expuesto en el apartado precedente, los alcances de la naturaleza jurídica del nombre de dominio en nuestro sistema se confunden con el estudio de los efectos del vínculo contractual entre su titular y NIC Chile, en cuanto digan relación con la configuración o delimitación de los derechos del titular y su consecuente incidencia en la acción de revocación.<sup>28</sup>

Existe consenso en nuestro medio para calificar el contrato de registro de nombre de dominio como un *contrato de prestación de servicios* regido por el derecho privado.<sup>29</sup> En efecto, si bien la regulación normativa

---

personales, sin mayor desarrollo (<elmercuriomiente.cl> de fecha 19 de enero de 2005). Todos los fallos sobre revocación de nombres de dominio en el sistema de NIC Chile pueden consultarse en <<http://www.nic.cl/cgi-bin/fallos>>.

<sup>28</sup> Se excluye, en consecuencia, el análisis del contrato propiamente tal, esto es, sus elementos o requisitos de existencia y validez, temática que exige un tratamiento más detenido que no ha sido abordado entre nosotros y que presenta aspectos interesantes, entre los que destacan su carácter innominado, solemne y electrónico, así como especialmente el carácter *condicional* de la asignación del nombre de dominio.

<sup>29</sup> Vid. MEDINA JARA, Rodrigo, *Regulación jurídica de los nombres de dominios en Chile y alternativas de solución para su venta ilegal*, en <<http://vlex.com/vid/chile-dominios-solucion-ilegal-163057>> (consulta: 30/05/2010); DONOSO, *op. y loc. cits.*; SANDOVAL, *Derecho del comercio electrónico*, cit., p. 144; CARRASCO BLANC, Humberto, *Sistema de los nombres de dominio en Chile*, en <<http://www.dominiuris.com/boletines/doctrinal/carrasco1.htm>>, (consulta: 30/05/2010); y *Alcances jurídicos...*, cit., pp. 3-4. Por su parte, HERRERA BRAVO, Rodolfo, *El derecho administrativo y los nombres de dominio*, en <[http://www.adi.cl/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_](http://www.adi.cl/index.php?option=com_docman&task=doc_)

sobre registro y administración de nombres de dominio correspondientes al ccTLD <.cl> está establecida en un documento generado por NIC Chile denominado «Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL», ello no significa que sea un reglamento propiamente tal —no es ejercicio de potestades reglamentarias—, de manera que tratándose de una convención que genera derechos y obligaciones resulta jurídicamente correcto en nuestro derecho asignarle la categoría de *contrato*.<sup>30</sup> Con todo, a fin de mantener la uniformidad lingüística y asignar a esta convención una denominación propia,

---

download&gid=25&Itemid=53> (consulta: 30/05/2010), pp. 5-6, adscribiéndose también a la postura imperante, precisa que se trataría concretamente de un «contrato privado de la administración», precisión que, sin embargo, carece de relevancia práctica en nuestro sistema jurídico, ya que los contratos que la administración celebra con particulares se rigen precisamente por el derecho privado.

<sup>30</sup> Es conveniente señalar que, para efectos de derecho comparado, el vínculo entre titular y entidad registradora no siempre se presenta bajo la figura de contrato, sino que el título que habilita al titular para usar de manera exclusiva el nombre de dominio registrado depende del carácter público o privado de la entidad registradora, distinción que corresponde a la sistemática propuesta por CARBAJO, *op. cit.*, pp. 67-68. La situación en España y el carácter de servicio público de la entidad registradora correspondiente son tratados por MAESTRE, *op. cit.*, pp. 72-73 y 118-122.

Siguiendo dicha distinción, si el título habilitante procede de una autoridad pública, ejerciendo potestades públicas, se suele entender como una autorización o concesión administrativa, análogo a los sistemas de registro de signos distintivos a cargo de entidades que desempeñan funciones públicas. En España, por ejemplo, las funciones de registro y administración de los nombres de dominio <.es> está a cargo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), servicio público adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia (cfr. MAESTRE, *op. cit.*, p. 58). Por lo mismo, se trata de un registro de naturaleza administrativa (cfr. SANZ DE ACEDO, *op. cit.*, pp. 64-65, y MAESTRE, *op. cit.*, p. 112). Por el contrario, si el título emana de una entidad privada entonces el derecho de uso exclusivo será consecuencia de un contrato privado bilateral entre dicha entidad y el titular.

La situación expuesta demuestra que no es posible subsumir, con caracteres generales y transfronterizos, el título habilitante a una única categoría jurídica, a lo cual deben agregarse problemáticas adicionales que son consecuencia de las normativas internas de cada estado, a saber, el carácter público o privado del título en caso que la entidad registradora privada actúe por delegación de un organismo público, la naturaleza fiscal de las tasas de mantenimiento o conexión, supuesto que la entidad registradora sea pública, o los tribunales competentes para resolver los conflictos entre el titular y la entidad registradora, que pueden ser distintos según la legislación aplicable en cada caso. La problemática antes reseñada es planteada por CARBAJO, *op. cit.*, pp. 68-69 y nota núm. 53.

preferimos llamarlo «contrato de registro».<sup>31</sup>

También existe consenso entre nosotros para calificar esta convención como un contrato *de adhesión*,<sup>32</sup> ya que sus reglas han sido establecidas unilateralmente por NIC Chile y están contenidas en un formulario que no puede ser discutido ni modificado por el solicitante. Esta característica presenta ciertas implicancias, entre las que pueden destacarse la interpretación a favor del adherente (titular del nombre de dominio) de todas aquellas reglas ambiguas que pudieren estar contenidas en el contrato de registro (art. 1566, inc. 2º, del Código Civil),<sup>33</sup> así como la aplicabilidad de la ley N.º 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, particularmente el párrafo 4º del Título II (arts. 16 y sgts.). Esta última conclusión deja en entredicho algunas reglas de la RNCL, como, por ejemplo, aquella que libera a la Universidad de Chile, al DCC y a NIC Chile de responsabilidad por actos o hechos que generen obligaciones para al solicitante (regla 6 RNCL), o bien la regla que permite a NIC Chile modificar o reemplazar unilateralmente dicho contrato las veces que sea necesario, quedando obligado el usuario a acatar sin reservas dichas

---

<sup>31</sup> ICANN se refiere frecuentemente a un «contrato de registro» entre un registrador autorizado por la autoridad central y el solicitante. Dicha terminología fue recogida en el Primer Informe de la OMPI (1999) sobre el proceso de nombres de dominio en Internet (vid. <<http://www.wipo.int/amc/es/processes/process1/report/index.html>>, *passim*. y especialmente núm. 54 y ss, consulta: 30/05/2010).

<sup>32</sup> En igual sentido, CAREY, *op. cit.*, p. 69; SANDOVAL, *Derecho del comercio electrónico*, cit., pp. 147 y 151; CARRASCO, *Sistema... y loc. cit.*; DE LA BARRA, Patricio y VALENZUELA, Diego, *Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del dominio “.cl”*, en <<http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/barra.html>> (consulta: 30/05/2010).

<sup>33</sup> Cfr. LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Los contratos. Parte general*, t. I, segunda edic. actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1998, pp. 152-153, y t. II, p. 455; ALESSANDRI R., Arturo, *De los contratos*, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, p. 116, núm. 147.

modificaciones (regla 23 RNCL), reglas que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 literales a) y e) de la ley 19.496, no producen efecto alguno.<sup>34</sup>

Otra característica que advertimos en este contrato es que es *de tracto sucesivo*, ya que las obligaciones, al menos para una de las partes —NIC Chile—, consisten en prestaciones continuas o repetidas durante cierto espacio de tiempo.<sup>35</sup> Lo anterior adquiere relevancia para los efectos de la renovación (prórroga) y resolución (terminación) del contrato de registro, según se destaca más abajo.<sup>36</sup>

Finalmente, cabe una precisión terminológica con alcances jurídicos en relación a las partes del contrato de registro, que son el titular del nombre de dominio (usualmente también denominado «registrante») y la entidad registradora. La doctrina y la práctica suelen referirse a la entidad registradora nacional como «NIC Chile», lo cual en rigor es impropio, ya que jurídicamente NIC Chile es una función —o si se quiere una unidad de hecho— del Departamento de Ciencias de la Computación (DCC) de la Universidad de Chile, el cual a su vez carece de personalidad jurídica, siendo en definitiva esta última —la Universidad de Chile— la persona moral respecto de la cual pueden exigirse las prestaciones emanadas del contrato de registro.<sup>37</sup> Con todo, hemos seguido aquí dicha práctica para

---

<sup>34</sup> En igual sentido, CARRASCO, *Sistema... y loc. cits.*

<sup>35</sup> Vid. ALESSANDRI, *op. cit.*, pp. 41-42.

<sup>36</sup> *Infra*, 2.3.

<sup>37</sup> En igual sentido respecto de esta última afirmación, CARRASCO, *Sistema... y loc. cits.*

mantener una coherencia terminológica con la literatura y jurisprudencia existentes, así como con la propia RNCL,<sup>38</sup> lo cual no obsta a la precisión antes señalada.

## 2.2. Efectos del contrato de registro

Analizaremos a continuación los efectos generales del contrato de registro, en cuanto contribuyen a la configuración de los derechos del titular del nombre de dominio.<sup>39</sup>

a) Producto del contrato de registro, el titular adquiere un derecho de uso exclusivo para identificar un determinado computador conectado a Internet,<sup>40</sup> derecho que es correlativo a la obligación de NIC Chile de administrar el nombre de dominio, vinculándolo a la dirección numérica IP que señale el titular, todo ello conforme al DNS.

---

Tiempo atrás se discutió a nivel oficial acerca de las facultades legales de la Universidad de Chile para realizar las funciones de registro y administración de nombres de dominio, concluyendo la Contraloría General de la República (dictamen N.º 3.722, de 28 de enero de 2002) que dichas funciones se adecuan a lo dispuesto en el art. 99 de la ley N.º 18.681, que faculta a determinadas universidades e institutos profesionales para prestar ciertos servicios remunerados (cfr. HERRERA, *op. cit.*, pp. 6-7).

<sup>38</sup> En el articulado de la RNCL se menciona permanentemente a NIC Chile como la entidad jurídica obligada en virtud del contrato, no obstante que ya en la regla primera de la RNCL se señala expresamente al DCC como el delegado de IANA.

<sup>39</sup> No nos detendremos, en consecuencia, en el análisis exegético de todas y cada una de las reglas de dicho contrato, temática hasta ahora algo desatendida en nuestra literatura y que requiere un tratamiento específico.

<sup>40</sup> En términos generales así lo entiende CARBAJO, *op. cit.*, p. 44 y nota núm. 16.

Si bien es sabido que los contratos producen efectos entre las partes otorgantes, ello no significa que dicho tipo de convenciones no existan en lo absoluto respecto de terceros, los cuales igualmente se ven afectados a través del denominado *efecto reflejo o expansivo* de los contratos. De este modo, el titular de un nombre de dominio puede oponer a terceros su derecho de uso exclusivo, por cuanto el contrato del cual éste emana es en sí una situación jurídica para los terceros, un acontecimiento con efectos jurídicos que nadie puede desconocer y que por ello tiene vigencia *erga omnes*.<sup>41</sup>

b) La cesibilidad de los derechos del titular es admitida expresamente en la RNCL, denominándola «transferencia del nombre de dominio» (reglas 16 y 17 RNCL), con lo cual se reconoce su carácter comerciable. Mediante la cesión, el titular transfiere por acto entre vivos sus derechos personales con respecto a NIC Chile, siendo necesario el cumplimiento de los requisitos contemplados en los arts. 1901 y siguientes del Código Civil, entre ellos, la notificación a NIC Chile, así como el pago de la tarifa exigida en la regla 16 RNCL. El nuevo titular del nombre de dominio, esto es, el cesionario (sucesor o causahabiente a título singular), adquiere los mismos derechos y obligaciones —más bien cargas— que su antecesor, quedando por ese solo hecho vinculado con NIC Chile y supeditado al contrato de registro.

---

<sup>41</sup> Acerca del efecto expansivo de los contratos, vid. LÓPEZ, *op. cit.*, Tomo II, pp. 360-361, con referencia a cierta jurisprudencia en pp. 365-367.

c) La estabilidad de los derechos del titular del nombre de dominio es una tema de la mayor relevancia, particularmente tratándose de derechos generados por una convención. Dicha estabilidad parece verse debilitada por efecto de una regla contenida en la RNCL que faculta a NIC Chile para modificar o reemplazar unilateralmente el contrato las veces que sea necesario, quedando obligado el usuario a acatar sin reservas dichas modificaciones (regla 23 RNCL). Con todo, ya hemos señalado que esta regla, en tanto su utilización irroge un perjuicio para el titular, no producirá efecto alguno (art. 16 literal a] de la ley N.º 19.496).

Vinculado con la temática de la estabilidad de los derechos del titular del nombre de dominio cabe también determinar qué sucedería si, por efecto de la dictación de una ley que entre a regular los contratos de registro o que disponga normas que fuesen aplicables a dichos contratos, pudieren verse afectados los derechos de los titulares de nombres de dominio. La respuesta se halla en la norma del art. 22 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, la cual dispone que en los contratos se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, de tal suerte que en la hipótesis formulada la nueva ley no resultará aplicable a los contratos de registro vigentes al tiempo de su entrada en vigor. Con todo — según se indica en otro lugar—<sup>42</sup> distinta parece ser la solución a aplicar en el supuesto de renovación posterior del nombre de dominio, ya que en ese momento la nueva ley se encontrará vigente, de manera que si dicha renovación (prórroga) se considera un nuevo contrato habría que concluir

---

<sup>42</sup> *Infra*, 2.3.

que la nueva ley sí será aplicable al contrato renovatorio, en tanto no afecte derechos adquiridos del titular.

### 2.3. Terminación del contrato de registro

El hecho que el titular del nombre de dominio detente únicamente derechos personales no tiene incidencia en la *temporalidad* de sus derechos, ya que por voluntad de su titular tales derechos pueden ser *perpetuos* en la medida que cumpla con la carga de la renovación oportuna del nombre de dominio.<sup>43</sup> Al manifestar el titular, mediante la renovación, su voluntad de continuar utilizando de manera exclusiva el nombre de dominio, se generará un nuevo contrato, sucesivo con el anterior, pero *independiente*, conforme a la doctrina general en materia de prórroga de contratos de tracto sucesivo.<sup>44</sup>

Sin embargo, nada impide en principio que el contrato de registro pueda ser objeto de terminación por mutuo acuerdo de las partes (resciliación). También puede ser objeto de terminación por la sola voluntad de una de ellas —el titular— ya que a este respecto existe regulación

---

<sup>43</sup> La regulación de la renovación de los nombres de dominio no está contemplada en la RNCL —salvo una referencia tangencial contenida en su regla 5 *in fine*— sino en un documento denominado «Política sobre renovaciones de dominios» que puede consultarse en <<http://www.nic.cl/anuncios/2001-08-20.html>> (consulta: 30/05/2010).

<sup>44</sup> Vid. ALESSANDRI, *op. cit.*, p. 39, núm. 49.

especial, sea a través del mecanismo de eliminación del nombre de dominio (regla 18 RNCL) o bien mediante su no renovación oportuna (regla 5, *in fine*, RNCL).

Con todo, cabe resolver si NIC Chile puede poner término unilateral al contrato, a lo que debe responderse negativamente de acuerdo a las reglas generales, y si de hecho se negare a cumplir su obligación de administración del nombre de dominio, el titular podría exigir su cumplimiento forzado y, más aún, la indemnización de los perjuicios causados. Con todo, podría suponerse que en virtud de la regla 23 RNCL, que habilita a NIC Chile para modificar unilateralmente el contrato, mediante dicha vía éste estaría habilitado para ponerle término unilateral, lo cual parece jurídicamente inviable en virtud de lo dispuesto en el citado art. 16 a) de la ley N.º 19.496 y por aplicación de los principios jurídicos de buena fe y no abuso de derechos.<sup>45</sup> Lo mismo cabe concluir respecto de una hipotética decisión unilateral por parte de NIC Chile de no renovar un nombre de dominio.

También es procedente, aunque poco probable, la figura de la terminación del contrato de registro por incumplimiento de obligaciones. Puesto que la falta de pago oportuno de la tarifa de renovación habilita a NIC Chile para eliminar el nombre de dominio (regla 5, *in fine*, RNCL), la hipótesis en análisis tendría que presentarse respecto del incumplimiento de sus obligaciones por parte de NIC Chile, y supuesto además que el titular no

---

<sup>45</sup> Acerca de la doctrina general sobre buena fe en materia de interpretación de contratos, vid. LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 495 y ss.

desea recurrir al procedimiento de eliminación del nombre de dominio contemplado en la propia RNCL (regla 18). Con todo, teóricamente la figura en análisis es procedente y por tratarse de un contrato de tracto sucesivo, la declaración de resolución por incumplimiento (terminación del contrato) no generaría efectos retroactivos, sino sólo para el futuro.

Más usual es la terminación del contrato en cumplimiento de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional que así lo determine (regla 13 RNCL), siendo lo más frecuente las sentencias dictadas por jueces árbitros que resuelven conflictos sobre revocación de nombres de dominio,<sup>46</sup> cual es el objeto principal de este trabajo.

Una vez terminado el contrato, el titular ya no podrá seguir utilizando el nombre de dominio como identificador de computador en Internet y, por su parte, NIC Chile podrá asignar dicho nombre de dominio a cualquiera que lo solicite. Tales son, por lo general, las consecuencias naturales.

Sin embargo, pueden presentarse hipótesis excepcionales en las cuales dichas reglas se verán alteradas. En primer lugar, se plantea el supuesto de aquellos nombres de dominio que corresponden a signos distintivos, nombres de personas o títulos de obras intelectuales cuyos

---

<sup>46</sup> Podría discutirse si una solicitud de inscripción de nombre de dominio no asignado aún, y que es objeto de litigio, origina o no un contrato de registro, de manera que su eliminación posterior en cumplimiento de una sentencia arbitral no implicaría tampoco terminación de dicho contrato. Con todo, a nuestro entender el contrato de registro se perfecciona con la sola aceptación de la solicitud (oferta) por parte de NIC Chile, mientras que su asignación posterior es sólo una modalidad del contrato, concretamente una *condición suspensiva* sujeta a una pluralidad de eventos disyuntivos (no presentación de una o más solicitudes posteriores, asignación judicial, desistimiento de la o las restantes solicitudes).

titulares no renovaron oportunamente el contrato de registro, hipótesis en la cual no nos cabe duda que, ante la imposibilidad de registrar nuevamente el nombre de dominio homónimo —sea porque haya sido solicitado o asignado a un tercero—, el ex-titular correspondiente podrá accionar eficazmente a fin de obtener su nueva asignación, mediante los procedimientos de asignación y revocación contemplados en la RNCL, con base en la existencia de *derechos preexistentes*.

Una segunda hipótesis a analizar es aquella que se presenta cuando el nombre de dominio fue usado por su titular, durante la vigencia del contrato, como una marca de hecho —no inscrita— para identificar productos o servicios. En tal evento, al igual que en el supuesto precedente, el ex titular del nombre de dominio, si se viere imposibilitado de registrarlo nuevamente, podrá obtener eficazmente una nueva asignación fundando su pretensión en un *interés legítimo* derivado del uso previo del nombre de dominio, siempre y cuando concurren los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido como habilitantes para invocar la figura de marca extrarregistral.<sup>47</sup> Otra alternativa, sin precedentes a la fecha, sería

---

<sup>47</sup> La transmutación de un nombre de dominio en marca extrarregistral podría también invocarse en litigios marcarios, por las mismas razones expuestas en el texto. En relación a la operatoria de la marca extrarregistral vid. *supra*, nota núm. 52, y acerca de su reconocimiento jurisprudencial, vid. CHICAGO GARRIDO, Pilar, *La creación de la marca comercial*, Memoria de Prueba, Universidad de Valparaíso. Valparaíso, 1995, *passim*; MORALES ANDRADE, Marcos, *Derecho marcario*, Editorial Jurídica Conosur. Santiago, 2001, pp. 740-747; IGLESIAS MUÑOZ, Carmen, *Estudio jurisprudencial de marcas y patentes*, Lexis Nexis. Santiago, 2003, pp. 153-161. En la misma línea expuesta en el texto, CARBAJO, *op. cit.*, pp. 59-61 y 232-234, admite que las normas sobre signos distintivos pueden resultar aplicables a los nombres de dominio cuando éstos desempeñan funciones distintivas, siguiendo en esta línea a BETTINGER, T., *Kennzeichenrecht im cyberspace: der kampf um die domain-namen*, *GRUR Int*, 1997 Heft 5, p. 418, ya que se trataría de una conversión del nombre de dominio en marca comercial motivada por el *secondary meaning* adquirido por el nombre de dominio, del que originariamente estaba

fundar su pretensión de la normativa sobre competencia desleal (ley N.º 20.169).

---

desprovisto.

## CAPÍTULO II

### EL SISTEMA DE REVOCACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Históricamente, la aparición de los nombres de dominio dio origen a problemáticas hasta entonces inexistentes, fundamentalmente conflictos entre nombres de dominio y derechos preexistentes, lo que constituye un fenómeno relativamente nuevo, que en términos de incidencia en la sociedad lleva un poco más de una década de existencia.

Al incorporarse los elementos alfanuméricos en las direcciones electrónicas, unido ello al carácter global de Internet, surgieron nuevos conflictos de diverso orden atendidas las variadas funcionalidades o potencialidades de los nombres de dominio, pudiendo destacarse casos de nombres de dominio correspondientes a marcas, nombres o títulos de obras intelectuales, sea producto ello de una convergencia casual (*logical choice*) o bien con finalidades ilícitas (*cyberpiracy* o ciberpiratería). Con todo, los supuestos de conflictividad no se agotan allí, ya que el DNS ha dado lugar también al surgimiento de nombres de dominio con otras finalidades ilícitas, como los nombres de dominio *parasitarios* y *denigratorios*.

Las soluciones a dicha problemática se presentaron en diversos niveles, tanto a través de normativas locales preexistentes sobre derecho de marcas como mediante instituciones ex novo. Para los efectos de este trabajo nos referiremos a la normativa dictada por ICANN, dados sus

alcances globales y sus incidencia en la regulación de la revocación de nombres de dominio en la RNCL.

### 3. ORÍGENES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE REVOCACIÓN

#### 3.1. La UDRP y los trabajos preparatorios

El sistema de revocación (cancelación) de nombres de dominio se encuentra contenido en la Política Uniforme de Resolución de Controversias (*Uniform Dispute Resolution Policy* - UDRP), dictada con fecha 26 de agosto de 1999 por la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* (ICANN), autoridad máxima a nivel mundial encargada de la administración de los nombres de dominio y direcciones numéricas de Internet.<sup>48</sup>

La UDRP contempla la posibilidad de cancelar el registro de nombres de dominio correspondientes a todos los gTLDs <.com>, <.net>, <.org>, <.aero>, <.biz>, <.pro>, <.museum>, <.coop>, <.info>, <.name>, <.cat>, <.jobs>, <.mobi>, <.travel>, <.asia.> y <.tel>,<sup>49</sup> cuando así es decidido por

---

<sup>48</sup> Acerca de ICANN, vid. nota núm 17.

<sup>49</sup> Cfr. <<http://www.icann.org/en/udrp/>> (consulta: 26/05/2010). La UDRP también ha sido adoptada por ciertos administradores de nombres de dominio de primer nivel territoriales (ccTLDs), como por ejemplo, <.nu>, <.tv> y <.ws> (cfr. <<http://www.icann.org/en/dndr/udrp/policy.htm>> consulta: 26/05/2010).

alguno de proveedores de servicios de resolución de disputas reconocidos por ICANN.<sup>50</sup> Actualmente existen cuatro proveedores de servicios de resolución de disputas aprobados, siendo el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI el más utilizado, con un 70% del total de conflictos.<sup>51</sup>

El sistema de resolución de controversias contenido en la UDRP no es la única vía para obtener la cancelación de registro de un nombre de dominio correspondiente a alguno de los gTLDs antes indicados, siendo conducentes también a dicha finalidad las sentencias dictadas por tribunales competentes,<sup>52</sup> pero aquél es el sistema más utilizado y bajo el cual se han resuelto a la fecha más de 5.000 controversias de esta naturaleza.<sup>53</sup>

Los requisitos para declarar la cancelación de registro de un nombre de dominio, conforme al sistema de la UDRP están contenidos en la regla 4a de dicha normativa, cuyo texto es el siguiente:

«Ud.<sup>54</sup> es requerido a someterse a un procedimiento administrativo obligatorio en caso que un tercero (un

---

<sup>50</sup> Dispone la regla 4 inciso primero UDRP que «Estos procedimientos serán conducidos ante uno de los proveedores de servicios de resolución de disputas administrativas enumerados en <<http://www.icann.org/en/dndr/udrp/approved-providers.htm>> (cada uno, un 'Proveedor')».

<sup>51</sup> Acerca de las funciones del CAM-OMPI, vid. <<http://arbiter.wipo.int/domains/>>.

<sup>52</sup> Así se reconoce expresamente en la regla 3b UDRP.

<sup>53</sup> Cfr. <<http://www.icann.org/tr/spanish.html>> (consulta: 26/05/2010).

<sup>54</sup> El pronombre personal «Ud.» es utilizado por la UDRP para referirse al titular del nombre de dominio (*domain name holder*), conforme se indica expresamente en la Nota núm. 3 de dicho documento (vid. <<http://www.icann.org/en/udrp/udrp-policy-24oct99.htm>>, consulta: 30/05/2010).

‘Demandante’) afirme al Proveedor aplicable,<sup>55</sup> en conformidad con las Reglas de Procedimiento,<sup>56</sup> que

- (i) su nombre de dominio es idéntico o confusamente similar a una marca registrada o marca de servicio sobre la cual el demandante tiene derechos; y
- (ii) usted no tiene ningún derecho o interés legítimo con respecto al nombre de dominio; y
- (iii) su nombre de dominio se ha registrado y se está utilizando de mala fe.

En el procedimiento administrativo, el demandante debe probar que cada uno de estos tres elementos está presente.»

Como se advierte de la norma antes transcrita, la UDRP establece una causal única de cancelación de registro de nombre de dominio, la cual está conformada por la concurrencia de las tres circunstancias establecidas en los literales (i), (ii) y (iii) de la citada regla 4a UDRP, verificación que, además, debe ser copulativa, como queda de manifiesto en el párrafo final de dicha norma.

---

<sup>55</sup> Vid. *supra* nota núm. 3.

<sup>56</sup> Las «Reglas de Procedimiento» (*Rules for Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy*) fueron aprobadas por ICANN con fecha 24 de octubre de 1999 y pueden consultarse en <<http://www.icann.org/en/dndr/udrp/uniform-rules.htm>> (consulta: 30/05/2010).

### 3.2. La RNCL

La institución contemplada en la regla 4a UDRP, que como hemos visto permite la cancelación de registro de nombres de dominio del tipo gTLDs, fue recogida en el sistema de NIC Chile. Con todo, la RNCL no contemplaba en su texto original de septiembre de 1998 una institución similar o análoga a la cancelación de registro, sino hasta la modificación de diciembre de 1999 cuando fue introducida ex novo con el nombre de «revocación» de nombre de dominio.<sup>57</sup>

En todo caso, si se revisan los trabajos que precedieron la redacción de la UDRP se concluye que la RNCL no adoptó en esta materia el texto exacto de la regla 4a UDRP, vigente desde agosto de 1999, sino las directrices contenidas en el «Informe Final sobre el Proceso relativo a los Nombres de Dominio en Internet», elaborado por la OMPI y publicado en abril de 1999 (Primer Informe),<sup>58</sup> siendo este último la fuente directa de la

---

<sup>57</sup> CARRASCO, *Sistema...*, cit. sostiene que la acción de revocación no podría aplicarse a nombres de dominio inscritos antes de la modificación de la RNCL que incorporó la acción de revocación, ya que a su juicio se estaría infringiendo el derecho de propiedad sobre los derechos personales, susceptible de recurrirse vía acción de protección. Por nuestra parte, hemos señalado *supra* 2.3 que siendo el contrato de registro de tracto sucesivo, cada renovación implica un nuevo contrato independiente, de manera que cualquier modificación en la RNCL será parte del nuevo contrato.

<sup>58</sup> Dicho informe consiste en una serie de recomendaciones entregadas por la OMPI a ICANN, sobre materias de propiedad intelectual relacionadas con los nombres de dominio en Internet. Dicho proceso se inició en julio de 1998 y se llevó a efecto en base a un sistema de consultas internacionales denominado *Request for Comments* (RFC). Cfr. CARBAJO, *op. cit.*, pp. 195 ss. Hoy en día se le conoce como el Primer Proceso, cuyo texto puede consultarse en <<http://www.wipo.int/amc/en/processes/process1/report/>> (consulta: 30/05/2010), para diferenciarlo de otro posterior publicado en septiembre de 2001, conocido como el «Segundo

regla 22 RNCL.

En efecto, el referido Primer Informe de la OMPI señalaba que en su apartado 171:

«1) El registro de un nombre de dominio debe considerarse abusivo cuando se cumplen todas las condiciones siguientes:

- i.) el nombre de dominio es idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el demandante; y
- ii.) el titular del nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio;
- iii.) el nombre de dominio ha sido registrado y se utiliza de mala fe.»

Como se advierte, el texto del Primer Informe de la OMPI contiene un enunciado en donde se asigna un calificativo («abusivo») a los nombres de dominio que satisfacen los tres extremos antes anotados. Sin embargo, el texto de la UDRP no contiene un enunciado similar y se limita a describir los requisitos necesarios para que el registro de un nombre de dominio pueda ser cancelado, con una redacción prácticamente idéntica a la propuesta en el Primer Informe de la OMPI.<sup>59</sup>

Por su parte, la regla 22 RNCL recurre igualmente a un enunciado, antes de consignar los tres requisitos referidos, en los siguientes términos:

---

Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet», cuyo texto puede consultarse en <<http://www.wipo.int/amc/en/processes/process2/>> (consulta: 30/05/2010).

<sup>59</sup> Vid. *supra*, 3.1.

«Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.

La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

- a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.
- b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y
- c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe».

Conforme a lo expuesto precedentemente, la RNCL adopta entonces la calificación de «abusivo» contenida en el Primer Informe de la OMPI, pero además innova en otros aspectos a tal punto que bien puede sostenerse que nuestro sistema es totalmente distinto al contenido en la UDRP.

### 3.3. Análisis comparativo

En primer término, la UDRP admite sólo una única causal de revocación, conformada por la concurrencia de las tres circunstancias establecidas en la

regla 4a, mientras que la RNCL contempla dos causas de revocación —la inscripción *abusiva* y la inscripción de *mala fe*—<sup>60</sup> para pasar, acto seguido, a regular la primera de ellas (inscripción abusiva).<sup>61</sup> Es aquí en donde es posible encontrar nuevas diferencias con respecto a la UDRP, específicamente en lo que dice relación con los fundamentos para sustentar una pretensión de cancelación (revocación) de registro y con los efectos o consecuencias exigidos para los supuestos de similitud.

Destaca en primer término el hecho que la pretensión de revocación de nombre de dominio en la RNCL no necesita configurarse necesariamente a partir de la igualdad o similitud engañosa con una *marca comercial*, como sí es imperioso en el sistema de la UDRP, sino que bien puede sustentarse en un supuesto distinto *ex novo*: la identidad o similitud engañosa con un *nombre* por el cual el demandante es reconocido.

Por otro lado, se advierte una diferencia menor, pero con potenciales efectos materiales, entre la frase «engñosamente similar», utilizada en la RNCL, y «confusamente similar», adoptada en la UDRP, siendo esta última menos exigente que la primera, puesto al momento de decidir acerca de la cancelación de registro de un nombre de dominio el sistema de la UDRP se

---

<sup>60</sup> Existen precedentes en donde se ha reconocido, en el mismo sentido, que el sistema de la RNCL contempla dos causales de revocación —la inscripción abusiva y la inscripción de mala fe—. Al respecto, vid. notas núm. 92 y 93.

<sup>61</sup> Es del caso subrayar que los requisitos exigidos en los tres literales de la regla 22 inciso segundo RNCL (inscripción abusiva) deben verificarse de manera *copulativa*, al igual como se exige en la UDRP. Este carácter copulativo en la UDRP viene dado por el texto explícito del párrafo final de la citada regla 4a UDRP («En el procedimiento administrativo, el demandante debe probar que *cada uno de estos tres elementos está presente*»). Por su parte, en la RNCL el carácter copulativo se sustenta en la frase «la inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva *cuando se cumplan las tres condiciones siguientes*».

satisface con la probabilidad de *confusión* entre éste y una marca del demandante, sin exigir la potencialidad de *engaño*.<sup>62</sup>

A modo de conclusión, podemos señalar que el sistema de la RNCL establece, acaso en contraposición a la voluntad de sus redactores, dos causales de revocación, siendo una de ellas —la inscripción de «mala fe»— autosuficiente para sustentar una declaratoria de revocación.

## 4. LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN

### 4.1. Concepto y características

Conforme a la RNCL, la asignación de un nombre de dominio está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del solicitante y posterior asignatario. Así lo dispone la regla 14 RNCL en los siguiente términos:

«Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos

---

<sup>62</sup> La frase «engañosamente similar» contenida en la regla 22 RNCL fue adoptada del Primer Informe de la OMPI (*misleadingly similar*), mientras que la UDRP recurrió a la expresión «confusamente similar» (*confusingly similar*).

por terceros.»

Sea que dichos requisitos hayan sido o no expresamente examinados antes de la asignación del nombre de dominio —verbigracia, vía un conflicto por asignación de nombre de dominio<sup>63</sup>—, siempre queda abierta la posibilidad de «reexaminar» dicha asignación respecto de su legitimidad, a objeto de restablecer el imperio del Derecho y asignar el nombre de dominio a quien legítimamente debiera ser su titular, en la medida que se hayan contravenido los principios y normas sobre asignación de nombres de dominio.<sup>64</sup>

En ello consiste precisamente lo que podemos denominar «acción de revocación», en la nomenclatura de la RNCL, y que en términos generales —no idénticos, conforme a lo expuesto<sup>65</sup>— corresponde a la llamada cancelación de registro de nombre de dominio en la regulación de la UDRP.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos de la regulación contenida en la RNCL y la naturaleza jurídica del nombre de dominio,

---

<sup>63</sup> No es ésta la única vía para dar operatividad a la regla en análisis, ya que la propia RNCL dispone en su inciso segundo que «NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, *en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente*. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente» (énfasis agregado).

<sup>64</sup> En la misma línea, vid. la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <renos.cl> de fecha 2 de septiembre de 2009.

<sup>65</sup> *Supra*, 3.3.

podemos definir la acción de revocación como *aquella que tiene por objeto obtener la declaración de terminación del contrato de registro de nombre de dominio y su transferencia a favor del demandante, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos para su asignación.*

La definición propuesta incorpora elementos normativos que, si bien buscan dar exactitud a la misma, requieren de mayor explicación. A la vez, implica la adopción de diversas posturas que pueden ser controversiales. Vayamos por partes.

a) Al incluirse en la definición la referencia al *contrato de registro* se hace necesaria una explicación del mismo ya expuesta en este trabajo<sup>66</sup> y, al mismo tiempo, ello supone adscribirse a la tesis del contrato de registro para explicar la naturaleza jurídica del nombre de dominio. Lo anterior, con todo, no debiera erigirse como un reparo a la definición, ya que cualquiera sea la postura acerca la naturaleza jurídica, en cualquier caso la definición consecuente de la acción de revocación estará necesariamente supeditada a aquélla. Lo mismo cabe señalar respecto de la adopción del término *terminación* para referirse al objeto inmediato de la acción en análisis, ya que hemos concluido en otro lugar que el contrato de registro es de *tracto sucesivo* con todas las consecuencias que ello conlleva.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> *Supra*, 2.

<sup>67</sup> *Supra*, 2.1.

b) Acto seguido, la definición incorpora como base causal de la acción el *incumplimiento de los requisitos de asignación del nombre de dominio*. Se trata ésta de una manera particular de entender la acción en análisis. En efecto, así expuesta, la sanción se impone como consecuencia de la falta de legitimidad de origen en la asignación misma y en tal sentido se asemeja a la ineficacia de un acto por nulidad. Otra forma posible de analizar la institución es entenderla como una sanción por el uso posterior del nombre de dominio, lo que se aviene más con el concepto de *terminación*.<sup>68</sup>

Con todo, si se analiza la disposición de la regla 22 RNCL, contenedora de la acción en análisis, se advierte que la sanción se aplica a hechos coetáneos con la inscripción del nombre de dominio. Así se desprende inequívocamente del encabezado de dicha regla, conforme a la cual «Será causal de revocación de un nombre de dominio el que *su inscripción* sea abusiva, o que ella *haya sido realizada* de mala fe». Entonces, lo que la RNCL sanciona con la revocación es la *inscripción* misma, cuando ésta es ilegítima en los términos regulados por la norma.

No obstante lo expuesto, y las similitudes ya destacadas con la ineficacia del acto por nulidad, difícilmente podría concluirse que, al margen de los términos utilizados, la revocación sea en realidad una *nulidad* del contrato de registro, particularmente porque la nulidad es una sanción y, como tal, una institución de derecho estricto que no puede aplicarse por

---

<sup>68</sup> Esta última postura «ex post» es seguida en algunos fallos arbitrales. Sobre ello, vid. notas núm. 125 y 136.

analogía. Ahora bien, no se nos oculta que de contrario podría sostenerse que los requisitos de legitimidad de la asignación de nombre de dominio pueden también ser entendidos como verdaderos elementos del contrato de registro, aunque tal hipótesis nos parece extralimitar los efectos de un contrato innominado como el que nos ocupa. Además, si la finalidad de la revocación fuese efectivamente una nulidad, lo más razonable es que hubiese sido así regulada, y especialmente los efectos retroactivos de dicha institución (*ex tunc*), nada de lo cual está ni remotamente esbozado en la RNCL. Al contrario, uno de los efectos de la declaratoria de revocación es la transferencia (cesión) del nombre de dominio a favor del demandante ganancioso, lo que supone necesariamente la subsistencia de los efectos del contrato de registro, resultando así incompatible con la institución de la nulidad, *per se* un modo de extinción de las relaciones jurídicas.

c) Desde otro punto de vista, cuando la definición incorpora como base causal de la acción el *incumplimiento de los requisitos de asignación del nombre de dominio* se erige una arista adicional. En efecto, dicho elemento de la definición supone vincular necesariamente las causales de revocación con los requisitos de asignación de un nombre de dominio, *prima facie* agotados en la regla 14 inciso primero RNCL. Con todo, ya hemos señalado anteriormente que la regla 22 RNCL aplica la sanción en análisis a hechos coetáneos con la inscripción del nombre de dominio, lo cual fuerza a concluir que las causales de revocación son, a la vez, condiciones de adquisición originaria de un nombre de dominio, reguladas

en sentido inverso.

d) Con arreglo a lo expuesto en este apartado, puede sostenerse entonces que la revocación es una forma especial de terminación del contrato de registro, contenida y regulada en el mismo contrato, que no opera con efecto retroactivo —y en esto el concepto de *terminación* calza cómodamente—, sino sólo para el futuro (*ex nunc*).

e) En cuanto a sus restantes características, se trata además de una acción *real*, porque puede ejercerse *erga omnes*, cualquiera sea el actual asignatario del nombre de dominio;<sup>69</sup> *mueble*, porque se ejerce sobre una relación jurídica —contrato de registro— y porque tiene por objeto un hecho —la transferencia del nombre de dominio— (arts. 80 y 581 del Código Civil); y *de condena*, ya que tiene por objeto la imposición de una sanción al demandado, a saber, la cesación de uso de un nombre de dominio. Dependiendo del bien protegido, será una acción *personalísima*, cuando tenga por objeto proteger derechos de la personalidad, como el derecho al nombre, o bien *patrimonial*, cuando tenga por objeto proteger derechos con contenido primordialmente económico.

---

<sup>69</sup> Cfr. *infra*, 4.2.

f) En lo tocante a su denominación, no podemos dejar de mencionar que el concepto de *revocación*, utilizado por el redactor de la RNCL, resulta particularmente impropio, puesto que es sabido que en Derecho dicho término se utiliza para la retractación unilateral de un acto jurídico precedente,<sup>70</sup> lo que ciertamente no se concilia con la institución en análisis, y tampoco con la acción revocatoria o pauliana, que tiene por objeto dejar sin efecto actos en fraude de acreedores.

#### 4.2. Las partes del litigio

El estudio del titular de la acción de revocación supone el estudio previo del objeto de la acción misma, lo cual dificulta su tratamiento en este estadio de análisis. Con todo, puede señalarse desde ya que la RNCL no limita —por otros motivos que no sean los requisitos de legitimación de la acción misma— la persona del titular de la acción. Así, en principio cualquier persona capaz puede ejercer la acción en análisis, sea persona natural o jurídica,<sup>71</sup> nacional o extranjera. Otra cosa distinta —ontológica y cronológicamente— será la determinación del cumplimiento de las condiciones de admisión de la acción (derecho, interés y calidad) por parte

---

<sup>70</sup> Cfr. ALESSANDRI, SOMARIVA, VODANOVIC, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, t. II, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1998, p. 351.

<sup>71</sup> La regla 20 RNCL dispone que «Toda persona *natural o jurídica* que estime gravemente afectados sus derechos por la asignación de un nombre de dominio podrá solicitar la revocación de esa inscripción...»

del demandante.

Corresponde analizar, además, la persona contra quien debe dirigirse la demanda de revocación, supuesto que el nombre de dominio ha sido transferido con posterioridad a su asignación. ¿Contra el titular originario? ¿Contra el actual titular? Estimamos que la respuesta pasa por reconocer la naturaleza jurídica del nombre de dominio como efecto del contrato de registro, y en tal sentido, la única forma de dejar sin efecto dicho contrato —y, a la vez, transferir los derechos emanados del mismo— es atacando la relación jurídica actual. Por otro lado, la eventual cesión de derechos por parte del asignatario a favor de un tercero implicará una adquisición derivativa del nombre de dominio por parte de este último, y como tal, lo adquirirá con todas sus calidades y vicios. Por lo mismo, si la relación jurídica originaria (primera asignación del nombre de dominio) estaba expuesta a la acción de revocación, también lo estarán las relaciones (cesiones) sucesivas.

Como consecuencia de lo expuesto, la demanda de revocación de un nombre de dominio asignado debe necesariamente dirigirse única y exclusivamente en contra del *actual* titular, que es la parte legítimamente interesada en defender, mediante la reacción procesal, los derechos que puedan asistirle.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Una situación análoga ocurre con las demandas de nulidad que se deducen en contra de titulares de registros marcarios. Un precedente histórico en relación a ello es la resolución dictada por el ex Departamento de Propiedad Industrial en los autos sobre nulidad de la marca ARIZONA. En dicho precedente, el demandado opuso la excepción dilatoria contenida en el art. 303 N.º 6 CPC, sosteniendo que la demanda había mal dirigida en su contra, puesto que si la marca adolecía de algún vicio, ello había ocurrido al tiempo del otorgamiento del registro e imputable al titular *originario*. El texto de la

### 4.3. Prescripción de la acción

Dado que la acción de revocación tiene por objeto la terminación de una relación jurídica —contrato de registro— y la realización de un hecho —transferencia del nombre de dominio—, debiera en principio seguir la regla propia de las acciones ordinarias, esto es, reconocer un plazo de prescripción de cinco años (art. 2515 del Código Civil).

Con todo, según hemos concluido más arriba,<sup>73</sup> una de las características del contrato de registro es que sea *de tracto sucesivo*, lo que tiene diversas implicancias, una de las cuales es que su renovación importa un nuevo contrato. Desde este punto de vista resulta forzoso concluir que la prescripción de la acción es una institución inoperante en sede de

---

resolución del ex Departamento de Propiedad Industrial, en su parte pertinente, es el siguiente: «(c.) Que, en cuanto a la excepción fundada en el art. 303 N.º 6 del Código de Procedimiento Civil., teniendo a la vista la demanda de autos y los descargos de fojas 43, y considerando que los vicios de irregistrabilidad de que pueda adolecer una marca comercial *son de carácter objetivo*, esto es, afectan únicamente a la marca misma —al privilegio industrial, al objeto de derecho— y no dicen relación con actitudes subjetivas, intencionalidades o dolo por parte de quien obtuvo la inscripción del privilegio (el propietario originario), *de tal suerte que los referidos eventuales vicios son inherentes a la marca misma, sin que por obra de un acto de transferencia o transmisión del derecho de propiedad tales vicios puedan desaparecer o convalidarse.*— Que, como consecuencia de lo expuesto, resulta que una demanda de nulidad de una marca comercial inscrita *debe dirigirse en contra del actual titular* de la misma, que es la parte legítimamente interesada en defender, mediante la reacción procesal, los derechos que puedan asistirle. Sostener lo contrario, esto es, que la referida demanda de nulidad debe dirigirse en contra del titular originario de la misma —para el evento que haya existido cesión de marca— aún en el supuesto de dos demandas (la primera contra el titular originario, la segunda contra el titular actual), como en la especie se pretende, llevaría incluso a un gran riesgo hipotético, como sería que el demandante y el titular originario se coludieran en términos de obtener, de parte del titular originario, un allanamiento a la demanda, con lo cual se pondría en una situación bastante desventajosa al otro demandado (el titular actual)...» (resolución de fecha 25 de octubre de 1995, autos sobre nulidad de la marca ARIZONA, registro N.º 361.932).

<sup>73</sup> *Supra*, 2.3.

revocación, puesto que siempre el término de prescripción (cinco años) será más extenso que el plazo de vigencia de cada contrato (dos años),<sup>74</sup> de manera que la acción de revocación nunca podrá prescribir.<sup>75</sup>

#### 4.4. Efectos de la declaratoria de revocación

Al acogerse la acción, el efecto coetáneo de la declaratoria de revocación es la terminación del contrato de registro de nombre de dominio. A ello alude tangencialmente la regla 13 RNCL cuando señala que «NIC Chile no incurrirá en responsabilidad de ninguna clase si, por causa del dictamen arbitral, o de otra orden emanada de autoridad competente, debiese suspender la inscripción de un nombre de dominio o *tuviese que revocarla...*»

Además del anotado efecto directo, la declaratoria de revocación produce un efecto ulterior que es resorte de NIC Chile, conforme al contenido de la regla 22 *in fine* RNCL:

---

<sup>74</sup> Conforme a la «Política sobre Renovaciones de Dominios» que puede consultarse en <<http://www.nic.cl/anuncios/2001-08-20.html>> (consulta: 30/05/2010).

<sup>75</sup> A efectos históricos, cabe señalar que en la segunda formulación de la RNCL, esto es la versión de diciembre de 1999, se contemplaba expresamente un plazo de prescripción de la acción de revocación en la regla 20 RNCL, en los siguientes términos: «La acción de revocación descrita en este párrafo, *prescribirá dentro del plazo de tres años*, contados desde la fecha de asignación del dominio que es objeto de controversia.» En la versión siguiente, de septiembre de 2001, dicha institución fue suprimida.

«Si el resultado del procedimiento de mediación y arbitraje respecto de una solicitud de revocación fuere favorable al reclamante, NIC Chile procederá a transferir el dominio a éste, quien deberá cumplir con los requisitos de asignación, esto es, el pago de la tarifa y el envío de la documentación respectiva, dentro del plazo de 30 días. Si así no lo hiciere, el dominio será eliminado».

Como se advierte, la RNCL no alude en dicha regla al efecto directo que se produce al acogerse la acción de revocación, cual es la terminación del contrato de registro, sino únicamente a la nueva relación jurídica que surge entre NIC Chile y el titular de la acción de revocación que obtuvo en el proceso arbitral. No se trata, con todo, de una relación jurídica en donde los derechos y obligaciones nacen coetáneamente con la celebración del contrato de registro, sino que se trata de una *adquisición derivativa*, ya que la RNCL recurre al concepto de «transferencia» del dominio impugnado, lo que en rigor es una cesión de derechos forzada en cumplimiento de una sentencia definitiva. Tratándose de una adquisición derivativa —y específicamente de naturaleza *traslativa*<sup>76</sup>—, es el mismo derecho del autor o cedente (demandado) el que se traspa al sucesor o causahabiente (demandante), con todas sus calidades y vicios o cargas.<sup>77</sup> Con todo, aplicando criterios lógicos, dicha regla resulta bastante morigerada en tanto los vicios de revocación quedan saneados por efecto de la transferencia al

---

<sup>76</sup> Acerca de los tipos de adquisiciones derivativas, vid. ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC, *Tratado*, t. II, cit., p. 336.

<sup>77</sup> Ello en concordancia con el antiguo adagio *Nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tenga*, contemplado en el art. 682 del Código Civil.

titular demandante.

Del punto de vista jurídico-procesal, la transferencia del nombre de dominio a favor del demandante victorioso es la forma de cumplimiento de la sentencia, que recae en NIC Chile, lo que justifica la obligatoriedad de la notificación del fallo (regla 10 Anexo 1 RNCL).

#### 4.5. Situación jurídica del nombre de dominio no renovado y el proceso de revocación

Conforme a la «Política sobre Renovaciones de Dominios» establecida por NIC Chile, se dispone que «A contar del 1 de enero de 2001 está vigente la obligación de renovar la inscripción de aquellos nombres de dominios que tengan dos o más años de existencia.»

Puede suceder, en consecuencia —y de hecho así ha ocurrido— que la vigencia de un nombre de dominio expire por defecto de renovación estando pendiente un proceso de revocación. Ante dicha hipótesis pueden presentarse distintas interpretaciones.

a) Tesis alternativas

Una primera postura, que en teoría presenta dos variantes, es entender que al no haber sido renovado oportunamente un nombre de dominio en litigio, desaparece el conflicto que motiva la acción deducida, y siendo dicho conflicto un presupuesto procesal, dicha situación impediría al tribunal pronunciarse sobre los hechos fundantes de la acción, la cual no podría entonces ser acogida ni rechazada en el fondo.

Como consecuencia de estos postulados pueden preverse dos variantes o alternativas, a saber, o bien que el nombre de dominio no renovado debe ser asignado derechamente a la parte demandante, sin necesidad de acoger la demanda en el fondo, o bien que dicho nombre de dominio queda disponible para que cualquier persona pueda inscribirlo. Esta postura, con cualquiera de sus dos variantes enunciadas, es a nuestro juicio equivocada.

En efecto, la *primera alternativa* enunciada, esto es, entender que el nombre de dominio no renovado debe ser asignado derechamente a la parte demandante, sin pronunciarse sobre la acción deducida,<sup>78</sup> es improcedente conforme a lo dispuesto en la regla 22 inciso quinto RNCL, la cual dispone que «Si el resultado del procedimiento de mediación y arbitraje respecto de una solicitud de revocación fuere favorable al reclamante, NIC Chile

---

<sup>78</sup> En la jurisprudencia arbitral esta postura se encuentra recogida en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <patiperros.cl> de fecha 27 de mayo de 2004.

procederá a transferir el dominio a éste...». En consecuencia, no basta la sola falta de renovación del dominio para que opere una necesaria transferencia de éste a favor del demandante, ya que la disposición antes transcrita exige expresamente que exista un pronunciamiento favorable al demandante, es decir, una sentencia que acoja la pretensión de dicho demandante, sin eludir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Al mismo tiempo, la correcta interpretación de la finalidad perseguida mediante una demanda de revocación —esto es, la pretensión del demandante de revocación—, no se agota únicamente en la transferencia a su favor del dominio impugnado; tal es, si se quiere, la finalidad mediata, la consecuencia necesaria de un fallo favorable a su pretensión, pero conjuntamente con ello, y como presupuesto, la pretensión de revocación involucra la obtención de una sentencia favorable declarativa de sus derechos, finalidad que no sería satisfecha si se decidiera que en el supuesto en análisis el juez debiera abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de la litis. En fin, una postura en el sentido aquí descartado equivale a sostener una suerte de «asignación automática» obligatoria a favor del demandante, lo que iría en contra del ejercicio de la jurisdicción, ya que implicaría que el juez estaría obligado a disponer la transferencia de un nombre de dominio a favor de una parte sin haber decidido previamente si detenta o no derechos o intereses que lo habiliten para adquirir legítimamente el nombre de dominio cuestionado.

La *segunda alternativa* indicada más arriba, esto es, postular que el nombre de dominio no renovado queda por ese solo hecho disponible para

que cualquier persona pueda inscribirlo, tiene su origen en el apartado 8° de la referida «Política sobre Renovaciones de Dominios» conforme al cual «Sesenta días después del plazo de renovación, si persiste la situación de que la renovación no haya sido pagada, se procede a la *eliminación* del dominio, el cual queda disponible para ser inscrito por cualquier otra persona».<sup>79</sup> La solución precedente resulta, a nuestro juicio, igualmente equivocada, ya que hace ilusoria la pretensión de revocación legítimamente formulada, dejando en una eventual indefensión al demandante, quien ya ha manifestado formalmente —mediante el ejercicio de la acción de revocación— su interés en el dominio, con anterioridad a otros eventuales posteriores interesados. Con todo, el principal argumento en contra de esta postura emana de la misma regla 22 inciso quinto RNCL, la cual dispone que «Si el resultado del procedimiento de mediación y arbitraje respecto de una solicitud de revocación fuere favorable al reclamante, NIC Chile procederá a transferir el dominio a éste...». El precepto en cuestión establece, entonces, un derecho o garantía para el demandante, consistente en que el dominio impugnado le será transferido a su nombre en caso de acogerse su demanda; así, por el solo hecho de deducir la acción e iniciarse como consecuencia de ello un proceso contencioso, el demandante adquiere el derecho a que exista un pronunciamiento sobre el fondo de su acción, y si tal pronunciamiento le es favorable, tiene derecho a exigir entonces la transferencia del nombre de dominio impugnado a su favor. Por tanto, para poder cumplir con dicha norma —esto es, eventualmente tener que

---

<sup>79</sup> Dicha postura fue expuesta por primera vez en el fallo dictado en el proceso por revocación del nombre de dominio <bancheque.cl> de fecha 18 de julio de 2002 y adoptado con idénticos fundamentos en el fallo <larepresa.cl> de fecha 27 de junio de 2003.

transferir el nombre de dominio al demandante—, NIC Chile no puede entonces *eliminar* el dominio expirado, mientras no exista decisión de la controversia, ya que producto de la eliminación el dominio quedaría disponible para ser inscrito por cualquiera, haciendo así ilusoria la aludida garantía establecida en la citada regla 22 inciso quinto RNCL. Por tales razones, y para evitar dejar sin aplicación la disposición antes citada, es que la norma en que se sustenta la postura aquí rebatida —el apartado 8° de la «Política sobre Renovaciones de Dominios»— no puede ser aplicada a los casos de dominios no renovados que se encuentran en litigio.

Por otro lado, consideramos inexacta la premisa de la cual arranca esta postura, en sus dos variantes, ya que por el solo hecho de no renovarse un nombre de dominio impugnado de revocación, ello no significa que el conflicto de intereses desaparezca. Al contrario, el sustrato común a todo conflicto por revocación de un nombre de dominio son los intereses contrapuestos de los sujetos procesales, a saber, el interés del demandante en orden a que se acoja su pretensión de ser el titular exclusivo del dominio disputado, y como contrapartida, la negativa del demandado a dicha pretensión. Pues bien, al producirse la expiración de la inscripción del nombre de dominio en litigio a nombre del demandado no se produce *per se* la desaparición del referido conflicto, sino que, al contrario, éste se mantiene.

Finalmente, en descargo de la postura aquí rebatida, en sus dos variantes, debe señalarse también que la sola decisión de un demandado en orden a no renovar el dominio cuestionado no puede constituirse en una vía

de elusión a la dictación de la sentencia, o en una manera unilateral de dejar sin efecto el compromiso.

b) La solución correcta

La solución correcta, a nuestro entender,<sup>80</sup> es entender que, no obstante la omisión de renovación de un nombre de dominio en litigio, el sentenciador siempre *debe* dictar sentencia definitiva, pronunciándose derechamente sobre los hechos objeto de la controversia, y sólo producto de ello se decidirá la situación jurídica del nombre de dominio en litigio, y no por la voluntad unilateral del demandado.

Además de los argumentos expuestos en descargo de la postura analizada en el apartado anterior, existen razones de texto en apoyo de esta solución. En efecto, en primer término debe entenderse que el apartado 8° de la referida «Política sobre Renovaciones de Dominios» —conforme al cual los dominios expirados deben ser eliminados, quedando disponibles para ser inscritos por cualquier persona— únicamente establece la *regla general* en materia de falta de renovación de nombres de dominio, precepto

---

<sup>80</sup> La primera vez que se expuso esta tesis fue en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <charlesschwab.cl> de fecha 13 de enero de 2004. En rigor, en la jurisprudencia nacional del ramo existe un precedente en el cual hubo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, no obstante la falta de renovación del dominio impugnado de revocación (fallo <geocities.cl> de fecha 22 de julio de 2002), aunque en dicha sentencia no se exponen los argumentos que justifiquen la adopción de dicha postura.

que no es aplicable cuando el dominio expirado es objeto de un litigio en curso, en cuyo caso no procede su *eliminación* como consecuencia de la omisión de renovación. En efecto, entendemos que la regla 22 inciso quinto RNCL viene a limitar o modificar los aludidos efectos de la regla general del apartado 8° de la «Política sobre Renovaciones de Dominios» y establece una *excepción* para los dominios no renovados que se encuentran en litigio.

En la práctica, NIC Chile procede precisamente conforme a lo expuesto, manteniendo la inscripción de los nombres de dominio expirados mientras esté pendiente el litigio —esto es, no procede a su eliminación—, inscripción cuya titularidad figura a nombre de dicha entidad bajo el rótulo de «Transferencia por Revocación», con lo cual se cumple la finalidad de no eliminar tales nombres de dominio, mientras que la situación jurídica de éstos queda a ser definida por el juez competente.

Por su parte, y como se ha dicho, el juez correspondiente debe dictar sentencia definitiva pronunciándose sobre los hechos objeto de la controversia, sea acogiendo o no haciendo lugar a la demanda:

*aa)* En caso disponer el *rechazo de la demanda* de revocación, debe ordenar a NIC Chile la *eliminación* de la inscripción denominada «Transferencia por Revocación», a fin de que el dominio en cuestión quede efectivamente disponible para ser inscrito por cualquier otra persona; en tal evento, no se han configurado los efectos excepcionales de la regla 22

inciso quinto RNCL, por lo cual debe aplicarse la regla general contenida en el apartado 8° de la «Política sobre Renovaciones de Dominios».

*bb)* En caso de *acoger la demanda*, el juez ordenará a NIC Chile transferir el nombre de dominio impugnado a favor de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado inciso final de la regla 22 RNCL, norma que en tal supuesto opera con preferencia a la regla general del apartado 8° de la «Política sobre Renovaciones de Dominios». Como se advierte, esta solución concilia adecuadamente los alcances del apartado 8° de la «Política sobre Renovaciones de Dominios» y de la regla 22 inciso final RNCL, manteniendo cada precepto su operatividad. Al mismo tiempo, esta solución concilia la necesidad de resolver el conflicto de intereses que subsiste no obstante la falta de renovación del dominio en litigio.

#### 4.6. Otras vías procesales alternativas a la acción de revocación

La acción de revocación no es la única vía jurídica para obtener la cancelación de la inscripción de un nombre de dominio, aunque es la única que contempla la RNCL. En efecto, existe consenso entre nosotros acerca de la posibilidad de recurrir a otras instancias, especialmente la vía ordinaria, cuando un tercero vea afectados sus derechos como consecuencia

de la inscripción de un nombre de dominio.<sup>81</sup>

Con todo, la respuesta a la interrogante de si dicha alternativa se mantiene aun después que se ha optado por la vía de la RNCL no resulta tan pacífica. En efecto, dispone la regla 6 apartado segundo RNCL que «*Por el hecho de solicitar la inscripción, transferencia, revocación o con ocasión de la renovación de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante o nuevo titular, según corresponda: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie.*» Por su parte, la primera regla del Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje dispone lo siguiente: «*Los conflictos que se susciten en la inscripción, tramitación y revocación de nombres de dominio en el dominio CL se resolverán de acuerdo a un procedimiento de mediación y arbitraje...*»

El conjunto de las disposiciones antes transcritas significa, a nuestro juicio, que una vez presentada una solicitud de revocación ante NIC Chile, el interesado queda por ese solo hecho sometido al procedimiento de solución de controversias establecido por NIC Chile, y ello porque al presentarse la solicitud en el sistema informático de NIC Chile, es obligatorio aceptar los términos de la RNCL que contienen precisamente una cláusula arbitral para estos efectos. Vale decir, una vez que se ingresa

---

<sup>81</sup> Así, por ejemplo, CARRASCO, *Sistema...*, cit.; MORETTI, Rodrigo, *Marcas comerciales y nombres de dominio*, Librotecnia, Santiago, 2007, p. 91; SANDOVAL, Ricardo, *Marcas comerciales*, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2006, p. 111; y *Derecho del comercio electrónico*, cit., p. 148.

voluntariamente al sistema, es obligatorio seguir su curso y acatar sus resultados; pero nada impide al tercero afectado optar por una vía distinta.<sup>82</sup>

Fuera de dicho sistema, entonces, es viable recurrir a las reglas generales para obtener el mismo efecto de revocación de nombre de dominio u otros similares, como la renuncia al mismo, su cancelación forzada o la prohibición de uso. Sin pretender agotar la temática, y en el entendido que concurren los presupuestos exigidos por cada estatuto legal, pueden citarse por vía ejemplar las acciones marcarias,<sup>83</sup> en particular la acción de cesación (art. 106a de la ley 19.039 sobre Propiedad Industrial), la acción por afectación a un título de una obra intelectual (arts. 4 de la ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual), las acciones contempladas en la ley 20.169 que Regula la Competencia Desleal,<sup>84</sup> la acción constitucional de protección por afectación a un derecho de propiedad industrial o intelectual (art. 19 N.º 25 en relación con el art. 20 de la Constitución Política de la

---

<sup>82</sup> En el mismo sentido, MORETTI, *op. y loc. cit.* Contra, SANDOVAL, *Marcas comerciales*, cit., p. 113; y «Marcas comerciales y nombres de dominio», en *Temas actuales de propiedad intelectual*, MORALES ANDRADE, Marcos, coord., Lexis Nexis. Santiago, 2006, p. 403, para quien siempre queda a salvo la vía ordinaria, la que estima irrenunciable.

<sup>83</sup> En igual sentido MORETTI, *op. cit.*, pp. 91-92, y SANDOVAL, *Derecho del comercio electrónico*, cit., p. 149. En los países en que no existen sistemas especiales de resolución recontroversias sobre ccTLDs, la vía más recurrente es la ley de marcas local (cfr. RUIZ-TAGLE, *op. cit.*, pp. 439-440), además de los sistemas de libre competencia, competencia desleal, e incluso los sistemas administrativos que resuelven contiendas sobre marcas comerciales (cfr. SANDOVAL, *Derecho del comercio electrónico*, cit., p. 148; *Marcas comerciales*, cit., p. 111).

<sup>84</sup> En dicha línea pueden consultarse los dictámenes de la ex Comisión Preventiva Central sobre denuncias relativas a registro de los nombres de dominio <atika.cl> de fecha 12 de octubre de 2001 (vid. <<http://www.nic.cl/normativa/fallos/atika.html>> consulta: 27/05/2010) y <avon.cl> de fecha 28 de julio de 2000 (vid. <<http://www.nic.cl/normativa/fallos/avon.html>> consulta: 27/05/2010), en cuyos casos se conminó a las denunciadas a desistirse de los correspondientes nombres de dominio.

República)<sup>85</sup>, la acción civil de indemnización de perjuicios por afectación al derecho al nombre (arts. 2314 y ss. del Código Civil), etc. Lo anterior no se oculta al redactor de la RNCL, puesto que en la regla 13 se contiene una advertencia expresa al respecto y otro tanto manifiesta la regla 18 del mismo cuerpo normativo.<sup>86</sup>

## 5. PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA DE REVOCACIÓN

### 5.1. Descripción general

De conformidad con la RNCL, la asignación de un nombre de dominio puede ser objeto de revocación cuando se cumplen ciertas causales expresamente reguladas en la regla 22 RNCL, la que dispone en sus

---

<sup>85</sup> CARRASCO, *Sistema...*, cit. menciona la normativa sobre propiedad industrial, el recurso de protección y las normas sobre competencia desleal.

<sup>86</sup> Regla 13 RNCL: «NIC Chile no incurrirá en responsabilidad de ninguna clase si, por causa del dictamen arbitral, o de otra orden emanada de autoridad competente, debiese suspender la inscripción de un nombre de dominio o tuviese que revocarla o, en general, dar curso a cualquier instrucción pertinente, *debiendo el interesado hacer valer sus derechos ante la autoridad que corresponda*. La Universidad de Chile, el Departamento de Ciencias de la Computación, NIC Chile, y sus funcionarios y asesores quedan liberados anticipadamente de cualquier responsabilidad y el Solicitante renuncia expresamente a las acciones legales» (énfasis agregado).

Regla 18 RNCL: «Un nombre de dominio será eliminado ya sea a petición escrita de la persona que solicitó la inscripción, o de su representante debidamente autorizado, o por resolución emitida por las autoridades competentes» (énfasis agregado).

primeros dos incisos:

«Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.

La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

- a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.
- b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y
- c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.»

La citada disposición ha sido objeto de diversas interpretaciones jurisprudenciales y consecuentes aplicaciones, como se explica más abajo.<sup>87</sup> La raíz de la disímil interpretación tiene, a nuestro juicio, un doble origen: por un lado la equívoca redacción de la regla 22 RNCL y, por otro, la existencia de una disposición análoga en la «Política de Resolución Uniforme de Disputas» (*Uniform Dispute Resolution Policy - UDRP*), que también contempla una causal similar de cancelación de registro de ciertos nombres de dominio genéricos.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> *Infra*, 5.2.

<sup>88</sup> Cfr. *supra*, 3.1.

Sostenemos que la redacción del precepto es *equivoca* porque de su enunciado se desprende que la RNCL establece *dos* causales de revocación: la inscripción *abusiva* y la inscripción de *mala fe*, estableciéndose para la primera la concurrencia copulativa de tres requisitos o condiciones (que podemos denominar genéricamente como el «supuesto triple»). Sin embargo, dado que uno de los requisitos del referido supuesto triple — literal c)— se refiere a la *mala fe*, esto parece llevar a concluir que la triple exigencia carecería de lógica, puesto que dicho requisito (*mala fe*) corresponde per se a una de las causales enunciadas al inicio de dicha regla, la cual debiera operar de manera autónoma. Dicho de otro modo, si para configurar el supuesto triple debe el demandante probar no sólo que el nombre de dominio fue inscrito y usado de mala fe, sino además acreditar los restantes elementos —contemplados en los literales a) y b) de la norma en cuestión— entonces esta última carece de autonomía y resulta más exigente que la causal de revocación referida a la inscripción de mala fe. Se da así una relación ilógica en un contexto de dualidad de causales de revocación.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> En la doctrina, esta problemática fue advertida por primera vez en MORALES ANDRADE, Marcos, *Apuntes sobre la acción de revocación de nombres de dominio en la Reglamentación de NIC Chile*, Artículo difundido entre los miembros del Cuerpo Arbitral de NIC Chile, noviembre, 2000, disponible en <[http://www.derechomarcario.cl/doctrina/otros\\_trabajos/revocacion\\_2000..htm](http://www.derechomarcario.cl/doctrina/otros_trabajos/revocacion_2000..htm)> (consulta: 30/05/2010).

En la jurisprudencia, el primer precedente que analiza la problemática es la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <edge.cl> de fecha 5 de mayo de 2003, postulados recogidos después en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <casapropiafalabella.cl> de fecha 20 de diciembre de 2003 y otras posteriores.

## 5.2. Análisis jurisprudencial

En la jurisprudencia nacional existen posturas heterogéneas relativas a las causales de revocación de asignación de nombres de dominio, las cuales pueden ser agrupadas en dos grandes corrientes y más específicamente cuatro líneas jurisprudenciales.

a) *Regla 22 RNCL como única fuente normativa*: Corresponde a la gran mayoría de los precedentes dictados por el cuerpo arbitral de NIC Chile. A su vez, esta corriente se subdivide en dos líneas jurisprudenciales.

En primer lugar, gran parte de los precedentes se limitan a exigir la concurrencia copulativa de las condiciones contempladas en el inciso segundo de la regla 22 RNCL (supuesto triple), para declarar que una inscripción es *abusiva*.<sup>90</sup> Esta manera de entender la norma equivale a fin de cuentas a aplicar en la práctica una única causal de revocación: aquella contenida en el citado inciso segundo de la regla 22 RNCL. Inclusive hay fallos en los cuales los conceptos de inscripción abusiva y de mala fe son

---

<sup>90</sup> Esta interpretación es la más común en la jurisprudencia del ramo. Sólo a modo de ejemplo pueden citarse varios de los primeros fallos sobre revocación de los nombres de dominio <enlace.cl> de fecha 3 de diciembre de 2001, <aol.cl> de fecha 17 de mayo de 2002, <geocities.cl> de fecha 22 de julio de 2001, <rider.cl> de fecha 8 de agosto de 2002, <chiledeportes.cl> de fecha 18 de octubre de 2002, <sanalfonsodelmar.cl> de fecha 24 de octubre de 2002 y <riomaipo.cl> de fecha 24 de octubre de 2002. Posteriormente dicho criterio ha sido seguido, por ejemplo, en las sentencias sobre revocación de los nombres de dominio <mmatiss.cl> de fecha 2 de agosto de 2007, <gamecube.cl> de fecha 10 de agosto de 2007, <menair.cl> de fecha 3 de diciembre de 2007, <remedisttamer.cl> de fecha 27 de diciembre de 2007, <wpt.cl> de fecha 7 de enero de 2008 y <telecheques.cl> de fecha 21 de agosto de 2009.

tratados como sinónimos.<sup>91</sup>

Por otro lado, existe una segunda línea jurisprudencial conforme a la cual se reconoce que el sistema de la RNCL contempla *dos* causales de revocación: inscripción *abusiva* e inscripción de *mala fe*, ambas contenidas únicamente en la regla 22 RNCL,<sup>92</sup> aunque en la mayoría de los casos se exige la verificación de los tres extremos del inciso segundo de la regla 22 RNCL, para concluir que la inscripción ha sido *abusiva*.<sup>93</sup> Dentro de esta línea pueden agruparse los fallos que han ordenado la revocación de nombres de dominio fundándose únicamente en la causal referida a la *mala fe*.<sup>94</sup>

b) *Reglas 14 y 22 como fuentes normativas complementarias*: Se trata de una corriente minoritaria que incorpora la regla 14 RNCL como causal

---

<sup>91</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <robertoangelini.cl> de fecha 16 de junio de 2008 y <wwwgoogle.cl> de fecha 17 de mayo de 2010.

<sup>92</sup> En la jurisprudencia, la dualidad de causales ha sido expuesta expresamente, por ejemplo, en los precedentes <casapropiafalabella.cl> de fecha 20 de diciembre de 2003, <sargent.cl> de fecha 2 de marzo de 2004 y <puentalto.cl> de fecha 12 de octubre de 2006.

<sup>93</sup> Es esta línea pueden citarse diversos fallos, por ejemplo, <kino.cl> de fecha 15 de noviembre de 2001, <csl.cl> de fecha 6 de diciembre de 2001, <mundocolocolino.cl> de fecha 20 de septiembre de 2002, <iman.cl> de fecha 20 de noviembre de 2002, <lincoln.cl> de fecha 27 de marzo de 2003, <sabadogigante.cl> de fecha 13 de junio de 2003, <novascotia.cl> de fecha 16 de julio de 2003, <cross.cl> de fecha 4 de septiembre de 2003, <scotia.cl> de fecha 8 de octubre de 2003, <morganstanley.cl> de fecha 1° de marzo de 2006 y <pascualama.cl> de fecha 1° de septiembre de 2009. Llama la atención el fallo <patiperros.cl> de fecha 27 de mayo de 2004, que desaprobamos, en el cual se exige la concurrencia del supuesto triple como única alternativa de revocación.

<sup>94</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <americanexpress.cl> de fecha 1° de abril de 2004.

de revocación y que ha presentado dos manifestaciones diferentes y cronológicamente sucesivas.

Originalmente, y acaso como una reacción frente a la sobre exigente regla 22 inciso segundo RNCL, se sostuvo que la causal de revocación referida a la mala fe no se agotaba en las descripciones de la regla 22, sino que estaban complementadas por la regla 14 inciso primero RNCL, de manera que la inscripción de *mala fe* es también aquella que no cumple con los requisitos de la regla 14 RNCL.<sup>95</sup> Existe además una variante de esta tesis, conforme a la cual la inscripción de mala fe se halla regulada únicamente en la regla 14 RNCL; de esta manera, la inscripción abusiva se agota en la regla 22 RNCL y por ende se aplicaría estrictamente para los casos de marcas comerciales, nombres o seudónimos, y la inscripción de mala fe se aplicaría para todos los casos en que se contraviene alguno de los requisitos de la regla 14 RNCL.<sup>96</sup>

Con posterioridad surgió otra línea jurisprudencial minoritaria que considera la infracción a la regla 14 RNCL como una segunda causal de inscripción *abusiva*, de manera que esta última no estaría entonces limitada a la concurrencia copulativa de los requisitos contemplados en el inciso segundo de la regla 22 RNCL, cual es la tesis que se desarrolla y expone en

---

<sup>95</sup> El primer precedente en que se sostuvo dicha tesis fue en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <enlace.cl> de fecha 3 de diciembre de 2001. Posteriormente la misma tesis se reitera en los fallos sobre revocación de los nombres de dominio <cecinaschillan.cl> de fecha 11 de marzo de 2002 y <perlea.cl> de fecha 12 de mayo de 2004.

<sup>96</sup> Tal es la postura seguida en los fallos sobre revocación de los nombres de dominio <sargent.cl> de fecha 2 de marzo de 2004, <bostoncollege.cl> de fecha 23 de noviembre de 2005, <puentalto.cl> de fecha 12 de octubre de 2006, <co2e.cl> de fecha 14 de junio de 2007 y <facebook.cl> de fecha 14 de enero de 2009.

este trabajo.<sup>97</sup>

### 5.3. La doctrina nacional

Como se señala al inicio de este trabajo, no existen trabajos específicos sobre la temática aquí analizada y los pocos textos que abordan la revocación sobre nombres de dominio lo hacen de manera descriptiva y más bien corresponden a repeticiones literales del contenido de las reglas 20 a 22 RNCL.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Dicha línea jurisprudencial corresponde a este autor y se inició con el fallo sobre revocación del nombre de dominio <edge.cl> de fecha 5 de mayo de 2003, en que se reconoce como causal de inscripción abusiva la infracción a la regla 14 RNCL. Un intento similar se advierte en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <casapropiafalabella.cl> de fecha 20 de diciembre de 2003, aunque en definitiva en dicho precedente la inscripción abusiva termina confundiendo con el uso de mala fe. No debe confundirse esta línea jurisprudencial con lo resuelto en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <carmeister.cl> de fecha 11 de diciembre de 2002, caso en el cual, si bien no se exigió la concurrencia copulativa del supuesto triple para concluir que la inscripción era abusiva, no se explica el porqué de dicha conclusión.

<sup>98</sup> Así por ejemplo, CARRASCO, *Sistema...*, cit.; MORETTI, p.73; SANDOVAL, *Derecho del comercio electrónico*, cit., pp. 157-158; *Marcas comerciales*, cit., p. 111; y *Marcas comerciales y nombres de dominio*, cit., p. 403. Con todo, es justo mencionar la vinculación entre las reglas 22 y 14 que se advierte en RUIZ-TAGLE, *op. cit.*, p. 438, aunque de modo implícito, ya que aparentemente para dicho autor toda inscripción abusiva supondría una afectación a derechos de terceros y a normas sobre abusos de publicidad. Con todo, tampoco se trataría de una tesis nueva o que permita solucionar la problemática planteada, ya que conforme a ella la revocación queda igualmente reducida a la regla 22 RNCL.

## 6. LA INSCRIPCIÓN ABUSIVA COMO CAUSAL NO TAXATIVA DE REVOCACIÓN

La existencia de este escenario de heterogeneidad jurisprudencial, cualquiera sea la causa de dicha tendencia —ambigüedad de la norma, jurisprudencia comparada—, genera entonces una situación de incertidumbre jurídica. Surge entonces la interrogante a resolver sobre cuántas son —en términos de operatividad— las causales de revocación de asignación de nombres de dominio en el sistema chileno y cuál es su exacto contenido o delimitación a fin de que el sistema sea coherente.

### 6.1. Tesis de la dualidad de causales de inscripción abusiva

Del enunciado de la regla 22 RNCL se desprende que existen efectivamente *dos* causales de revocación: la inscripción *abusiva* y la inscripción de *mala fe*, siendo imperioso buscar una interpretación que mantenga dicha dualidad expresamente establecida en la norma, pero sin que ello suponga un sistema incoherente, como ha sido indicado más arriba.

Para lograr lo anterior, entendemos que es posible asignar a la inscripción *abusiva* un contenido que permita evitar la aludida incongruencia y salvar así el enunciado de la norma que reconoce dos

causales de revocación. En efecto, es posible sostener que la causal de revocación referida a la inscripción *abusiva* no está regulada exclusivamente en el supuesto triple del inciso segundo de la regla 22 RNCL, por diversas razones.

En primer lugar, porque dicha norma únicamente señala que si se cumplen los tres requisitos allí mencionados, entonces la inscripción del nombre de dominio se considerará abusiva, de tal manera que el supuesto de hecho (triple) contemplado en la norma constituye tan sólo *una* hipótesis —no la única— de inscripción abusiva. La norma en análisis contempla entonces un supuesto particular o específico de inscripción abusiva, a título ejemplar, razonamiento que no se sustenta únicamente en la incoherencia lógica del sistema (inoperancia formal de una causal de revocación), sino particularmente en la propia redacción de la norma, dado que esta última no señala que la inscripción se entenderá abusiva *únicamente* cuando concurren los tres requisitos del supuesto triple (v.gr. «*sólo* se entenderá abusiva cuando...», o bien «*únicamente* se entenderá abusiva cuando...»), como tampoco está redactada en términos que pretendan delimitar o definir la institución (v.gr. «inscripción abusiva *es* aquella en que...», o bien «la inscripción *es* abusiva cuando...»).

En consecuencia, la inscripción abusiva no queda limitada necesariamente al supuesto triple, sino que su sentido y alcance deben determinarse con arreglo a criterios de interpretación lógicos y sistemáticos. En esta línea de razonamiento, la regulación de la revocación de nombre de dominio no puede ser analizada desatendiendo el contexto normativo en que

está inserta, sino que es necesario y armónico vincular la revocación de un nombre de dominio con las exigencias y obligaciones impuestas por la propia RNCL a quien solicita su asignación. Estas últimas se encuentran contenidas en la regla 14 inciso primero RNCL, conforme al cual

«Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros».

Dicha norma permite, conforme a la hipótesis aquí formulada, resolver la temática planteada, puesto que la responsabilidad allí consagrada —una obligación negativa— afecta a todos los solicitantes de nombres de dominio, sin excepción, y su incumplimiento debe de tener aparejada alguna consecuencia jurídica; de otro modo sería letra muerta. Con arreglo a ello, la inscripción de un nombre de dominio será también *abusiva* cuando contraríe normas sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal o ética mercantil, o bien derechos válidamente adquiridos por terceros.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Esta vinculación entre las causales de revocación y la regla 14 RNCL fue formulada por primera vez en el fallo sobre revocación del nombre de dominio <enlace.cl> de fecha 3 de diciembre de 2001 y reiterada en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <cecinaschillan.cl> de fecha 11 de marzo de 2002, aunque la relación normativa allí propuesta está más bien destinada a explicar o dar sentido al concepto de mala fe, mas no como supuesto de inscripción *abusiva*.

## 6.2. Justificación de la tesis

Las obligaciones establecidas para los solicitantes en la regla 14 inciso primero RNCL no son, pues, declaraciones de «buenas intenciones» ni mucho menos meras «recomendaciones» para ser valoradas en la intimidad subjetiva del solicitante. Si tales obligaciones están establecidas con carácter expreso, obviamente es para que sean cumplidas y la RNCL sólo contempla dos vías de impugnación a una solicitud de registro de nombre de dominio: la solicitud o solicitudes posteriores y la demanda de revocación; y no hay norma que disponga que las obligaciones de la regla 14 inciso primero RNCL estén referidas únicamente a los conflictos por asignación. Por lo demás, si las obligaciones de la citada regla 14 inciso primero RNCL estuvieren limitadas a ser exigidas únicamente en el supuesto de un conflicto por asignación de nombre de dominio, ello equivaldría a sostener que el cumplimiento de tales obligaciones sería exigible únicamente dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de registro, conclusión que resulta insostenible si se considera que la tutela establecido por la ley a cualesquiera derechos adquiridos eventualmente afectados excede con creces dicho plazo.

Más aún, en el derecho nacional existen otros procedimientos reglados que tienen por objeto la constitución o nacimiento de una posición o situación jurídica, y en cuyos íteres procedimentales se contemplan vías de

oposición o impugnación por parte de terceros interesados, en dos oportunidades cronológicamente sucesivas, tal y como ocurre en el procedimiento establecido en la RNCL (conflicto por solicitudes sucesivas, demanda de revocación). Así ocurre, por ejemplo, con el procedimiento de regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz, inscripción de marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad o diseños industriales, inscripción de variedades vegetales; o incluso en instituciones tradicionales civiles, entre las que pueden destacarse la oposición a la solicitud de posesión efectiva y la acción de petición de herencia, así como los interdictos posesorios y la acción reivindicatoria, acciones que tienen por objeto recuperar la posesión de inmuebles.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> En efecto, en el procedimiento de *regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz*, si bien se contempla la posibilidad de que terceros interesados puedan deducir oposición dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la última fecha de publicación de la resolución que acepta la solicitud (arts. 11, 12, 19 y sgts. y 32 del decreto-ley N.º 2.695, del año 1979), ello no afecta la posibilidad de que tales terceros puedan ejercer, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la inscripción de la resolución que acoge la solicitud, las acciones emanadas del derecho de dominio u otros derechos reales (arts. 15, 16, 26 y 27 del citado decreto-ley). Un sistema análogo se contempla en el procedimiento de inscripción de *marcas comerciales*, en donde se contemplan dos vías sucesivas para que los terceros interesados puedan impugnar una solicitud de registro de marca: la oposición, que debe deducirse dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de un extracto de la solicitud de inscripción (art. 5 de la ley N.º 19.039), y la demanda de nulidad, que puede deducirse dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha del registro de la marca (arts. 26 y 27 de dicha ley); esquema que es reiterado para el procedimiento de inscripción de *patentes de invención, modelos de utilidad o diseños industriales*, con la salvedad que los plazos para deducir oposición o nulidad son mayores (arts. 5, 50, 55, 60 y 63 de la citada ley 19.039). El mismo sistema precedente está también contemplado en el procedimiento de inscripción de *variedades vegetales*, en donde, junto con dar cabida a la institución de la oposición, que puede ser deducida dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de un extracto de la solicitud de inscripción (arts. 24 y sgts. de la ley N.º 19.342), se contempla la vía posterior de la nulidad, de conformidad con las normas generales (art. 38 de dicha ley). Un esquema similar se presenta con relación a la acción de *petición de herencia*, que puede deducirse dentro del plazo de cinco o diez años, dependiendo de si el demandado tiene o no la calidad de heredero putativo (arts. 1264 y sgts. y 704 del Código Civil), la cual subsiste no

### 6.3. Consecuencias generales de la tesis

Esta vinculación de las normas contempladas en las reglas 14 inciso primero y 22 inciso primero RNCL consigue el objetivo de dar sentido y operatividad formal a lo que la RNCL denomina inscripción *abusiva*, que en consecuencia —conforme a esta hipótesis— presenta dos subcategorías: aquella que no cumple con las exigencias de la citada regla 14 RNCL, y aquella que se encuadra en el supuesto triple de la regla 22 inciso segundo RNCL. Al mismo tiempo, esta interpretación, junto con favorecer una estructura normativa armónica —el incumplimiento a la regla 14 RNCL tiene como consecuencia la declaración de la revocación de asignación del nombre de dominio— permite conciliar la efectiva existencia de dos causales de revocación verdaderamente autónomas e independientes, lo que no se consigue con la interpretación tradicional mayoritaria.

Reconocemos que en la jurisprudencia arbitral de NIC Chile ha surgido una tesis que intenta también conciliar las reglas 14 y 22 RNCL, asimilando la inscripción de mala fe a la infracción a la regla 14 RNCL.<sup>101</sup> Dicha tesis, si bien en definitiva consigue dar coherencia a un sistema de dualidad de causales y asignar autonomía a cada una de ellas, creemos que

---

obstante que el heredero demandante no haya deducido *oposición* a la solicitud de posesión efectiva (arts. 882 y 823 del Código de Procedimiento Civil). Finalmente, las acciones que tienen por objeto recuperar la posesión de inmuebles también son cronológicamente sucesivas, a saber, los *interdictos posesorios*, que por regla general prescriben en el plazo de un año (art. 920 del Código Civil) y la *acción reivindicatoria*, que se extingue únicamente por la prescripción adquisitiva sobre el bien (art. 2517 del Código Civil).

<sup>101</sup> Cfr. *supra*, 5.2 b) notas núm. 95 y 96.

termina reduciendo el verdadero alcance interpretativo de la regla 14 RNCL y por ende mitigando el ámbito operativo de la acción de revocación.

En efecto, al postular que la inscripción de *mala fe* mencionada en el enunciado de la regla 22 RNCL corresponde a aquella que infringe la regla 14 RNCL, ello implica necesariamente asignar a las hipótesis de esta última regla un contenido subjetivo *doloso*, ya que de otro modo no es posible calificar una inscripción de *maliciosa*. Así, conforme a dicha tesis, no es suficiente que una inscripción sea imprudentemente contraria a normas sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal o ética mercantil, o a derechos válidamente adquiridos, sino que es necesario que dichos efectos o consecuencias sean buscados o perseguidos por el agente.

Por el contrario, la tesis aquí expuesta despoja a la regla 14 de toda connotación necesariamente maliciosa, puesto que erige dicha regla como una de las causales de inscripción *abusiva*, de tal suerte que bastará con la verificación de cualquiera de las hipótesis contenidas en la regla 14 para sostener que la inscripción es abusiva, al margen o con prescindencia de la finalidad dolosa del asignatario. La inscripción será abusiva porque efectivamente causa un perjuicio a un tercero previsto en la regla 14 RNCL, sea que dicho efecto haya sido cometido con dolo o culpa.

CAPÍTULO III  
CAUSALES DE REVOCACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO  
EN PARTICULAR

Expuesta la tesis de la dualidad de causales de inscripción abusiva, corresponde analizar y desarrollar el contenido de cada una de dicha causales, así como la restante gran causal de revocación relativa a la mala fe.

**7. LA INSCRIPCIÓN «ABUSIVA»**

Como consecuencia de lo expuesto en el capítulo precedente, existen entonces dos causales de revocación relativas a la inscripción *abusiva*: aquella contenida en la regla 14 inciso primero RNCL, que podemos denominar inscripción abusiva *genérica*, y aquella establecida en la regla 22 inciso segundo RNCL, que podemos denominar inscripción abusiva *específica*.

## 7.1. Inscripción abusiva *genérica* (regla 14 RNCL)

El desarrollo de esta causal se agota en el análisis del sentido y alcance de las tres hipótesis contempladas en la regla 14 inciso primero RNCL: (a) inscripción contraria a las normas vigentes sobre abusos de publicidad, (b) inscripción contraria a los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, y (c) inscripción contraria a derechos válidamente adquiridos por terceros.

### a) Inscripción contraria a normas sobre abusos de publicidad

Esta primera hipótesis, dado el tenor del texto, alcanza únicamente a supuestos que contravienen *normas* expresas del ramo, entendiendo por tales las normas positivas de aplicación general. En este sentido, habiendo sido derogada la ley N.º 16.643 sobre «Abusos de Publicidad»,<sup>102</sup> el texto legal que la sucedió es la ley N.º 19.733, sobre «Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo», cuya normativa entrega pocas luces para dar sentido al supuesto en análisis, ya que junto con regular la

---

<sup>102</sup> Ello conforme al artículo 48 de la ley 19.733 (Diario Oficial de fecha 4 de junio de 2001) que dejó vigente únicamente el art. 49 de la referida ley N.º 16.643, el cual sanciona la publicación y circulación de mapas, cartas o esquemas geográficos que excluyan de los límites nacionales territorios pertenecientes a Chile o sobre los cuales éste tuviera reclamaciones pendientes.

función periodística y de los medios de comunicación social, establece diversas figuras penales.

En este sentido, la aplicación de dicha normativa tendría más sentido u operatividad si los hechos analizados se refirieran al contenido de un sitio *web*, pero la causal de revocación de nombre de dominio en análisis apunta únicamente a la *inscripción* misma, vale decir, al contenido del SLD propiamente tal. Y si bien difícil, no es imposible que mediante el contenido o significado de un SLD se incurra en conductas de abuso de publicidad, las cuales, conforme a lo expuesto, tendrían que constituir delitos propiamente tales contemplados en la citada ley N.º 19.733. A este respecto sólo parecen resultar aplicables las figuras típicas contempladas en el art. 29 de la citada ley, a saber, los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, ello en el entendido que la Internet sea considerada un medio de dicha naturaleza, y supuesto también que la calumnia o injuria esté contenida en el SLD mismo.<sup>103</sup>

Podría también sostenerse que las disposiciones contenidas en el Código de Ética Publicitaria del CONAR<sup>104</sup> (Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria) son aplicables en la materia, pues muchas de ellas están destinadas precisamente a sancionar conductas de abusos de publicidad,

---

<sup>103</sup> Ciertamente que el conocimiento de causas criminales constituye una materia de arbitraje *prohibido* (art. 230 del Código Orgánico de Tribunales), pero la situación planteada tendría por objeto únicamente declarar la infracción a la norma de la RNCL en análisis, mas no responsabilidades penales.

<sup>104</sup> El texto de dicho cuerpo normativo puede consultarse es <[http://www.conar.cl/p4\\_portada/antialone.html?page=http://www.conar.cl/p4\\_portada/site/artic/20031124/pags/20031124135829.html](http://www.conar.cl/p4_portada/antialone.html?page=http://www.conar.cl/p4_portada/site/artic/20031124/pags/20031124135829.html)> (consulta: 30/05/2010).

aunque en opinión de este árbitro la aplicación de dicho Código, al no ser una norma de rango legal ni reglamentario y por ende no siendo vinculante *erga omnes*, resulta discutible para dar sentido y alcance a la causal de revocación en análisis, mas no por ello desechable por otro capítulo, como se indica más abajo.<sup>105</sup>

En consecuencia, teniendo el supuesto en análisis una exigencia de carácter normativo, que en nuestra opinión debe entenderse como *norma de aplicación general*, en definitiva el alcance de la misma queda bastante reducido, aunque no por ello se trata de una hipótesis vacía, puesto que en la práctica más de alguna norma especial destinada a evitar actos concretos de publicidad abusiva podría resultar aplicable, sea en la actualidad<sup>106</sup> o bien a futuro.

---

<sup>105</sup> *Infra*, b).

<sup>106</sup> Así, por ejemplo, en el art. 28 de la ley N.º 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se contemplan diversas figuras de publicidad falsa o engañosa, cuya aplicabilidad en la materia que nos ocupa, si bien difícil, no es del todo imposible. Igualmente, el art. 65 de la ley N.º 18.045, sobre Mercado de Valores, dispone que «La *publicidad*, propaganda y difusión que por *cualquier medio* hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, no podrán contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores».

b) Inscripción contraria a principios de competencia leal o ética mercantil

Los supuestos aquí subsumibles no están limitados, como en la hipótesis precedente, a normas de aplicación general y obligatoria, de manera que su ámbito de alcance es ciertamente mucho más amplio. A este respecto, para determinar cuándo una inscripción de nombre de dominio atenta contra principios de competencia leal o ética mercantil, sirven de guía ilustrativa tanto las *normas expresas* sobre el particular, dado que las normas consagran o reflejan principios formativos, como los *principios generales* propiamente tales que emanan de la legislación en su conjunto, especialmente de la legislación especial del ramo, a saber, la ley N.º 20.169 que Regula la Competencia Desleal, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Adicionalmente, las normas contenidas en el antes citado Código de Ética Publicitaria del CONAR son también aplicables para dar sentido a esta hipótesis, pues muchas de las normas contenidas en dicho Código están destinadas precisamente a velar y proteger principios de sana competencia y de ética publicitaria, como se señala expresamente en dicho cuerpo normativo, y si bien su ámbito de aplicación está limitado a los asociados de aquella entidad, los principios allí consagrados ciertamente la trascienden.

- c) Inscripción contraria a derechos válidamente adquiridos por terceros

A este respecto, es pertinente puntualizar que la regla 14 RNCL condiciona la legitimidad de un nombre de dominio a que su *inscripción* no sea contraria a las normas, principios y derechos que detalla. En consecuencia, en relación a estos últimos, es menester que hayan sido *adquiridos con anterioridad a la inscripción* del nombre de dominio, a efectos de la operatoria de la norma.

Por otro lado, dado que la norma no se pronuncia acerca de la *naturaleza* de los derechos que no deben ser afectados por un nombre de dominio, quedan por tanto comprendidos los derechos de cualquier tipo, en tanto digan relación con el nombre de dominio impugnado, porque es a través de éste que debe producirse la afectación. Por lo mismo, necesariamente deberá tratarse de derechos sobre alguna forma de identificación o denominación que esté reproducida o aludida de algún modo inequívoco en el SLD del nombre de dominio, tales como nombres de personas naturales, marcas comerciales, razones sociales, denominaciones de entidades oficiales, seudónimos, como igualmente las hipótesis de siglas y nombres de fantasía, en tanto estos últimos tengan reconocimiento normativo o estatutario, ya que sólo así podría hablarse de *derechos*. Los nombres de dominio y marcas registradas en el extranjero, como hipótesis

de objetos de derechos adquiridos, son analizadas en otro lugar.<sup>107</sup>

Adicionalmente, un derecho adquirido sólo podrá verse «contrariado» (sic.) en la medida que el titular de un nombre de dominio carezca, a su vez, de derechos pertinentes que justifiquen o sustenten la inscripción de aquél; de otro modo se estará ante una hipótesis de convergencia casual (*logical choice*, en la terminología comparada). Vemos así que un derecho puede evitar la afectación de otro derecho, pero surge la interrogante de si el derecho del titular del nombre de dominio cuestionado debe también encontrarse «adquirido», o si bien puede tratarse, en particular, de un *derecho eventual*. En nuestra opinión, la causa para solicitar la asignación de un nombre de dominio, consistente en un derecho eventual, le imprime legitimidad suficiente a la inscripción en términos de no contrariar derechos pertinentes de terceros, dado que la característica de los derechos eventuales es que permiten precisamente impetrar medidas conservativas. Más discutible es la viabilidad de un *interés legítimo* del titular cuestionado en oposición a un derecho adquirido del demandante. Nos inclinamos por la afirmativa, porque entendemos que la *ratio* de la regla 14 RNCL en análisis supone la afectación a un derecho adquirido sin causa alguna, de manera que ante la existencia de cualquier pretensión o interés jurídicamente protegido, no existe propiamente una afectación a un derecho adquirido, sino tan solo una colisión de intereses.

Es pertinente mencionar además que la norma en análisis dispone que

---

<sup>107</sup> *Infra*, a), aa) y bb).

la solicitud no debe ser contraria a derechos válidamente adquiridos *por terceros*. Esta referencia amplia tiene sentido en el contexto de su redacción, pero obviamente a efectos de la titularidad de la acción será menester que los derechos afectados correspondan al demandante, ya que la norma no ha alterado las reglas generales sobre legitimación, ni menos ha establecido una suerte de acción popular.<sup>108</sup>

Con arreglo a lo expuesto, es posible sistematizar las condiciones para que una inscripción de nombre de dominio afecte derechos válidamente adquiridos, y ello sucederá cuando concurren copulativamente dos presupuestos, a saber:

(i) que el titular de la inscripción impugnada carezca de todo derecho o interés legítimo sobre alguna forma de identificación o denominación que esté reproducida o aludida de algún modo inequívoco en el SLD del nombre de dominio; y

(ii) que un tercero afectado (demandante en la controversia) sea titular de algún derecho válidamente adquirido sobre alguna forma de identificación o denominación que esté reproducida o aludida de algún modo inequívoco en el SLD del nombre de dominio.

Es pertinente agregar, además, que la afectación a derechos adquiridos puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud,

---

<sup>108</sup> Por lo demás, dado su rango jerárquico normativo (contrato), tampoco podría la RNCL establecer una acción popular.

comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una *perturbación, afectación o perjuicio*, sea en relación al *derecho en sí* o a su *libre ejercicio*.

En suma, conforme a todo lo dicho puede sostenerse que una inscripción de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante ésta *se perturbe, afecte o perjudique un derecho adquirido de un tercero sobre alguna forma de identificación o denominación que esté reproducida o aludida de algún modo inequívoco en el SLD del nombre de dominio, siempre que el titular del nombre de dominio impugnado carezca de todo derecho o interés legítimo sobre alguna forma de identificación o denominación que esté reproducida o aludida de algún modo inequívoco en el SLD del nombre de dominio litigioso*.

## 7.2. Inscripción abusiva *específica* (regla 22 RNCL)

Como ha sido señalado reiteradamente a lo largo de este trabajo, la causal de revocación contenida en la regla 22 RNCL exige la verificación copulativa de los tres extremos contemplados en el inciso segundo de dicha regla. El propio enunciado de la regla 22 inciso segundo RNCL señala que «La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva *cuando se*

*cumplan las tres condiciones siguientes».*<sup>109</sup> Por tanto, el desarrollo de esta causal se agota en el análisis del sentido y alcance de dichos tres supuestos: (a) identidad o similitud con una marca o nombre de tercero; (b) ausencia de derechos o intereses legítimos del asignatario; y (c) inscripción y uso de mala fe.

a) Identidad o similitud con una marca o nombre de tercero

Del contenido de este supuesto se desprende que contempla a su vez dos hipótesis: incompatibilidad entre nombre de dominio y *marca*, e incompatibilidad entre nombre de dominio y *nombre*.

*aa)* La primera hipótesis es que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una *marca* de producto o de servicio sobre la cual tiene derechos el reclamante. Por «marca» debe entenderse la definición contemplada en el art. 19 de la ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, conforme al cual «Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales».

---

<sup>109</sup> Este carácter copulativo también ha sido reconocido por la jurisprudencia arbitral de NIC Chile. Sobre ello, vid. nota núm. 92.

La norma de la RNCL exige además que el actor debe detentar *derechos* sobre la marca. Al respecto es menester señalar que el derecho de marca se adquiere desde la fecha en que ésta es registrada, conforme lo disponen los artículos 2 inciso segundo y 24 de la ley 19.039 sobre Propiedad Industrial. Con anterioridad, no se es titular de derechos sobre una marca comercial (derecho real), sino únicamente titular de derechos frente a la Administración (derechos personales).<sup>110</sup>

No podemos dejar de mencionar la impropiedad de la norma al limitar a las marcas de *productos* y de *servicios* los tipos de signos distintivos que pueden servir de sustento para la invocación de esta causal de revocación, puesto en nuestro sistema de derecho marcario, además de las mencionadas, existen también las marcas de *establecimiento comercial* y las marcas de *establecimiento industrial*, ninguna de las cuales son mencionadas en la norma en comento. Como ya lo hemos advertido, siendo la revocación una sanción, no es posible entonces aplicar aquí analogías, por lo cual dicho tipo de marcas no pueden considerarse fundamento

---

<sup>110</sup> Si bien la solicitud de registro de marca da origen al llamado «derecho de prioridad» (art. 2 del Reglamento de la ley 19.039, contenido en el Decreto Supremo N.º 236, de 2005, de Economía), se trata éste de un derecho con efectos muy limitados y reducidos al ámbito estrictamente procedimental marcario. Así, dicho derecho de prioridad se traduce en un derecho preferente a favor del solicitante prioritario, frente a otros solicitantes posteriores del mismo signo, sin que ello implique necesariamente que la solicitud prioritaria deba ser aceptada a registro. Se trata, por tanto, de un derecho preferente en el ámbito procedimental marcario, pero no un derecho respecto del signo en sí que pueda ejercerse u oponerse fuera de dicho supuesto y contexto. Lo anterior es sin perjuicio de reconocer que una solicitud de registro de marca genera o da origen a una *mera expectativa* o un *interés legítimo* a favor de su titular en relación al signo objeto de la solicitud de registro como marca comercial.

suficiente para la causal objeto de estudio.<sup>111</sup>

Es pertinente resolver aquí si una marca registrada en el extranjero puede ser fundamento suficiente para dar por cumplida esta hipótesis. Al respecto, sostenemos que los derechos que detente el titular de una marca registrada en el extranjero no pueden ser reconocidos en Chile, dado que tales derechos marcarios son eminentemente territoriales.<sup>112</sup> Sólo por excepción se reconocen efectos jurídicos en Chile a las marcas registradas en el extranjero, ello siempre y cuando se trate de marcas famosas y notorias, y con el único objeto de impedir en Chile el registro —o de anularlo en su caso— de un signo similar para el mismo rubro, ello conforme a la disposición expresa del art. 20 letra g) de la ley 19.039 sobre Propiedad Industrial. Para todos los demás supuestos rige la regla general de la territorialidad de los derechos de propiedad industrial, establecida a lo largo de la citada normativa.

Finalmente, esta primera hipótesis exige que el nombre de dominio sea idéntico o *engañosamente* similar a una marca.<sup>113</sup> Ya se ha señalado en

---

<sup>111</sup> Lo cual puede solucionarse, sin embargo, recurriendo a la causal residual de la regla 14 RNCL, que exige genéricamente la afectación de *derechos* adquiridos, sin mayores limitaciones.

<sup>112</sup> Contrariamente a lo expuesto, existen precedentes aislados en que se han acogido demandas de revocación en base a registros marcarios extranjeros. Así, por ejemplo, en las sentencias sobre revocación de los nombres de dominio <icq.cl> de fecha 27 de octubre de 2003 y <decameron.cl> de fecha 24 de abril de 2006.

<sup>113</sup> En el sistema arbitral de NIC Chile puede citarse la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <mundocolocolino.cl> de fecha 20 de septiembre de 2002, el cual se estimó engañosamente similar a la marca COLO COLO. En igual sentido, en el fallo <sangoogle.cl> de fecha 5 de mayo de 2010, se consideró a dicho nombre de dominio engañosamente similar a la marca GOOGLE.

otro lugar<sup>114</sup> que la UDRP recurre a la expresión *confusamente* similar al regular la institución análoga, siendo esta última menos exigente que la primera, puesto, al momento de decidir acerca de la cancelación de registro de un nombre de dominio, el sistema de la UDRP se satisface con la probabilidad de *confusión* entre éste y una marca del demandante, sin que sea menester acreditar la potencialidad de *engaño*.

*bb)* La segunda hipótesis es una creación propia del redactor de la RNCL, que no encuentra correlato en la UDRP: la identidad o similitud engañosa del nombre de dominio con un *nombre* por el cual el demandante es reconocido. En consecuencia, la pretensión de revocación de nombre de dominio en la RNCL no necesita configurarse necesariamente a partir de la igualdad o similitud engañosa con una *marca comercial*, como sí es imperioso en el sistema de la UDRP, sino que bien puede sustentarse simplemente en un *nombre*. Siendo el sistema de la UDRP más estricto que la RNCL, surge la interrogante de si este supuesto *ex novo* constituye o no un acierto de esta última normativa. A nuestro juicio la respuesta es afirmativa, en atención a que la limitación de la UDRP a la protección de marcas comerciales parece una reducción no justificada a efectos de justicia material. Por un lado, la marca comercial no es la única forma de identificación legalmente protegible, ni siquiera en el ámbito comercial; así, en el derecho comparado es posible encontrar otras figuras análogas, como

---

<sup>114</sup> *Supra*, 3.3.

el *nombre comercial*, que es un signo distintivo legalmente protegido. Desde otro punto de vista, la reducción del supuesto a los atentados contra marcas comerciales deja fuera de la norma a todas las hipótesis de afectación a *nombres de personas naturales*, lo que ha sido entonces adecuadamente superado por la RNCL.

En consecuencia, y dado que la redacción de la norma es amplia, quedan comprendidos todos los tipos de nombres o denominaciones, tales como los *nombres o razones sociales*,<sup>115</sup> *nombres de personas jurídicas sin fines de lucro*, *nombres oficiales de entidades de derecho público*<sup>116</sup> y *nombres de personas naturales*.

La norma exige además que el nombre sea al menos *atribuido* al demandante y no que corresponda necesariamente a su denominación formal o legal. No otra cosa puede desprenderse de la redacción «un nombre por el cual el reclamante *es reconocido*». Quedan comprendidas, por ende, toda la amplia gama de *seudónimos*, las hipótesis de *nombres de fantasía* de personas morales, como igualmente las *siglas* de entidades.<sup>117</sup>

Respecto de las personas naturales surge una interrogante, a saber, si la causal alcanza al nombre de pila, patronímico o a ambos

---

<sup>115</sup> En el sistema arbitral de NIC Chile se ordenó la revocación del nombre de dominio <augustopinochet.cl> con fecha 10 de noviembre de 2003, por incompatibilidad con el nombre homónimo de la fundación demandante.

<sup>116</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <chiledeportes.cl> de fecha 18 de octubre de 2002.

<sup>117</sup> Un precedente pertinente es la sentencia que declaró la revocación del nombre de dominio <feuss.cl> con fecha 16 de septiembre de 2008, por corresponder a la sigla de la Federación de Estudiantes de la Universidad San Sebastián.

conjuntamente.<sup>118</sup> Dado que la norma no distingue, pareciera ser que la solución correcta es la interpretación amplia, conclusión que, si bien *prima facie* puede parecer exagerada, la exigencia copulativa de los restantes requisitos del supuesto triple permitirá filtrar el espectro de potenciales supuestos.

Corresponde pronunciarse además acerca de si un *nombre de dominio* constituye fundamento suficiente para sustentar este requisito, vale decir, si la preexistencia de un nombre de dominio puede servir de base para sustentar una acción de revocación de otro nombre de dominio engañosamente similar. Al respecto, debe señalarse que el derecho sobre un nombre de dominio no es un derecho real, los cuales sólo pueden ser creados por el legislador, sino un derecho personal fruto de la relación jurídica contractual entre NIC Chile y el asignatario, uno de cuyos efectos es el uso de un determinado nombre de dominio por parte del asignatario.<sup>119</sup> Por lo mismo, dado que la asignación de un nombre de dominio no constituye ni da origen a un derecho real sobre el signo contenido en dicho

---

<sup>118</sup> En la jurisprudencia nacional existen pocos precedentes relativos a nombres de personas naturales —que no sean a su vez marcas registradas— que hayan servido de fundamento para la revocación de nombres de dominio. Un ejemplo aislado es el fallo <robertoangelini.cl> de fecha 16 de junio de 2008.

<sup>119</sup> Acerca de la naturaleza jurídica del nombre de dominio, vid. *supra*, 1.3. Es importante también destacar que la asignación de un nombre de dominio no constituye una vía paralela al registro de una marca comercial, siendo ésta la única categoría jurídica reconocida por el legislador para adquirir un derecho de exclusividad sobre un determinado signo (art. 19 bis D de la ley 19.039), todo ello sujeto a diversos controles preventivos, tanto sustantivos como adjetivos. Una facultad esencial del derecho de marca —derecho real oponible *erga omnes*— es el derecho de exclusividad, el cual puede verse afectado por la asignación de un nombre de dominio confundible a favor de un tercero.

nombre de dominio<sup>120</sup>, el asignatario no goza de un derecho de exclusividad —propio de la marca comercial— que le permitiría impedir el uso de signos confundibles por parte de terceros. En consecuencia, la asignación de un nombre de dominio no puede afectar los derechos personales de otro titular de nombre de dominio, el cual continuará como asignatario, sin que se altere su vínculo jurídico con NIC Chile y sin que se afecte su facultad para usar su nombre de dominio, como tampoco su facultad para ceder sus derechos.<sup>121</sup>

cc) Vuelve aquí a cobrar importancia lo dicho a propósito del momento cronológico en que debe ser apreciada la verificación de la causal en análisis. A este respecto, se ha concluido<sup>122</sup> que los requisitos del supuesto triple deben concurrir al momento de la inscripción, conclusión que emana de la redacción de la regla 22 inciso primero RNCL. En consecuencia, la marca o el nombre afectados deben existir con anterioridad

---

<sup>120</sup> A menos obviamente que dicho nombre se inscriba como marca comercial o que se use en el comercio como si fuese una marca, generando en este último caso una situación jurídica protegida por el Derecho (art. 20 h de la ley 19.039), pero aún así tampoco un derecho.

<sup>121</sup> Contrariamente a lo expuesto en el texto, en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <kokkadrink.cl> de fecha 30 de abril de 2007 se resolvió que «la sola circunstancia de ser el demandante titular de diversos nombres de dominio que contienen la expresión coca, se estimará por este juez como argumento basal para acoger la demanda de revocación». En una línea similar, se consideró relevante a estos efectos la titularidad sobre un nombre de dominio similar en el fallo sobre revocación del nombre de dominio <abogado.cl> de fecha 15 de abril de 2008.

<sup>122</sup> *Supra*, 4.1. b).

a la fecha de la asignación objetada.<sup>123</sup>

b) Ausencia de derechos o intereses legítimos del asignatario

Se trata éste de un supuesto negativo con una doble exigencia: el asignatario debe carecer tanto de derechos como de intereses legítimos en relación al nombre de dominio.

Al igual que en el extremo antes analizado, y por las mismas razones, la hipótesis contemplada en el literal b) de la regla 22 inciso segundo RNCL debe concurrir al momento de la inscripción,<sup>124</sup> aunque advertimos que dicha postura es discutible.<sup>125</sup> Siguiendo esta línea de razonamiento aquí aceptada, es necesario entonces que el asignatario carezca de derechos o intereses legítimos en relación al nombre de dominio al momento de la inscripción. Dicho a la inversa, en su vertiente positiva, si el asignatario

---

<sup>123</sup> Así es entendido también en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <pascualama.cl> de fecha 1° de septiembre de 2009, considerando II.8.

<sup>124</sup> Tal es la tesis expuesta expresamente por primera vez en el fallo sobre revocación del nombre de dominio <edge.cl> de fecha 5 de mayo de 2003 y reiterada en otros posteriores. En el último tiempo ha sido también la postura seguida en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <sangoole.cl> de fecha 5 de mayo de 2010, considerado décimo octavo.

<sup>125</sup> En efecto, existe una línea jurisprudencial, que podemos denominar «ex post», conforme a la cual los intereses legítimos se determinen de acuerdo al uso que el titular da al nombre de dominio. Así se desprende, por ejemplo, de los fallos sobre revocación de nombres de dominio <lincoln.cl> de fecha 27 de marzo de 2003, <kaizen.cl> de fecha 14 de mayo de 2007 y <renos.cl> de fecha 2 de septiembre de 2009. Otra corriente jurisprudencial ex post estima que la inscripción de mala fe también puede ser analizada en base a hechos posteriores a la inscripción (vid. nota núm. 136).

detenta derechos o intereses legítimos al momento de la inscripción, no se cumplirá este extremo y la causal será inoperante.

La definición de *derechos e intereses legítimos* es materia del derecho común, aunque para los efectos de la norma la distinción resulta irrelevante, ya que ésta da cabida a ambos indistintamente, y para efectos de delimitación actúan en bloque confrontándose a las *meras expectativas*, únicas excluidas del alcance de la norma.<sup>126</sup> En todo caso, y nuevamente ante la ausencia de distinciones, pueden esgrimirse tanto los derechos *adquiridos* como aquellos *eventuales*.

No se pronuncia la norma acerca de la *naturaleza* de los derechos o intereses legítimos que debe detentar el asignatario al momento de la inscripción y por tanto hay cabida para derechos o intereses de cualquier tipo, en tanto estén referidos al nombre de dominio, ya que así lo exige la norma. Como se trata de una apreciación *ex ante* a la asignación, necesariamente deberá tratarse de derechos o intereses sobre alguna forma de identificación o denominación que esté reproducida o aludida de algún modo inequívoco en el SLD del nombre de dominio,<sup>127</sup> siendo el catálogo aquí más amplio que el contenido en el primer requisito del supuesto triple. Así, por ejemplo, quedan comprendidos los derechos o intereses legítimos sobre nombres de personas naturales, marcas comerciales, razones sociales, denominaciones de entidades oficiales, los seudónimos, como igualmente

---

<sup>126</sup> La exclusión de las meras expectativas fue expresamente abordada en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <elmercuriomiente.cl> de fecha 19 de enero de 2005.

<sup>127</sup> Así ocurrió, por ejemplo, en el caso <rossignol.cl> de fecha 28 de abril de 2003.

las hipótesis de siglas y nombres de fantasía, en tanto estos últimos tengan reconocimiento normativo o estatutario, ya que sólo así podría hablarse de derechos o intereses legítimos.

A diferencia de los literales a) y c) del segundo inciso de la regla 22 RNCL, la acreditación de este extremo será de resorte del demandado en un contexto litigioso, ya que de otro modo el demandante se vería en la necesidad de acreditar un hecho negativo.<sup>128</sup>

c) Inscripción y uso de mala fe

Como se ha señalado más arriba,<sup>129</sup> este requisito torna a la norma sobre exigente y constituye el fundamento de su inoperancia formal.

Se trata de un supuesto doble (*inscripción y uso* de mala fe) de carácter copulativo, atendida la inclusión de la conjunción «y». Surge por ende la interrogante de si acaso —y a diferencia de los dos primeros extremos de la causal— se rompe aquí la regla de la apreciación *ex ante*, dado que la norma exige la valoración del *uso* del nombre de dominio ya asignado. A nuestro juicio, lo anterior no significa que esta causal constituya una de sanción por hechos posteriores o que consagre una suerte

---

<sup>128</sup> Así también se concluye en la sentencia sobre revocación del nombre de dominio <casapropiafalabella.cl> de fecha 20 de diciembre de 2003.

<sup>129</sup> *Supra*, 5.1.

de retroactividad. Al contrario, los hechos posteriores a la inscripción propiamente tal son más bien indiciarios o relevadores de una mala fe precedente, la cual debe concurrir necesariamente *en el momento de la inscripción*, dado el texto de la regla 22 inciso primero RNCL («Será causal de revocación de un nombre de dominio el que *su inscripción* sea abusiva»).

Por otro lado, entendemos que los dos requisitos contenidos en el literal c) de la regla 22 inciso segundo RNCL en análisis (inscripción y uso de mala fe) no pueden entenderse de una manera independiente, sino que entre ellos existe una estrecha relación. En este sentido, el asignatario que registra de mala fe un nombre de dominio no podrá después usarlo de buena fe, porque la mala fe concurre en el acto originario, que es la condición o requisito para el uso ulterior, y éste una manifestación de los efectos de aquél.

Es recurrente en la práctica que nombres de dominio impugnados de revocación no hayan sido usados por sus titulares demandados. ¿Significa ello necesariamente que la hipótesis de la norma no se cumple por *ausencia* de uso? A nuestro juicio la respuesta es negativa. En efecto, la mala fe puede verificarse por actos positivos o negativos, y puede sostenerse que el hecho de mantener una inscripción originalmente maliciosa sin uso alguno en la Red constituye de por sí un acto de «acaparamiento» de nombre de dominio y, por lo mismo, un supuesto de *abuso de derecho*, al impedir al titular de derechos lesionados reflejar su denominación o marca como

nombre de dominio.<sup>130</sup> Si no fuere así, bastaría con inscribir de mala fe un nombre de dominio, posteriormente omitir de manera deliberada todo uso, y mantener dicha situación indefinidamente, a fin de eludir de ese modo la verificación de la hipótesis copulativa contemplada en el literal c) de la regla 22 RNCL en análisis, supuesto del todo malicioso y contrario al espíritu de la RNCL.<sup>131</sup> Adicionalmente, somos de la opinión que el uso técnico de un nombre de dominio en Internet (sitio *web*, dirección de correo electrónico) no es la única forma de darle uso, ya que la sola mantención de un nombre de dominio bajo la titularidad de quien lo inscribió de manera maliciosa, constituye de por sí una forma de uso con efectos jurídicos, que se traduce en el entorpecimiento u obstáculo permanente para que el afectado pueda inscribirlo para sí, siendo la inscripción maliciosa del nombre de dominio un simple medio o herramienta de que se vale el

---

<sup>130</sup> La primera sentencia arbitral en que se planteó esta tesis fue en el fallo sobre revocación del nombre de dominio <kino.cl> de fecha 15 de noviembre de 2001. Posteriormente la misma línea ha sido seguida en las sentencias sobre revocación de nombres de dominio <enlace.cl> de fecha 3 de diciembre de 2001, <telekino.cl> de fecha 12 de agosto de 2003, <scotia.cl> de fecha 8 de octubre de 2003, <rojito.cl> de fecha 11 de enero de 2006 y <feuss.cl> de fecha 16 de septiembre de 2008.

<sup>131</sup> En la jurisprudencia comparada de la OMPI sobre nombres de dominio genéricos (gTLDs) se encuentran numerosos precedentes que reconocen la ausencia de uso de un nombre de dominio como supuesto de mala fe, concurriendo los restantes presupuestos de revocación. Así, por ejemplo, pueden citarse los casos *Telstra Corp. v. Nuclear Marshmallows*, WIPO Case No. D2000-0003; *Ingersoll-Rand v. Frank Gully, d/b/a Advcomren*, WIPO Case No. D2000-0021; *Guerlain, S.A. v. Peikang*, WIPO Case No. D2000-0055; *Compaq Computer Corp. v. Boris Beric*, WIPO Case No. D2000-0042; *Sanrio Co. Ltd. and Sanrio, Inc. v. Lau*, WIPO Case No. D2000-0172; *3636275 Canada, dba eResolution v. eResolution.com*, WIPO Case No. D2000-0110; *Marconi Data Systems, Inc. v. IRG Coins and Ink Source, Inc.*, WIPO Case No. D2000-0090; *Stralfors AB v. P D S AB*, WIPO Case No. D2000-0112; *InfoSpace.com, Inc. v. Ofer*, WIPO Case No. D2000-0075; *World Wrestling Federation Entertainment Inc (WWFE) v. Rooij*, WIPO Case No. D2000-0290; *Mondich v. Brown*, WIPO Case No. D2000-0004; *Educational Testing Service v. TOEFL*, WIPO Case No. D2000-0044; *Williamson Tobacco Corp., et al. v. Dennis Wilkins*, WIPO Case No. D2001-0865; *Advanced Comfort Inc. v. Frank Grillo*, WIPO Case No. D2002-0762.

asignatario cuestionado para exteriorizar o manifestar su voluntad ulterior y permanente de causar un perjuicio.<sup>132</sup>

En todo caso, dado que conforme a los principios generales de Derecho la buena fe se presume (art. 707 del Código Civil), es necesario que sea el demandante quien acredite la verificación de este requisito.

En relación al contenido y características de la inscripción de mala fe, nos remitimos íntegramente a lo expuesto más abajo a propósito de la inscripción maliciosa como causal autónoma de revocación,<sup>133</sup> a fin de evitar reiteraciones.

## **8. LA INSCRIPCIÓN DE «MALA FE»**

### **8.1. Sentido y alcance como causal independiente**

Conforme lo dispone la regla 22 inciso primero RNCL «Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción [...] haya sido realizada de mala fe».

---

<sup>132</sup> En este sentido pueden consultarse, en la jurisprudencia comparada de la OMPI sobre nombres de dominio genéricos (gTLDs), los casos *J. García Carrión, S.A. v. M<sup>a</sup> José Catalán Frías*, WIPO Case No. D2000-0239; y *Parfums Christian Dior v. 1 Netpower, Inc.*, WIPO Case No. D2000-0022.

<sup>133</sup> *Infra*, 8.3 y 8.4.

Esta amplia causal de revocación recibe en la RNCL un tratamiento extenso, sin ser por ello exhaustivo. Junto con enunciar la procedencia de esta causal como habilitante para revocar un nombre de dominio inscrito, dicha Reglamentación entrega una serie de parámetros o supuestos conforme a los cuales se entiende cumplida la hipótesis, y otros tantos cuya verificación permite concluir lo contrario, esto es, que el nombre de dominio no fue inscrito de mala fe.

## 8.2. Causales *específicas* de inscripción de mala fe

Se hallan contenidas en el inciso tercero de la regla 22 RNCL en los siguientes términos:

«La concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado:

- a. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio.
- b. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente,

siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta.

- c. Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia.
- d. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante».

Como queda en evidencia de su sola lectura, los supuestos establecidos en esta norma *no son taxativos*, de manera que la causal en análisis bien puede entenderse cumplida en base a otros hechos similares o disímiles a los contemplados en el citado inciso tercero; lo anterior significa que el catálogo establecido en la norma constituye un sistema de *numerus apertus*.

Por su parte, el inciso cuarto de la citada regla 22 RNCL señala lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe:

- a. Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre,

- b. Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación, y
- c. Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio («fair use»), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores».

Al igual que con las causales específicas de mala fe, los supuestos establecidos en el antes citado inciso cuarto *tampoco son taxativos*, de manera que el asignatario demandado puede demostrar que no ha obrado de mala fe en base a antecedentes o conductas distintas de las contempladas en dicho inciso. Con todo, es menester recordar una vez más que conforme a Derecho la buena fe se presume (art. 707 del Código Civil), de manera que quien desea o requiere demostrar lo contrario debe probarlo.

### 8.3. Causal *genérica* de inscripción de mala fe

Con arreglo a lo expuesto hasta aquí, puede concluirse que la causal de revocación referida la mala fe, establecida en el inciso primero de la regla 22 RNCL está únicamente «enunciada» en el texto normativo, sin que exista una definición o regulación estructurada en términos de delimitar el ámbito de aplicación de la misma. Y no podría ser de otro modo, dado que

la decisión abstracta y acotada acerca de cuándo un nombre de dominio ha sido inscrito de mala fe es del todo imposible, de manera que la decisión deberá ser siempre casuística.

Con todo, y en base a los diferentes supuestos contemplados en la regla 22 inciso tercero RNCL es posible deducir un denominador común, conforme a lo cual puede sostenerse en términos generales, y sin pretender agotar la temática, que la inscripción de un nombre de dominio es efectuada de «mala fe» cuando *mediante dicha inscripción el titular ha pretendido afectar o entorpecer la libre o sana competencia, producir un perjuicio a otro, o bien confundir a los consumidores, sea que dichas finalidades hayan sido o no satisfechas.*<sup>134</sup>

Con arreglo a la definición antes propuesta, un aspecto de ésta pareciera confundirse con la hipótesis de inscripción «abusiva», específicamente en las referencias compartidas a la libre o sana competencia. En efecto, se ha dicho que una de las hipótesis de inscripción «abusiva» es aquella contraria a principios de competencia leal o ética mercantil (regla 14 RNCL), mientras que la definición antes expuesta señala —en lo pertinente— que la inscripción es «maliciosa» cuando el titular ha pretendido afectar o entorpecer la libre o sana competencia. La diferencia entre una causal y otra radica en que mientras la inscripción

---

<sup>134</sup> En el sistema arbitral de NIC Chile sólo existe un precedente en donde se declara la revocación de un nombre de dominio únicamente en base a la existencia de mala fe. Se trata del fallo <cecinaschillan.cl> de fecha 11 de marzo de 2002, en donde la mala fe se aplica de una manera distinta a la explicada en el texto, ya que se la relaciona con la infracción a la regla 14 inciso primero RNCL.

«maliciosa» se entiende cumplida con la sola *intencionalidad* de afectar la libre o sana competencia, pudiendo incluso no haberse obtenido dicha finalidad, la inscripción «abusiva» supone que efectivamente o de hecho *se ha producido tal efecto*, al margen o con prescindencia de la finalidad maliciosa (dolosa) del titular, quien también puede haber obrado con culpa.

#### 8.4. Características comunes a las causales de inscripción maliciosa

Los hechos que permiten dar por cumplidas las hipótesis de inscripción maliciosa no requieren ser necesariamente coetáneos con el acto mismo de la inscripción; así lo demuestran los ejemplos del catálogo del inciso tercero de la regla 22 RNCL. Lo anterior no significa, como ya se ha dicho,<sup>135</sup> que esta causal constituya una de sanción por hechos posteriores o que consagre una suerte de retroactividad. Al contrario, los hechos posteriores a la inscripción propiamente tal son más bien indiciarios o relevadores de una mala fe precedente, la cual debe concurrir necesariamente *en el momento de la inscripción*, dado el texto de la regla 22 inciso primero RNCL («Será causal de revocación de un nombre de dominio el que *su inscripción* [...] haya sido realizada de mala fe»).<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> *Supra*, 4.1. b).

<sup>136</sup> En la jurisprudencia arbitral de NIC Chile existe una tesis minoritaria aplicada en los fallos sobre revocación de los nombres de dominio <sargent.cl> de fecha 2 de marzo de 2004, <bostoncollege.cl> de fecha 23 de noviembre de 2005, <puntealto.cl> de fecha 12 de octubre

Si bien la inscripción maliciosa supone analizar —en sede jurisdiccional— aspectos subjetivos, ello no impide valerse de parámetros objetivos y en tal sentido es posible valorar la actuación del asignatario en tanto obedezca o no a los estándares objetivos de lo que socialmente ha de entenderse como buena fe, y para ello la prueba siempre deberá recaer en elementos fácticos, en actos, hechos o conductas a partir de los cuales se puede concluir que la inscripción ha sido contraria a la buena fe.

---

de 2006, <co2e.cl> de fecha 14 de junio de 2007 y <facebook.cl> de fecha 14 de enero de 2009. Conforme a dicha tesis, «la expresión ‘haya sido realizada de mala fe’ comprende también los términos usar u operar, ya que puede darse el caso que se contraríen las citadas normas [referidas en la regla 14 RNCL] no al momento de inscribir el nombre de dominio pero sí durante el uso u operación del mismo.» Se trata de una vertiente que hemos denominado «ex post» y que también se advierte en otros fallos arbitrales (vid. nota núm. 125).

## CONCLUSIONES

Al inicio de este trabajo mencionamos los objetivos que motivaban abocarse a la temática de estudio, así como las razones que lo justificaban. El desarrollo del mismo ha ratificado, a nuestro juicio, su importancia.

La ausencia de trabajos doctrinarios sobre el particular nos ha llevado a formular posturas y realizar análisis muchas veces teniendo como única base el texto normativo, el cual requería de ser llenado en base a deducciones extraídas de las normas y de los principios generales del Derecho.

En cuanto a la hipótesis formulada, creemos que ésta ha sido demostrada en el texto, aunque nos embarga la sensación de haber contribuido a aumentar la heterogeneidad interpretativa, en lugar de aplacar dudas. Y ello, porque junto con sistematizar las diversas tesis jurisprudenciales existentes en torno al número y contenido de las causas de revocación de nombres de dominio, labor que hasta la fecha no se había realizado, hemos defendido una tesis que no es precisamente la mayoritaria. Con todo, en nuestra defensa hemos de decir que lo anterior es producto del estado actual del desarrollo jurisprudencial, aún insipiente, ya que la institución de la revocación no lleva más de una década en nuestro sistema. Será el tiempo, los nuevos precedentes y el desarrollo doctrinario los que en definitiva tendrán la última palabra. Por nuestra parte, aspiramos a un futuro de mayor armonización, en aras de la certeza jurídica.

El avance en el desarrollo de nuestra tarea nos fue mostrando la necesidad de incorporar aspectos originalmente descartados, en particular el análisis del contrato de registro, el cual resultó ineludible a efectos de abordar adecuadamente los objetivos y contenido de la acción de revocación.

Por otro lado, el estudio de los precedentes en el sistema de NIC Chile nos deparaba en principio una sorpresa, la que finalmente serviría de abono a nuestra tesis. En efecto, de la lectura de los precedentes emanados de la justicia arbitral descubrimos el surgimiento de una tesis que buscaba —al igual que nosotros— dar autonomía a las causales de revocación, con lo cual parecía que nuestro trabajo se tornaba inoficioso. Con todo, dicha impresión inicial resultó ser sólo aparente. En efecto, nos referimos a la tesis que sustenta la inscripción de mala fe en la infracción a la regla 14 RNCL, en sus dos vertientes, ya que conforme a la misma se logra solucionar la regulación ilógica de las dos causales de revocación con base exclusiva en la regla 22 RNCL, cual es el punto de partida de nuestra hipótesis. Sin embargo, al someter dicha tesis jurisprudencial a diversos puntos de vista, demostró, a nuestro juicio, ser una solución imperfecta, en cualquiera de sus dos vertientes.

Por un lado, conforme a dicha tesis, la inscripción de mala fe no se agota en las descripciones de la regla 22 RNCL, sino que también convoca a aquéllas contenidas en la regla 14 RNCL. Sin embargo, hemos tenido la oportunidad de destacar en el texto que dicha postura obliga a exigir, para la verificación de los supuestos contenidos en la regla 14 RNCL, la

conurrencia de dolo, conclusión que no es imperiosa con arreglo a nuestra tesis.

Por su parte, la segunda vertiente —en términos cronológicos— de la tesis jurisprudencial incurre en una limitación injustificada, cuestión que no hemos anticipado en el texto, reservándola para estas conclusiones. Es así como, conforme a dicha tesis, la inscripción *abusiva* se encuentra regulada íntegramente en la regla 22 RNCL, mientras que la inscripción de *mala fe* se agota a su vez en la regla 14 RNCL. Lo anterior implica necesariamente sustraer los supuestos regulados en el inciso tercero de la regla 22 RNCL como hipótesis autónomas de inscripción de mala fe, conclusión no justificada —no presente en nuestra tesis— que no encuentra fundamento en el texto normativo y que tampoco implica un aporte en relación a la primera vertiente de esta tesis. En efecto, conforme a esta última existen tres supuestos de revocación: inscripción *abusiva* con base en el inciso segundo de la regla 22 RNCL, inscripción de *mala fe* con base en el inciso tercero de la misma regla 22 RNCL e inscripción de *mala fe* sustentada en la infracción a la regla 14 RNCL. Por su parte, sin embargo, para la segunda vertiente de la tesis jurisprudencial sólo existen dos supuestos de revocación: la inscripción *abusiva* regulada íntegramente por la regla 22 RNCL en todos sus incisos y la inscripción de *mala fe* con base en la infracción de la regla 14 RNCL.

Por el contrario, creemos que la tesis objeto de este trabajo, lejos de pretender perfección alguna, constituye un avance y una solución superior a la entregada por la tesis de la mala fe con base en la regla 14 RNCL, en

cualquiera de sus dos vertientes. Así, la tesis defendida en el texto postula cuatro supuestos de revocación: inscripción *abusiva específica* con base en el inciso segundo de la regla 22 RNCL, inscripción *abusiva genérica* sustentada en la infracción a la regla 14 RNCL, inscripción de *mala fe específica* con base en el inciso tercero de la regla 22 RNCL e inscripción de *mala fe genérica* enunciada en el inciso primero de la regla 22 RNCL. No se trata, como se ha explicado, de una superioridad numérica de los supuestos de revocación, sino especialmente del sentido y alcance de la regla 14 RNCL, la cual no está limitada —en nuestra tesis— a los supuestos dolosos, además de reconocer, en la regla 22 RNCL, una efectiva regulación autónoma de la inscripción de mala fe.

Ciertamente, las conclusiones de este trabajo pueden quedar sin ninguna aplicabilidad como consecuencia de una eventual opción legislativa o una modificación unilateral de la RNCL. Ello, si no nos enfrentamos antes al surgimiento de un instrumento jurídico internacional con aplicación o aspiración universal que aborde esta temática de manera específica.

Por de pronto, la entrega al estudio que motiva este trabajo, si bien nos ha conducido a la meta y a la etapa formal del deber cumplido, a la vez nos deja la sensación de la tarea sustancial inconclusa. Lo que parecía ser originalmente un aspecto puntual y limitado objeto de análisis, terminó siendo un puente en cuyo otro extremo se abrió un abanico de senderos ignotos, dispuestos a ser explorados. Destacan entre ellos la oportunidad cronológica del examen de las causales de revocación, en donde la alternativa del examen «ex post» se nos presenta como una opción de

relativo interés, insuficientemente desaprobada en el texto; el campo abierto para el análisis de la doctrina y jurisprudencia comparadas sobre la regulación de la cancelación de registros de nombres de dominio en la UDRP (aunque limitado exclusivamente a una de las hipótesis de inscripción *abusiva*, siendo la regulación de la RNCL mucho más extensa e interesante); y los aspectos jurídico-procesales de la acción de revocación. Se trata, con todo, de materias que escapan a los límites de este trabajo, lo cual ciertamente no implica por ello restarles importancia, ni menos desatender la necesidad de su estudio formal en nuestro medio.

Por de pronto, intentamos cerrar este capítulo con el aliento de haber tenido la oportunidad de crear doctrina en varios aspectos, aún a riesgo de cometer errores. De algún modo, hemos procurado construir pequeños cimientos, cuya solidez es por ahora toda una incógnita. Lejos de postular el término de una etapa, sentimos la necesidad de profundizar el estudio de la materia que nos ha ocupado y ampliar sus horizontes. No hay, pues, un término, sino el inicio de algo que espera y exige ser estudiado con mayor profundidad.

## BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS GENERALES

ALESSANDRI R., Arturo, «De los contratos», Editorial Jurídica de Chile. Santiago, s.d.

ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, «Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general», tomos I y II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1998.

\_\_\_\_\_, «Tratado de los derechos reales. Bienes», tomo I, sexta edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2001.

CLARO SOLAR, Luis, «Explicaciones de derecho civil chileno y comparado», tomo VI, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1930.

CHICAGO GARRIDO, Pilar, «La creación de la marca comercial», Memoria de Prueba, Universidad de Valparaíso. Valparaíso, 1995.

GUZMAN BRITO, Alejandro, «Estudios dogmáticos de derecho civil», Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso, 2005.

\_\_\_\_\_, «Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo», segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2006.

IGLESIAS MUÑOZ, Carmen, «Estudio jurisprudencial de marcas y patentes», Lexis Nexis. Santiago, 2003.

LOPEZ SANTA MARIA, Jorge, «Los contratos. Parte general»,

segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1998.

MORALES ANDRADE, Marcos, «Derecho marcario», Editorial Jurídica Conosur. Santiago, 2001.

MORALES ANDRADE, Marcos, coord. «Temas actuales de propiedad intelectual», Estudios en homenaje a la memoria del profesor Santiago Larraguibel Zavala, Lexis Nexis. Santiago, 2006.

PINOCHET CANTWELL, Francisco José, «El derecho de Internet», Editorial de Derecho de Chile. Santiago, 2006.

PINOCHET OLAVE, Ruperto A., «Derecho civil y nuevas tecnologías», Lexis Nexis. Santiago, 2007.

ROZAS VIAL, Fernando, «Los bienes», Editorial Jurídica Conosur Ltda. Santiago, 1998.

SCHMITZ VACCARO, Christian, «Propiedad intelectual: análisis de diferencias conceptuales», en Revista de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, N.º 11. Concepción, 2003.

TORNABENE, María Inés, «Internet para abogados. Nuevas herramientas para un mejor desarrollo profesional», Editorial Universidad. Buenos Aires, 1999.

TORRE DE SILVA Y LOPEZ DE LETONA, Javier, «Internet, propiedad industrial y competencia desleal», Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002.

#### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS ESPECÍFICAS

ANTEQUERA HERNANDEZ, Ricardo Alberto, «Los signos distintivos en Internet (con especial referencia a los nombres de dominio)», en Propiedad intelectual, derecho de autor y propiedad industrial, tomo I,

Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli, Universidad de Margarita, Venezuela, 2004.

CARBAJO CASCÓN, Fernando, «Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet», Aranzadi Editorial. Navarra, 1999.

CAREY CLARO, Guillermo, «Aspectos sobre la naturaleza de los nombres de dominio en Chile», en Ponencias XIV Congreso Internacional de la Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial (ASIFI), Secretaría ASIFI. Buenos Aires, 2003.

CARRASCO BLANC, Humberto, «Alcances jurídicos relativos a los dominios 'chile.com' y 'chile.cl'», en Derecho en Internet, La nueva ventaja competitiva, Reunión de abogados especializados en derecho informático, entidades de gobierno y empresarios, Márquez Consultores Asociados. Santiago, 2001.

\_\_\_\_\_, «Sistema de los nombres de dominio en Chile», [en línea] en <<http://www.dominiuris.com/boletines/doctrinal/carrasco1.htm>>.

DE LA BARRA, Patricio y VALENZUELA, Diego, «Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del dominio 'cl'», [en línea] en <<http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/barra.html>>.

DONOSO ABARCA, Lorena, «Nombres de dominio», en Revista del abogado, núm. 22. Santiago, julio 2001, sección Contrapunto.

GREENFIELD Neal S. y DEUTSCH Sarah B., «*The Anticybersquatting Consumer Protection Act*», en *Trademark law and the Internet, issues, case law and practice tips*, 1ª edición, INTA (International Trademark Association). Nueva York, 2000.

HERRERA BRAVO, Rodolfo, «El derecho administrativo y los nombres de dominio», [en línea] en <[http://www.adi.cl/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_download&gid=25&Itemid=53](http://www.adi.cl/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=25&Itemid=53)>.

HESS ARAYA, Christian, «El nombre de dominio ¿una nueva forma

de propiedad?», en Revista de Ciencias Jurídicas, núm. 99, septiembre-diciembre 2002.

JIJENA LEIVA, Renato, «Los nombres de dominio en Chile necesitan ley», en La semana Jurídica, edición 11 al 17 de octubre de 2004.

MAESTRE, Javier A., «El derecho al nombre de dominio», Edición Dominiuris.com. Madrid, 2001.

MAGLIONA MARKOVICTH, Claudio, «Ciberocupación y Anticybersquatting Consumer Protection Act» en Derecho en Internet, la nueva ventaja competitiva, núm. 5.

MEDINA JARA, Rodrigo, «Regulación jurídica de los nombres de dominios en Chile y alternativas de solución para su venta ilegal», [en línea] en <<http://vlex.com/vid/chile-dominios-slucion-ilegal-163057>>.

MORALES ANDRADE, Marcos, «Naturaleza jurídica de los nombres de dominio y sus consecuencias en el derecho chileno», en Revista chilena de derecho informático, núm. 5, diciembre 2004, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

MORETTI OYARZÚN, Rodrigo, «Marcas comerciales y nombres de dominio», Librotecnia. Santiago, 2007.

PAIVA HANTKE, Gabriela, «La Evolución del sistema de nombres de dominio en Internet, los nuevos nombres y reglamentación en Chile del .cl», en Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, Facultad de Derecho, Año V, núm. 5. Santiago, 2001.

PALACIOS, Marco Antonio, «Internet: Los nombres de dominio y las marcas», en Propiedad Intelectual, derecho de autor y propiedad industrial», tomo I, Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli, Universidad de Margarita. Venezuela, 2004.

PÉREZ, Alejandro Gabriel, «Resolución alternativa de disputas como respuesta a la problemática de los nombres de dominio», en Derecho y nuevas tecnologías, año 2, núm. 3, Editorial Ad Hoc S.R.L. Buenos Aires,

2000.

RUIZ TAGLE VIAL, Pablo, «Propiedad intelectual y contratos», Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2001.

SÁNCHEZ SERRANO, Gonzalo, «Nombres de dominio», en Revista del abogado, núm. 22. Santiago, julio 2001, sección Contrapunto.

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, «Derecho del comercio electrónico», Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2003.

\_\_\_\_\_, «Marcas comerciales», Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2006.

\_\_\_\_\_, «Marcas comerciales y nombres de dominio», en Temas actuales de propiedad intelectual, Marcos Morales Andrade, coord., Lexis Nexis. Santiago, 2006.

SANZ DE ACEDO HECQUET, Etienne, «Marcas renombradas y nombres de dominio en Internet: en torno a la ciberpiratería», Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 2001.

VIVES, Federico Pablo, «El nombre de dominio de Internet», La Ley, Buenos Aires, 2003.

#### FUENTES DOCUMENTALES

Código Civil de la República de Chile

Código de Procedimiento Civil de la República de Chile

Código de Ética Publicitaria del CONAR (Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria)

Código Orgánico de Tribunales de la República de Chile

## Constitución Política de la República de Chile

Decreto-ley N.º 2.695, del año 1979, que Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella, publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de julio de 1979.

D.F.L. N.º 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de junio de 2006.

Información entregada por NIC Chile en el sitio web <<http://www.nic.cl>>.

Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, de fecha 7 de octubre de 1861.

Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial con fecha 2 de octubre de 1970 y sus posteriores modificaciones.

Ley N.º 18.045, sobre Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de octubre de 1981.

Ley N.º 19.039 que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, versión original publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de enero de 1991.

Ley N.º 19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, publicada en el Diario Oficial con fecha 3 de noviembre de 1994.

Ley N.º 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de marzo de 1997 y sus posteriores modificaciones.

Ley N.º 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de junio de 2001 y sus posteriores modificaciones.

Ley N.º 19.996 que modifica la Ley 19.039, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de marzo de 2005.

Ley N.º 20.160, que modifica la Ley 19.039, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de enero de 2007.

Ley N.º 20.169 que Regula la Competencia Desleal, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero de 2007.

Primer Informe de la OMPI (1999) sobre el proceso de nombres de dominio en Internet, [en línea] en <<http://www.wipo.int/amc/es/processes/process1/report/index.html>>.

Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del dominio CL, versión septiembre de 1998, [en línea] en <<http://www.nic.cl/reglamento-pre-dic99.html>>.

Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del dominio CL, versión diciembre de 1999, [en línea] en <<http://www.nic.cl/reglamento-pre-ago01.html>>.

Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del dominio CL, versión septiembre de 2001, [en línea] en <<http://www.nic.cl/reglamentacion-pre-ago04.html>>.

Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del dominio CL, versión agosto de 2004, [en línea] en <<http://www.nic.cl/reglamentacion-pre-sep05.html>>.

Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del dominio CL, versión septiembre de 2005, vigente a la fecha, [en línea] en <<http://www.nic.cl/reglamentacion.html>>.

Sentencias dictadas por jueces árbitros y tribunales ordinarios de justicia.

Sentencias dictadas por paneles administrativos de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (ver anexo de sentencias sobre

revocación dictadas por el panel de árbitros de NIC Chile).

Política para la resolución uniforme de disputas (*Uniform Dispute Resolution Policy* - UDRP), establecida por ICANN, [en línea] en <<http://www.icann.org/en/dndr/udrp/policy.htm>>

VERDUGO MARINKOVIC, Mario; BLANC RENARD, Neville; PFEFFER URQUIAGA, Emilio y PINTO GIRAUD, Bernardo, Ley 19.039, en Diario Oficial de la República de Chile, Leyes Anotadas y Concordadas, N.º 7. Santiago, 1992.

## ANEXO 1

### SENTENCIAS SOBRE REVOCACIÓN DE NOMBRES DE DOMINIO DICTADAS POR EL PANEL DE ÁRBITROS DE NIC CHILE

<b>Dominio</b>	<b>Fecha</b>	<b>Partes</b>	<b>Árbitro</b>
wwwgoogle.cl	17/05/2010	Google, Inc. (Revocante) / SYLVIA SOLANGE BURGOS MORALES	Mir Balmaceda, Cristián
sangoole.cl	05/05/2010	Google Inc., (Revocante) / JAIME ENRIQUE BRAVO RODRIGUEZ	Abarza Tejo, Jacqueline
daxier.cl	02/02/2010	Carlos Hafemann Sepúlveda en representación de Jaime Ignacio Mendez Reveco, Adriana Castro Cardemil, COSMETICA VEGETAL S.A. y TERMAL COSMÉTICOS LIMITADA (CARLOS HUMBERTO HAFEMANN SEPULVEDA) (Revocante)	Morales Andrade, Marcos
datacard.cl	25/01/2010	DATACARD CORPORATION (Revocante) / IDENTEC SOLUCIONES DE IDENTIFICACION Y TRAZABILIDAD LIMITADA	Donoso Abarca, Lorena
googlea.cl	23/11/2009	Google Inc. (Revocante) / LEONARDO DAVID ESPINOZA PARADA	Ernst Suarez, Christian
santiagowresidences.cl	23/10/2009	STARWOOD HOTELS & RESORTS WORLDWIDE, INC (Revocante) / SEBASTIAN GONZALEZ EGUIGUREN	Abarza Tejo, Jacqueline
renos.cl	02/09/2009	INDUSTRIAS QUIMICAS RENO S A (Revocante) / YANIRA SUSANA MARIN MORUNA	Donoso Abarca, Lorena
pascualama.cl	01/09/2009	COMPANIA MINERA NEVADA LIMITADA (Revocante) / VICTOR ALBERTO STUARDO HENRIQUEZ	Bahamondez Prieto, Felipe
telecheques.cl	21/08/2009	COMPANIA GARANTIZADORA TELECHEQUE SOCIEDAD ANONIMA (Revocante) / TELECHECK INTERNATIONAL, INC.	Moya Bruzzone, Alejandra Irma
posicionamientoweb.cl	22/06/2009	POSICIONAMIENTO ESTRATEGICO LIMITADA(Revocante) / ESTEBAN MAURICIO OSORIO SOTO	De la Barra Gili, Patricio
viagrachile.cl	13/05/2009	PFIZER INC. (Revocante) / JEFFERSON PERSICO	Barros Tocornal, Felipe

yell.cl	16/03/2009	YELL LIMITED. (Revocante) / INVERSIONES B Y N LIMITADA	Morales Andrade, Marcos
ener-renova.cl	30/01/2009	INDUSTRIAS QUIMICAS RENO S A (Revocante) / ENER RENOVA SA	Torres Zagal, Oscar Andrés
planetauto.cl	28/01/2009	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS S.A (Revocante) / INVERSIONES CARMONA HERMANOS LIMITADA	Morales Andrade, Marcos
planetcar.cl	28/01/2009	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS S.A (Revocante) / INVERSIONES CARMONA HERMANOS LIMITADA	Morales Andrade, Marcos
planetcars.cl	28/01/2009	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS S.A (Revocante) / INVERSIONES CARMONA HERMANOS LIMITADA	Morales Andrade, Marcos
triplew.cl	16/01/2009	CONSORCIO PERIODISTICO DE CHILE SA COPESA (Revocante) / MICHAEL ALFREDO ECHAVARRIA ALVAREZ	Morales Andrade, Marcos
procobrechile.cl	14/01/2009	INSTITUCIÓN CENTRO CHILENO DE PROMOCIÓN DEL COBRE (Revocante) / ALVARO ALFREDO ANDUEZA SAGREDO	Bertolotto Villouta, Héctor
facebook.cl	14/01/2009	Facebook. Inc. (Revocante) / Johnny Cristian Montaner Barahona	Barros Tocornal, Felipe
pameladiaz.cl	12/01/2009	PAMELA ANDREA DIAZ SALDIAS (Revocante) / PEDRO JUAN ARRIAGADA MERA	Donoso Abarca, Lorena
hostalvallehermoso.cl	01/12/2008	PATRICIO LAGOS OLMEDO Y OTRA (Revocante) / NURY ALVAREZ INOSTROZA	Donoso Abarca, Lorena
brimax.cl	18/11/2008	CLOROX CHILE S.A. (Revocante) / BRIMAX PRODUCTOS QUIMICOS LTDA	Castellón Munita, Juan Agustín
taxadvisor.cl	17/11/2008	ASESORIAS BLANWEST S.A. (Revocante) / CARLOS DAVID ACUNA RODRIGUEZ	Bertolotto Villouta, Héctor
engelvoelkers.cl	29/10/2008	Engel & Völkers Marken GmbH & Co.KG (Revocante) / JUAN RICARDO MASSMANN SCHILLING	Torres Zagal, Oscar Andrés
lesmills.cl	27/10/2008	BODY SYSTEMS CHILE S.A. (Revocante) / FRANCISCO JAVIER MORA SANHUEZA	De la Barra Gili, Patricio
rollingstone.cl	26/09/2008	ROLLING STONE LLC. (Revocante) / EDUARDO PATRICIO ORELLANA VERGARA)	Echeverría Bunster, Andrés

feuss.cl	16/09/2008	UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN (Revocante) / EDUARDO BASUALTO PERONE	Saieh Mena, Cristián
morgan-stanley.cl	15/09/2008	MORGAN STANLEY DEAN WITTER & CO. (Revocante) / MORGAN STANLEY CHILE S A	Ernst Suarez, Christian
cindy.cl	05/09/2008	CARRAMIÑANA Y FRANCIA LTDA. (CARRAMINANA Y FRANCIA LIMITADA) (Revocante) / RICARDO ALEJANDRO NAZAL ZEDAN	Donoso Abarca, Lorena
afpbice.cl	21/08/2008	BANCO BICE (Revocante) / ASESORIAS Y PROYECTOS INTEGRALES ERRE ESE LTDA	Ernst Suarez, Christian
gadget.cl	11/07/2008	Ricardo Gutiérrez Gatica (Revocante) / SERGIO ANTONIO MONTECINOS CACERES	Castellón Munita, Juan Agustín
bianchivending.cl	07/07/2008	IMPORTACIONES E INVERSIONES VALENCIA S A (Revocante) / BIANCHI VENDING CHILE S A	Pinochet Olave, Ruperto Andrés
hummer.cl	26/06/2008	General Motors Corporation Revocante) / CLAUDIO ANTONIO ROJAS SEPULVEDA	Saieh Mena, Cristián
bancodevida.cl	23/06/2008	LABORATORIOS RECALCINE SA (Revocante) / JUAN LUIS RAMIREZ JARDUA	Morales Andrade, Marcos
robertoangelinirossi.cl	16/06/2008	Roberto Angelini Rossi (Revocante) / NELSON ALEJANDRO ARREDONDO BRAVO	Mir Balmaceda, Cristián
robertoangelini.cl	16/06/2008	Roberto Angelini Rossi (Revocante) / NELSON ALEJANDRO ARREDONDO BRAVO	Mir Balmaceda, Cristián
memorialdelrecuerdo.cl	10/06/2008	Los Parques S.A. (LOS PARQUES SA) (Revocante) / ACOGER SANTIAGO S A	Castellón Munita, Juan Agustín
youtube.cl	02/06/2008	YouTube, LLC (Revocante) / ANDRES FELIX CHAPERU MACAYA	De la Barra Gili, Patricio
skechers.cl	21/04/2008	SKECHERS U.S.A. (Revocante) / ALEJANDRO RAMON AGUAD FIGUEROA	Ernst Suarez, Christian
abogado.cl	15/04/2008	Colegio de Abogados de Chile A.G. (Revocante) / FABIO SALOMON REYES ALLEL	Sandoval López, Ricardo Hernán
expedia.cl	04/04/2008	EXPEDIA, INC. (Revocante) / INVERSIONES FREEPORT LIMITADA	Mir Balmaceda, Cristián

audax.cl	26/03/2008	CORPORACION AUDAX CLUB SPORTIVO ITALIANO (Revocante) / IGNACIO RICARDO SEISDEDOS ACCHIARDO	Ernst Suarez, Christian
integradenta.cl	24/03/2008	INVERSIONES NÚCLEO S.A. (Revocante) / FERNANDO WOLTTER OVIEDO JARA	Bahamondez Prieto, Felipe
eliodoromattelarrain.cl	25/01/2008	ELIODORO MATTE LARRAIN, (Revocante) / NELSON ALEJANDRO ARREDONDO BRAVO	Morales Andrade, Marcos
eliodoromatte.cl	25/01/2008	ELIODORO MATTE LARRAIN, (Revocante) / NELSON ALEJANDRO ARREDONDO BRAVO	Morales Andrade, Marcos
centinela.cl	10/01/2008	Newpro S.A. (Revocante) / JUAN ENRIQUE FERNANDEZ LIBERONA	Ernst Suarez, Christian
wpt.cl	07/01/2008	WPT ENTERPRISES INC., (Revocante) / ALEJANDRO BARNETT TAPIA	Saieh Mena, Cristián
mastertrans.cl	28/12/2007	Transportes Master Trans Ltda. (Revocante) / MERCADO Y COMPANIA LTDA	Mir Balmaceda, Cristián
remedistamer.cl	27/12/2007	REMEDI STTAMER LIMITADA Revocante / BRUNO LEONARDO REMEDI STTAMER	Moya Bruzzone, Alejandra Irma
menair.cl	03/12/2007	Emilio Menares Naturali (Revocante) / SOC MENAIR CLIMATIZACION LTDA	Paiva Hantke, Gabriela
padrehurtado.cl	26/11/2007	Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo (Revocante) / MARIA CECILIA ULLOA NEGRETE	Ernst Suarez, Christian
diploma.cl	23/11/2007	Latin America Cro MMatiss Sociedad Anónima de Capital Variable (Revocante) / Escuela de Diplomados (LATIN AMERICA CRO MMATISS CHILE)	Pinochet Olave, Ruperto Andrés
lamtech.cl	23/11/2007	Latin America Cro MMatiss Sociedad Anónima de Capital Variable(Revocante) / LATIN AMERICA CRO MMATISS CHILE	Pinochet Olave, Ruperto Andrés
solomujeres.cl	13/11/2007	LABORATORIOS RECALCINE SA (Revocante) / CESAR RODRIGO VENEGAS TRAVERSO	Castellón Munita, Juan Agustín
aerolineasargentinas.cl	02/11/2007	AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (Revocante) / LUIS ALFREDO NORDIO PIZARRO	De la Barra Gili, Patricio
chilecompraexpress.cl	19/10/2007	DIRECCION DE COMPRAS Y CONTRATACION PUBLICA (Revocante) / YANETT SELFA YANEZ CORREA	Pinochet Olave, Ruperto Andrés

thule.cl	16/10/2007	INDUSTRI AB THULE (Revocante) / COMERCIALIZADORA MIAMI CENTER LIMITADA	Morales Andrade, Marcos
integradient.cl	16/10/2007	INVERSIONES NÚCLEO S.A. (Revocante) / JAIME RODRIGO BURGOS RIVEROS	Morales Andrade, Marcos
modo.cl	10/10/2007	MODO ARQUITECTURA LIMITADA (Revocante) / CLAUDIO ANDRES VIEJO SCHOLZ	Cánovas Silva, Pablo
lacarreta.cl	03/09/2007	COMPLEJO TURISTICO LA CARRETA LIMITADA (Revocante) / AHUMADA JURGENS MARCELO EDUARDO Y OTRO	Torres Zagal, Oscar Andrés
arqueros.cl	31/08/2007	Arqueros Instituto Odontológico ( (Revocante) / Cía Minera Arqueros	Morales Andrade, Marcos
gamecube.cl	10/08/2007	NINTENDO OF AMERICA INC. (Revocante) / COMERCIAL KENDALL LIMITADA	Ernst Suarez, Christian
bancojohnsons.cl	07/08/2007	JOHNSON´S S.A. (Revocante) / CRIMASEROS S A	Ruiz-Tagle Vial, Pablo
mmatiss.cl	02/08/2007	Latin America Cro MMatiss Sociedad Anónima de Capital Variable (NO VALIDADO) (Revocante) / LATIN AMERICA CRO MMATISS CHILE	Bahamondez Prieto, Felipe
mexico.cl	25/07/2007	Embajada de México (EMBAJADA DE MEXICO) (Revocante) / MARIO ALBERTO MARTINEZ CARMONA	Claro Swinburn, Felipe
netgear.cl	16/07/2007	Netgear, Inc. (Revocante) / OSVALDO MOISES CARVAJAL RONDANELLI	Bahamondez Prieto, Felipe
haciendalosingues.cl	27/06/2007	SOC. HACIENDA LOS LINGUES CHILE LTDA. (Revocante) / LORENA PAZ LEIGHTON SEPULVEDA	Pinochet Olave, Ruperto Andrés
sonorapalaciosjr.cl	26/06/2007	SONORA PALACIOS Y CIA LIMITADA) (Revocante) / HUGO ENRIQUE PALACIOS CARO	Bertolotto Villouta, Héctor
astonmartin.cl	15/06/2007	ASTON MARTIN LAGONDA.(Revocante) / GONZALO ANTONIO ROA PEREZ DE ARCE	De la Barra Gili, Patricio
co2e.cl	14/06/2007	CO2E.COM, LLC,(Revocante) / SOC INGENIERIA Y CLIMATIZACION LIMITADA	Barros Tocornal, Felipe
chilenedores.cl	05/06/2007	Pro Net S.A. (PRO NET S A) (Revocante) / COMERCIAL TIMONEL LIMITADA	Pinochet Olave, Ruperto Andrés

mercadocentral.cl	28/05/2007	COMUNIDAD MERCADO CENTRAL DE SANTIAGO (Revocante) / RESTAURANT Y MARISQUERIA SOLMAR LIMITADA	Bertolotto Villouta, Héctor
kaizen.cl	14/05/2007	KOMATSU CHILE S.A. (KOMATSU CHILE S A) (Revocante) / SERVICIOS EDUCACIONALES KAIZENSCHOOL LIMITADA	Torres Zagal, Oscar Andrés
lacasadeespia.cl	09/05/2007	DANTE EDUARDO YUTRONIC CAVAGNARO (Revocante) / JOHN ANTONIO MATURANA CARRASCO	Castellón Munita, Juan Agustín
kokkadrink.cl	30/04/2007	THE COCA-COLA COMPANY (Revocante) / ENRIQUE ARTURO HAGEMANN GERSTMANN	Fuentealba Rollat, Janett
sportnews.cl	12/04/2007	PATRICIO CESAR LARA MUNOZ)(Revocante)/COMERCIAL Y PRODUCTORA DE EVENTOS JEREMIAS LTDA.	Torres Zagal, Oscar Andrés
guías.cl	10/04/2007	IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS S.A. (Revocante) / ROLANDO DEL TRANSITO MATUS FLORES	Barros Tocornal, Felipe
planellaweb.cl	06/02/2007	VINA SANTA CAROLINA S A (Revocante) / JUAN CARLOS PLANELLA HERBERG	Saieh Mena, Cristián
puentéalto.cl	12/10/2006	I MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO (Revocante) / JUAN JORGE FERNANDO SANCHEZ LAZCANI	Barros Tocornal, Felipe
delphi.cl	26/09/2006	MOISES HERNAN CASTRO TORO) (Revocante) / Alfonso Barraza San Martín	Torres Zagal, Oscar Andrés
fuenzalida-propiedades.cl	01/09/2006	FUENZALIDA PROPIEDADES SANTIAGO S A (Revocante) / MARINA SALEJ FUENZALIDA MALUJE	Saieh Mena, Cristián
kitadol.cl	01/09/2006	LABORATORIO CHILE S A (Revocante) / DIEGO MUJICA SOLIMANO	Barros Tocornal, Felipe
storzmedical.cl	21/08/2006	STORZ MEDICAL AG, (Revocante) / REICH S A DE COMERCIO EXTERIOR	Barros Tocornal, Felipe
powerade.cl	26/07/2006	THE COCA-COLA COMPANY (Revocante) / JAVIER EDUARDO VINALES IRIARTE	De la Barra Gili, Patricio
decameron.cl	24/04/2006	Hoteles Decameron Colombia S.A. / Mauricio Leonardo Flores Escalona	Torres Zagal, Oscar Andrés
cusquena.cl	25/03/2006	COMPAÑÍA CERVECERA DEL SUR DEL PERU S.A./ FRANCISCO OLEJNIK ALBA	Morales Andrade, Marcos

morganstanley.cl	01/03/2006	MORGAN STANLEY DEAN WITTER & CO/DISCOVER FINANCIAL GROUP, DEL. USA	Pinochet Olave, Ruperto Andrés
decameronsuite.cl	28/02/2006	Hoteles Decameron Colombia S.A. / MARIA EUGENIA MUNOZ QUINTANA	Saieh Mena, Cristián
exabyte.cl	27/02/2006	EXABYTE CORPORATION / CLAUDIO MARCELO VELOZ RIVAS	Donoso Abarca, Lorena
rojito.cl	11/01/2006	TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (Revocante) / JAIME ALEXANDER LAMAS TABJA	Echeverría Bunster, Andrés
ovocasino.cl	21/12/2005	SOC DE PROFESIONALES MOLINA Y COMPANIA LIMITADA (Revocante) / EINAR ANTONIO ERLANDSEN NEUBAUER	Pinochet Olave, Ruperto Andrés
bostoncollege.cl	23/11/2005	THE TRUSTEES OF THE BOSTON COLLEGE / SOC EDUCACIONAL BOSTON COLLEGE MAIPU LTDA.	Barros Tocornal, Felipe
elgastronomico.cl	21/11/2005	Watt's S.A. Revocante / Juan tomas de Rementeria Durand (HOTELERA CAP DUCAL S A)	Bertolotto Villouta, Héctor
bose.cl	07/11/2005	BOSE CORPORATION MOISES HERNAN CASTRO TORO (Revocante) / Channels Audiovisual Limitada	Saieh Mena, Cristián
prince.cl	28/10/2005	COMERCIALIZADORA ARTICULOS DEPORTIVOS TOP TENIS LIMITADA / TENIS Y GOLF SPORT IMPORTADORA Y COMERCIAL S.A.	Castellón Munita, Juan Agustín
inco.cl	25/10/2005	INCO ALIMENTOS S A (Revocante) /SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES NUEVA COSTANERA S A	Saieh Mena, Cristián
ryder.cl	26/09/2005	RYDER CHILE SISTEMAS INTEGRADOS DE LOGISTICA LTDA./ ALFREDO WENCESLAO TOMASCEVICH ALVAREZ	Castellón Munita, Juan Agustín
amarillasempresariales.cl	07/07/2005	IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS S.A./CHILNET S. A.	Claro Swinburn, Felipe
amarillasmercantil.cl	07/07/2005	IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS S.A. / CHILNET S. A	Claro Swinburn, Felipe
coto.cl	23/06/2005	CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. / NEVADOS DEL CABURGUA S.A.	Pinochet Olave, Ruperto Andrés
helmlinger.cl	02/05/2005	A. Helmlinger y V. Fabjancic Limitada con Josef Helmlinger Fabjancic	Morales Andrade, Marcos

dimarc.cl	05/04/2005	Distribuidora e Importadora Meiggs Cincuenta y Ocho S.A. con Valentin Alejandro Flores Donoso	Ernst Suarez, Christian
portalladehesa.cl	01/03/2005	Kamel Gosen y Compañía Limitada con Horst Paulmann Kemna	Pinochet Olave, Ruperto Andrés
elmercuriomiente.cl	19/01/2005	Agustín Edwards y Cía./ Sebastián Kraljevich Chadwick	Cánovas Silva, Pablo
patiperros.cl	27/05/2004	Televisión Nacional de Chile con Sociedad Pazzanese y Ramallo Ltda.	Ernst Suarez, Christian
perlea.cl	12/05/2004	Tejeduras Naiberger S.A.I.C.I.F. con Eva Sfeir Sabal y Compañía Limitada	Echeverría Bunster, Andrés
chilecom.cl	19/04/2004	Pablo Andres Merino Moraga con CHILE.COM S.A.	Castellón Munita, Juan Agustín
pesquerapalacios.cl	12/04/2004	Pesquera Palacios S.A. con Jorge Kindermann Bushell	Claro Swinburn, Felipe
americanexpress.cl	01/04/2004	American Express Company con Sergio Letelier Lahde	Pinochet Olave, Ruperto Andrés
metropolisinternet.cl y metropolis-internet.cl	31/03/2004	Metropolis Intercom S.A. con Anays Huanquilef	Sanchez Serrano, Gonzalo
sargent.cl	02/03/2004	Técnica Thomas C. Sargent S.A.C. e I. con Sargent & Krahn	Barros Tocornal, Felipe
charlesschwab.cl	13/01/2004	Charles Schwab and Co. Inc. con Ian Raleigh	Morales Andrade, Marcos
casapropiafalabella.cl	20/12/2003	Servicios Inmobiliarios Integrados S.A. con S.A.C.I. Falabella	Pinochet Olave, Ruperto Andrés
augustopinochet.cl	10/11/2003	Fundación Presidente Augusto Pinochet Ugarte con Rodrigo Fuenzalida Miranda	Morales Andrade, Marcos
icq.cl, icqchile.cl	27/10/2003	Juan José San Martín Vila con America Online Inc.	Castellón Munita, Juan Agustín
scotia.cl	08/10/2003	Jorge Delgado Gunckel con Juan Carlos Vanni Chiamil	Claro Swinburn, Felipe

caterpillar.cl	05/09/2003	Caterpillar, Inc. con DFA Inc. & INB Ltda.	Claro Swinburn, Felipe
cross.cl	04/09/2003	Corretajes MarÍtimos del PacÍfico Limitada con Corretajes y Servicios MarÍtimos S.A.	Claro Swinburn, Felipe
telekino.cl	12/08/2003	LoterÍa de Concepci3n con Miguel Angel Sfeir Younis	Morales Andrade, Marcos
novascotia.cl	16/07/2003	Luis Humberto Galdaes Solis con Juan Carlos Vanni Chiamil	Carey Claro, Guillermo
larepresa.cl	27/06/2003	Juan Vejar Figueroa con Televisi3n nacional de Chile	De la Barra Gili, Patricio
sabadogigante.cl	13/06/2003	Simply S.A. con Mario Luis Kreutzberger Blumenfeld y Coral Trademarks Ltd.	Claro Swinburn, Felipe
edge.cl	05/05/2003	Estudios y Dise±os de Gest3n Limitada con Arturo RamÁrez Centurion	Morales Andrade, Marcos
rossignol.cl	28/04/2003	Lahsen Hermanos Ltda. con Rossignol S.A.	De la Barra Gili, Patricio
lincoln.cl	27/03/2003	Silvio Montenegro Vargas con Ford Motor Company	Carey Claro, Guillermo
milka.cl	03/03/2003	Comercial Milka Ltda. con Kraft Foods Schweiz Holding A.G.	Carey Claro, Guillermo
carmeister.cl	11/12/2002	Automotores Gildemeister S.A. con Smart Systems Limitada	Saieh Mena, Cristián
iman.cl	20/11/2002	Imantex S.A. con Loteria de Concepcion	De la Barra Gili, Patricio
riomaipo.cl	24/10/2002	Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A. con www.dominioferta.com, también referido como don Luis Alberto Peña Pino	Claro Swinburn, Felipe
sanalfonsodelmar.cl	24/10/2002	Inmobiliaria El Plomo Limitada con Gestión en Computación e Informática Ltda.	Claro Swinburn, Felipe
chiledeportes.cl	18/10/2002	Instituto Nacional del Deporte con Sociedad Comercial Camino Ltda.	Paiva Hantke, Gabriela

roldan.cl	17/10/2002	Franco Nicoletti T. con Acerinox Chile S.A.	Saieh Mena, Cristián
matrix.cl	30/09/2002	Hyundai Motor Company con Luitzen Beiboer	Morales Andrade, Marcos
mundocolocolino.cl	20/09/2002	Iturriaga y Asociados con Club Social y Deportivo Colo Colo en Continuidad de Giro	Bahamondez Prieto, Felipe
rider.cl	08/08/2002	Paulina Molina Meyer con Laboratorios Rider S.A.	De la Barra Gili, Patricio
geocities.cl	22/07/2002	Juan Carlos Castro con Yahoo Inc.	De la Barra Gili, Patricio
bancheque.cl	18/07/2002	BST Consulting Group S.A. con Moving Boxes	Sanchez Serrano, Gonzalo
aolchile.cl	17/05/2002	Comercial Raymarket Limitada con America Online, Inc.	Claro Swinburn, Felipe
aol.cl	17/05/2002	Comercial Raymarket Limitada con America Online, Inc.	Claro Swinburn, Felipe
cecinaschillan.cl	11/03/2002	Sociedad Comercial Vicar Limitada con Sergio Alberto Yanine Nazal	Echeverría Bunster, Andrés
cs.cl	06/12/2001	Comercial Totalpack Ltda. con Electrónica Comercial Systema Ltda.	Carey Claro, Guillermo
enlace.cl	03/12/2001	Televisión Nacional de Chile con Logística Consulting and Investment S.A.	Echeverría Bunster, Andrés
santoladron.cl	03/12/2001	Televisión Nacional de Chile con Darío MÃ©ndez	Echeverría Bunster, Andrés
kino.cl	15/11/2001	Lotería de Concepción con Vincentius Wilhelmus Maria Heemskerk	Echeverría Bunster, Andrés



# NIC Chile: Registro de Nombres del Dominio CL

## Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL

1. El Registro de Nombres del Dominio CL, denominado **NIC Chile** (Network Information Center Chile), es administrado por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile por [delegación de la IANA \(Internet Assigned Numbers Authority\)](#), de acuerdo a los principios contenidos en [RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation](#).
2. Se deja expresa constancia de que NIC Chile actúa únicamente en calidad de ente coordinador delegado de IANA con el propósito de llevar el registro de nombres de dominio. No tiene ni tendrá facultades jurisdiccionales ni otras prerrogativas ni obligaciones que las que en esta Reglamentación se expresan.
3. NIC Chile mantendrá un servicio de información web en

<http://www.nic.cl>

La información publicada en ese lugar se entenderá conocida por todos los usuarios del Registro de Nombres del Dominio CL, y NIC Chile no estará obligado a realizar ningún otro tipo de publicación.

4. NIC Chile podrá realizar las funciones descritas en la presente Reglamentación ya sea por sí mismo o por terceros autorizados por él.
5. NIC Chile estará facultado para cobrar tarifas por la inscripción, revalidación, [renovación](#), modificación, eliminación o mantención de un nombre de dominio. La tabla de [tarifas vigentes](#) se publicará en el servidor web del Dominio CL.

Será requisito esencial para mantener la vigencia de una inscripción de nombre de dominio el pagar oportunamente todas las tarifas que sean aplicables.

## De las inscripciones

6. Por el hecho de solicitar la inscripción, transferencia, revocación o con ocasión de la renovación de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante o nuevo titular, según corresponda:
  - o conoce el funcionamiento técnico del Internet, sabe el significado de los términos y palabras que se utilizan en su gestión y conoce los caracteres permitidos en un nombre de dominio. Las reglas de sintaxis para un nombre de dominio en .cl están publicadas en <http://www.nic.cl/CL-sintaxis-IDN.html>.  
Para todos los efectos relacionados con la resolución de conflictos, se considerará que un nombre de dominio IDN (*Internationalized Domain Name*) es equivalente con su respectiva codificación ACE (*ASCII-Compatible Encoding*).
  - o acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie.
  - o acepta que los datos personales que entrega para los efectos de registro sean informados a requerimiento formal de cualquier autoridad administrativa o judicial, incluido el arbitraje por la asignación o revocación de un nombre de dominio, aún después que la solicitud o registro respectivo hubieran sido eliminados.
  - o libera de cualquier responsabilidad a la Universidad de Chile, al Departamento de Ciencias de la Computación, a NIC Chile y a sus funcionarios y asesores, por las obligaciones, responsabilidades y otros actos o hechos que le generen obligaciones al solicitante, renunciando expresa y anticipadamente a las acciones legales.

La Reglamentación de NIC Chile y sus anexos constituyen las condiciones generales de contratación de un nombre de dominio en .cl.

7. Podrán solicitar inscripción de nombres de dominios bajo el Dominio CL las siguientes personas:
  - a. Personas naturales actualmente domiciliadas o legalmente avecindadas en la República de Chile.
  - b. Personas Jurídicas Públicas o Privadas, Corporaciones y entidades de Derecho Público o Privado constituídas en Chile o debidamente autorizadas para operar en Chile.

Las personas naturales o jurídicas que no residan en Chile podrán solicitar

inscripciones de dominios haciéndose representar por alguna persona con domicilio en el país. Este representante actuará como Contacto Administrativo, y se le considerará como el Solicitante para todos los fines de esta Reglamentación, excepto que el dominio será inscrito a nombre del que le haya encomendado esta representación. De esta situación se deberá dejar constancia expresa en la solicitud de inscripción del nombre de dominio.

8. Las solicitudes de inscripción se recibirán exclusivamente por vía electrónica, ya sea a través del correo electrónico o el WWW. En caso de que un tercero sirva como intermediario para la preparación o el envío de la solicitud, esto no le conferirá ningún derecho a ese tercero sobre el nombre de dominio.

Dado que los sistemas de transmisión de mensajes en Internet están sujetos a demoras fortuitas e impredecibles, corresponderá exclusivamente a NIC Chile el determinar el día y la hora de recepción de cada solicitud.

9. No se admitirán a tramitación solicitudes de inscripción para nombres de dominios que ya se encuentren **inscritos** en el Registro de Nombres del Dominio CL.

### **De la publicidad y pago de las solicitudes**

10. Una vez que la solicitud haya sido recibida por NIC Chile éste la publicará dentro del plazo más breve que sea técnicamente factible, y en todo caso dentro de los siguientes tres días hábiles, en una lista de solicitudes **en trámite**. Dicha solicitud se mantendrá en esta lista por un **plazo de publicidad**, el que será de **30 (treinta)** días corridos a contar de la publicación, a objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio.

No obstante lo anterior, durante este período NIC Chile se reserva el derecho de habilitar temporalmente el funcionamiento técnico del nombre de dominio solicitado, a fin de que el Solicitante pueda realizar pruebas técnicas de funcionamiento, sin que ello constituya compromiso de aceptar la solicitud presentada. En caso de que haya más de una solicitud de inscripción en trámite para ese nombre de dominio, dicha habilitación sólo podrá autorizarse respecto de aquella solicitud que haya sido recibida en primer lugar.

Cada solicitante dispondrá de un **plazo de pago de 20 (veinte)** días corridos contados desde la recepción de la solicitud para cumplir con la obligación de pagar la tarifa respectiva.

Una vez recibido el pago y transcurrido el plazo de publicidad, NIC Chile

procederá a asignar el nombre dominio, salvo que existan en ese momento dos o más solicitudes en trámite para ese nombre.

11. Para cada solicitud de inscripción recibida, NIC Chile enviará de vuelta por correo electrónico un comprobante de recepción de ésta. Se entenderá domicilio válido para todas las comunicaciones desde NIC Chile al solicitante, la dirección de correo electrónico que éste haya indicado en su solicitud de inscripción, siendo de su exclusiva responsabilidad que ella opere correctamente, así como notificar cualquier cambio en dicha dirección.

NIC Chile proveerá mecanismos para que el solicitante efectúe el pago de la tarifa, entre los cuales se incluirá un aviso de cobranza que el solicitante podrá imprimir. La imposibilidad de imprimir este aviso de cobranza no exime al solicitante de cumplir oportunamente con esta obligación. En su defecto, podrá concurrir a las oficinas de NIC Chile y obtener un duplicado.

Se considerará que un solicitante ha desistido de su solicitud si al final del respectivo plazo de pago aún estuviera impaga la tarifa, estando NIC Chile facultado para eliminarla de trámite.

En caso que la solicitud eliminada sea aquella que figure en primer lugar y existan una o más solicitudes todavía en trámite para el mismo dominio, se considerará como primera para todos los efectos reglamentarios a aquella que haya ingresado a trámite en primer lugar.

12. Una vez que haya expirado el plazo de publicidad de la solicitud que se encuentre en primer lugar y que hayan recibido los pagos o hayan expirado los plazos de pago de todos y cada uno de los solicitantes, si se encontraran en trámite dos o más solicitudes de inscripción para ese mismo nombre de dominio, se iniciará el procedimiento establecido en el Anexo I sobre PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.

Por el sólo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro.

NIC Chile no tendrá ninguna participación en la etapa de arbitraje, excepto designar al árbitro de acuerdo al procedimiento y acatar su resolución.

13. NIC Chile no incurrirá en responsabilidad de ninguna clase si, por causa del dictamen arbitral, o de otra orden emanada de autoridad competente, debiese suspender la inscripción de un nombre de dominio o tuviese que revocarla o, en

general, dar curso a cualquier instrucción pertinente, debiendo el interesado hacer valer sus derechos ante la autoridad que corresponda. La Universidad de Chile, el Departamento de Ciencias de la Computación, NIC Chile, y sus funcionarios y asesores quedan liberados anticipadamente de cualquier responsabilidad y el Solicitante renuncia expresamente a las acciones legales.

14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.

NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

NIC Chile no será responsable de verificar la autenticidad de los antecedentes presentados por el Solicitante, y no tendrá ninguna responsabilidad por el uso que el Solicitante haga de un nombre de dominio una vez inscrito en el Registro.

#### 15. FUSIONADO CON ARTÍCULO 10.

### **De las Transferencias de Dominios**

16. Los derechos que emanan de la presente reglamentación serán transferibles a cualquier título, salvo prohibición en contrario. Para darle curso se requerirá lo siguiente:
  - a. Para el caso de sucesión por causa de muerte se requerirá sentencia de posesión efectiva debidamente inscrita y el nombre de dominio expresamente contenido en el Inventario.
  - b. Para el caso de acto entre vivos se requerirá:
    - comunicación escrita por parte del asignatario actual dirigida a NIC Chile, en el cual se identifique como tal, con su RUT y firma, donde exprese su voluntad de traspaso e identifique al nuevo asignatario de dominio, el RUT de éste, y una casilla de correo electrónico de contacto para futuras comunicaciones, o bien
    - contrato privado autorizado ante Notario o Escritura Pública, en los que se haya dejado expresa constancia de exhibición de los documentos que habilitan a los comparecientes en él (escritura de personería, contrato de mandato, etc), con certificación de

vigencia y demás trámites que en derecho se requieran.

El nuevo titular del dominio deberá cumplir con el pago de la tarifa como si estuviera solicitando la inscripción del dominio por primera vez. Si así no lo hiciera dentro del plazo, NIC Chile conservará la inscripción vigente.

17. NIC Chile archivaré los documentos de transferencia pero no le incumbirá su examen y en caso alguno podrá rechazar ninguna transferencia, circunstancia que el solicitante acepta desde ya sin cargo ni reclamos, quedando irrevocablemente liberados de responsabilidad la Universidad de Chile, el Departamento de Ciencias de la Computación, NIC Chile y sus funcionarios o asesores.

### **De las Eliminaciones de Dominios**

18. Un nombre de dominio será eliminado ya sea a petición escrita de la persona que solicitó la inscripción, o de su representante debidamente autorizado, o por resolución emitida por las autoridades competentes.
19. DEROGADO.

### **De las Revocaciones de Dominios**

20. Toda persona natural o jurídica que estime gravemente afectados sus derechos por la asignación de un nombre de dominio podrá solicitar la revocación de esa inscripción, fundamentando su petición según lo dispuesto en el artículo 21 de la presente reglamentación.
21. Para los efectos de solicitar la revocación de un dominio inscrito, será necesario que el reclamante solicite a NIC Chile por escrito, la revocación de dicho dominio, indicando los argumentos en que se funda.

Recibida la solicitud de revocación, NIC Chile notificará de ésta a las partes involucradas, via correo electrónico. La tramitación de una solicitud de revocación se sujetará a las reglas del procedimiento de MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.

22. Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.

La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

- a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.
- b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y
- c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.

La concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado:

- a. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio,
- b. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta.
- c. Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia.
- d. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe:

- a. Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre,
- b. Que el asignatario del nombre de dominio sea comunmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación, y
- c. Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio («fair use»), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores.

Si el resultado del procedimiento de mediación y arbitraje respecto de una solicitud de revocación fuere favorable al reclamante, NIC Chile procederá a transferir el dominio a éste, quien deberá cumplir con los requisitos de asignación, esto es, el pago de la tarifa y el envío de la documentación respectiva, dentro del plazo de 30 días. Si así no lo hiciera, el dominio será eliminado.

### **De las Modificaciones de esta Reglamentación**

23. La presente Reglamentación podrá ser modificada o reemplazada las veces que sea necesario, a sólo juicio de NIC Chile, quedando obligado desde ya el usuario a acatar de inmediato las nuevas normas que se fijen, sin reservas de ninguna naturaleza.

## **ANEXO 1**

# **Procedimiento de Mediación y Arbitraje**

1. Los conflictos que se susciten en la inscripción, tramitación y revocación de nombres de dominio en el dominio CL se resolverán de acuerdo a un procedimiento de mediación y arbitraje. En una primera etapa, los conflictos se someterán al procedimiento de mediación, y de resultar éste infructuoso, se seguirá con el procedimiento de arbitraje, caso en el cual las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, o en su defecto, NIC Chile designará un árbitro de una nómina que estará publicada en la página web de NIC Chile.

### **Del procedimiento de mediación**

2. Una vez que se acredite la existencia de una disputa por la inscripción o por la revocación de un nombre de dominio, NIC Chile procederá a notificar a las partes por correo electrónico. Esta notificación incluirá:
  - a. La existencia del conflicto y el nombre de dominio en disputa.
  - b. La identificación de las partes involucradas, incluyendo toda la información para su contacto.
  - c. Una referencia a la presente reglamentación y a la solicitud fundada de revocación, en su caso.
  - d. Citación a una audiencia de mediación, con día, hora y lugar fijados para su celebración.

Las partes deberán comparecer personalmente, pero en casos calificados, se podrá autorizar la participación de algunas de ellas vía teleconferencia. Se

entenderá que no se ha llegado a acuerdo por el sólo hecho que alguna de las partes no asista a la audiencia.

La audiencia será moderada por un mediador designado por NIC Chile, quien instará a las partes a llegar a un acuerdo, sin que le afecte ningún tipo de inhabilidad que pueda ser reclamada por las partes.

De lo actuado en la audiencia se levantará un acta que consignará lugar, fecha, hora, partes asistentes, acuerdo logrado o ausencia de acuerdo. Esta acta deberá ser firmada por todos los presentes. En el caso de que alguno participe vía teleconferencia, el acta le será enviada por correo certificado, la cual deberá ser devuelta firmada, en el plazo de diez días hábiles, los que se contarán desde el tercer día de expedida el acta.

Si el resultado de la audiencia fuera la solución de la controversia, el acta constituirá suficiente comunicación escrita para que NIC Chile proceda a efectuar la asignación definitiva del dominio que originó el conflicto.

### **Del procedimiento de arbitraje**

3. Si en la audiencia de mediación no se lograra la resolución del conflicto, en el acto se consultará a las partes si acuerdan la designación de un árbitro. En caso que no exista acuerdo al respecto o bien en el caso de ausencia de una de ellas, NIC Chile procederá a enviar una nómina de árbitros para que los solicitantes puedan tachar a un máximo de tres integrantes de ella dentro del plazo de cinco días hábiles.
4. Habiéndose efectuado la tacha o bien, vencido el plazo para ello, se procederá entonces a designar a un árbitro por sorteo entre los que no hayan sido tachados.
5. Si con posterioridad el árbitro designado no aceptare o renunciara a esta designación, se procederá a designar a otro por sorteo.
6. La nómina de árbitros será elaborada anualmente por NIC Chile y quedará a disposición del público en la página web de NIC Chile.
7. Los árbitros tendrán el carácter de «arbitrador», y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción incluyendo la fijación de las costas del arbitraje y la forma de pago de ellas, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 8º, párrafo final.
8. NIC Chile notificará por correo electrónico al árbitro designado y remitirá junto con la notificación todos los antecedentes para su conocimiento del caso,

debiendo éste aceptar o rechazar la designación dentro del décimo día hábil desde que reciba la notificación. Si el árbitro rechaza la designación, o no comunica su aceptación a la Secretaría dentro del plazo antes referido, ésta procederá a designar un nuevo árbitro por sorteo.

En caso de aceptar, el árbitro citará a las partes por carta certificada a una audiencia cuya fecha no podrá ser, en ningún caso, posterior a 20 días hábiles contados desde la expedición de la carta. Asimismo, deberá enviar por correo electrónico a NIC Chile y a las partes copia idéntica de la referida carta de aceptación.

La audiencia se celebrará con la parte que asista y en ella las partes establecerán en conjunto con el árbitro designado, el procedimiento arbitral a seguir. En caso que las partes no lleguen a un acuerdo en cuanto al procedimiento, o en caso de que una o más de ellas no concurren a la audiencia, será el árbitro el que fije el procedimiento.

Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación.

El árbitro, sin perjuicio de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas en el juicio arbitral, podrá, de oficio o a petición de parte, oficiar a NIC Chile para solicitar información concerniente a los nombres de dominio de que es solicitante o titular cualquiera de las partes en conflicto. El mismo requerimiento podrá decretarse respecto de solicitudes de nombres de dominio eliminadas de trámite.

Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción, o al actual asignatario, en un conflicto por revocación. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar.

9. En caso de muerte, enfermedad o incapacidad sobreviniente del árbitro que esté conociendo de un asunto, NIC Chile procederá con la designación de un nuevo árbitro por sorteo. La incapacidad sobreviniente será comunicada por el propio árbitro, o calificada por NIC Chile.

10. El árbitro deberá notificar el fallo a las partes por carta certificada la que será enviada al domicilio que éstas hayan designado en el procedimiento arbitral, salvo que ellas hubieran solicitado y el árbitro dispuesto su notificación por otros medios. Respecto de NIC Chile deberá notificar la resolución que ordena dar cumplimiento a lo resuelto mediante el envío de un mensaje de correo electrónico firmado digitalmente.

Santiago, 1 de diciembre de 2008.

**NIC Chile-Departamento de Ciencias de la Computación-Universidad de Chile**